

**PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL  
ELECTORAL DE GUANAJUATO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** TEEG-REV-57/2015 Y  
SUS ACUMULADOS TEEG-REV-  
59/2015 y TEEG-JPDC-41/2015.

**ACTORES:** Partido Acción Nacional y  
Ruth Esperanza Lugo Martínez.

**ACTO IMPUGNADO:** Elección de  
Ayuntamiento de la ciudad de  
Guanajuato, Guanajuato.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
Consejo Municipal Electoral de  
Guanajuato del Instituto Electoral del  
Estado de Guanajuato.

**TERCEROS INTERESADOS:**  
Coalición "Juntos para Servir",  
Revolucionario Institucional, de la  
Revolución Democrática, Verde  
Ecologista de México y MORENA.

**MAGISTRADO PONENTE:** HÉCTOR  
RENÉ GARCÍA RUÍZ.

**RESOLUCIÓN.-** Guanajuato, Guanajuato, resolución  
del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato,  
correspondiente al día **24 de julio de 2015**.

**V I S T O** para resolver el expediente electoral número  
**TEEG-REV-57/2015** y sus acumulados números **TEEG-REV-  
59/2015** y **TEEG-JPDC-41/2015**, relativo a los recursos de  
revisión interpuestos por los ciudadanos **Raúl Alejandro  
Butanda Hernández** y **Juan Roberto Jasso Oviedo**, en  
representación del Instituto Político Acción Nacional y **Ruth  
Esperanza Lugo Martínez**, candidata a la Presidencia  
Municipal del Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato, del  
citado Partido Político, en contra de:

a) La declaración de validez de la elección del  
Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato;

b) La expedición de la constancia de mayoría a favor de la fórmula que obtuvo el mayor número de votos;

c) Las constancias de asignación de regidores por el principio de representación proporcional, emitida por el Consejo Municipal Electoral de Guanajuato del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; y

### **R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.-** De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

**1. Inicio del proceso electoral.** El 7 de octubre de 2014, inició el proceso electoral local ordinario 2014-2015, para renovar, entre otros cargos de elección popular, a los miembros de los ayuntamientos.

**2. Jornada electoral.** El 7 de junio de 2015 se llevó a cabo la jornada electoral en la Entidad en la que se eligieron diputados al congreso por los principios de mayoría relativa y representación proporcional y miembros de ayuntamientos.

**3. Cómputo municipal.** El 10 de junio de 2015, el Consejo Municipal Electoral de Guanajuato, Guanajuato, llevó a cabo el cómputo municipal de la elección de dicho Ayuntamiento, del cual se obtuvo el siguiente resultado:

PARTIDO POLÍTICO	RESULTADO	
	NÚMERO	LETRA
Partido Acción Nacional (PAN)	12, 907	Doce mil novecientos siete

Partido Revolucionario Institucional (PRI)	17,078	Diecisiete mil setenta y ocho
Partido de la Revolución Democrática (PRD)	11,673	Once mil seiscientos setenta y tres
Partido Verde Ecologista de México (PVEM)	2,630	Dos mil seiscientos treinta
Partido del Trabajo (PT)	739	Setecientos treinta y nueve
Partido Movimiento Ciudadano (MC)	0	Cero
Partido Nueva Alianza	1,646	Mil seiscientos cuarenta y seis
Morena	1,674	Mil seiscientos setenta y cuatro
Humanista	1,165	Mil ciento sesenta y cinco
Encuentro Social	0	Cero
Candidato independiente	0	Cero
<b>CANDIDATOS NO REGISTRADOS</b>	78	Setenta y ocho
<b>VOTOS NULOS</b>	1,838	Mil ochocientos treinta y ocho

Asimismo en la presente elección los Partidos Políticos: Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza formaron la coalición “*Juntos para servir*” cuya votación final obtenida es:

Coalición PRI, PVEM y PANAL	21,354	Veintiún mil trescientos cincuenta y cuatro
-----------------------------	--------	---

La asignación de regidores por el principio de representación proporcional, concluyó con los resultados siguientes:

<b>Instituto Político</b>	<b>Regidurías asignadas</b>
---------------------------	-----------------------------

Partido Acción Nacional (PAN)	3
Partido Revolucionario Institucional (PRI)	4
Partido de la Revolución Democrática (PRD)	3
Partido Verde Ecologista de México (PVEM)	1
MORENA	1

**4. Entrega de constancias.** Al finalizar el cómputo para la elección del Ayuntamiento en cita, el Consejo Municipal expidió las respectivas constancias de asignación de regidores por el principio de representación proporcional y la Constancia de Mayoría y Declaratoria de Validez a la fórmula de candidatos electa.

**SEGUNDO.- Substanciación de los recursos de revisión y juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.**

**1.-** Por lo que hace al expediente **TEEG-REV-57/2015:**

**a) Recepción.** En fecha 15 de junio del 2015, se recibió a las 23:34 39s horas en la Oficialía Mayor de este Tribunal, el escrito de interposición de recurso de revisión, promovido por el accionante mencionado en el preámbulo de la presente resolución y en contra de los actos ahí precisados.

**b) Turno.** En observancia a lo dispuesto en los artículos 166, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, mediante auto dictado en fecha 20 de junio de 2015, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, acordó integrar el

expediente respectivo con el número **TEEG-REV-57/2015** y turnarlo a la segunda ponencia a cargo del Magistrado Héctor René García Ruíz, para su substanciación y formulación del proyecto de resolución correspondiente.

**c) Radicación.** Mediante auto de fecha 23 de junio de 2015 el Magistrado Instructor y Ponente proveyó sobre la radicación de la demanda bajo el número previamente asignado y previo a la admisión de la misma, ordenó requerir diversa documentación a la autoridad responsable para mejor proveer, con fundamento en los artículos, 384, párrafo primero, 400 y 418 de la ley comicial vigente en la Entidad y se le admitieron probanzas al accionante, mismas que se tuvieron por desahogadas dada su naturaleza y se agregaron al cuaderno de pruebas del expediente para los efectos legales correspondientes.

**d) Contestación a requerimientos.** Mediante auto de fecha 28 de junio de 2015, se tuvo a la autoridad responsable dando respuesta al requerimiento y haciendo las manifestaciones contenidas en su respectivo oficio.

**e) Admisión.** Por auto de fecha 28 de junio de 2015, se proveyó sobre la admisión de la demanda y con fundamento en el párrafo segundo del artículo 400 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se ordenó notificar al órgano señalado como responsable y a todos aquellos que pudieran tener el carácter de tercero interesado, haciéndoles saber que contaban con un plazo de cuarenta y ocho horas, siguientes a la notificación, a efecto de que comparecieran y, en su caso, realizaran las alegaciones o aportaran las pruebas que

estimaran pertinentes, así como para que señalaran domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital.

Igualmente, en dicho proveído se ordenó notificar mediante oficio al Congreso del Estado y al Ayuntamiento cuyos resultados electorales se impugnan, la interposición del medio de impugnación, con fundamento en el artículo 163, fracción VII de la ley electoral local.

Asimismo, se dejaron a disposición de las partes y de cualquier otro tercero interesado las probanzas legalmente admitidas, tanto las presentadas por la parte actora con su demanda como las requeridas para mejor proveer, para que dentro del plazo de 48 horas siguientes se impusieran de su contenido íntegro y manifestaran lo que a su interés legal conviniera, con base en los principios de celeridad, contradictorio y economía procesal.

**f) Trámite.** Dentro del plazo aludido en el punto anterior, comparecieron únicamente los Partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, como terceros interesados, a través de los ciudadanos Martín Reyna Martínez, Baltasar Zamudio Cortes y Carlos Joaquín Chacón Calderón, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal Electoral de Guanajuato del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guanajuato; y Secretario Ejecutivo en el Estado de Guanajuato, respectivamente, mismos que justificaron su representación con las certificaciones de fechas 31 de mayo,

16 de mayo y 24 de junio todas del 2015, expedidas la primera por la Secretaria del referido Consejo Municipal, y las últimas por el Secretario Ejecutivo de dicho instituto, en los términos a que se contraen sus ocursos que obran en autos.

Asimismo, se les tuvo a los terceros interesados en cita aportando las documentales anexas a sus respectivos libelos, mismas que se admitieron y se ordenaron agregar al cuaderno de pruebas del presente expediente, para que las partes se impusieran de su contenido y demás efectos inherentes a su admisión.

## **2.- Por lo que hace al expediente TEEG-REV-59/2015:**

**a) Recepción.** En fecha 15 de junio del 2015, se recibió a las 23:48 17s horas en la Oficialía Mayor de este Tribunal, el escrito de interposición de recurso de revisión, promovido por el accionante mencionado en el preámbulo de la presente resolución y en contra de los actos ahí precisados.

**b) Turno.** En observancia a lo dispuesto en los artículos 166, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, mediante auto dictado en fecha 20 de junio de 2015, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, acordó integrar el expediente respectivo con el número **TEEG-REV-59/2015** y turnarlo a la segunda ponencia a cargo del Magistrado Héctor René García Ruíz, para su substanciación y formulación del proyecto de resolución correspondiente.

**c) Requerimiento previo a radicar.** Por auto de fecha 24 de junio de 2015, el Magistrado Instructor y Ponente,

requirió al recurrente a efecto de que exhibiera copia certificada del documento que acreditara su personalidad.

Mediante proveído de fecha 29 de junio de 2015, se amonestó al ciudadano Juan Roberto Jasso Oviedo, al no dar cumplimiento al requerimiento anteriormente mencionado.

Una vez más se le requirió a efecto de que exhibiera el documento idóneo para acreditar su personalidad, apercibido que en caso de su incumplimiento, se haría acreedor a una multa equivalente a cien veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado de Guanajuato.

**d) Radicación.** Mediante auto de fecha 02 de julio de 2015, el recurrente dio cumplimiento al requerimiento formulado a supralíneas, por lo que el Magistrado Instructor y Ponente proveyó sobre la radicación de la demanda bajo el número previamente asignado y previo a la admisión de la misma, ordenó requerir diversa documentación a la autoridad responsable para mejor proveer, con fundamento en los artículos, 384, párrafo primero, 400 y 418 de la ley comicial vigente en la Entidad y se le admitieron probanzas al accionante, mismas que se tuvieron por desahogadas dada su naturaleza y se agregaron al cuaderno de pruebas del expediente para los efectos legales correspondientes.

**e) Contestación a requerimientos.** Mediante auto de fecha 08 de julio de 2015, se tuvo a la autoridad responsable dando respuesta al requerimiento y haciendo las manifestaciones contenidas en su respectivo oficio.



De las manifestaciones realizadas por la autoridad responsable, se ordenó practicar requerimiento al Consejo Distrital Federal 04 del Instituto Nacional Electoral con cabecera en la ciudad de Guanajuato, Guanajuato, a efecto de requerirle diversa documentación.

El anterior requerimiento se tuvo por cumplido a la autoridad requerida por auto de fecha 11 de julio de 2015.

**f) Admisión.** Por auto de fecha 11 de julio de 2015, se proveyó sobre la admisión de la demanda y con fundamento en el párrafo segundo del artículo 400 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se ordenó notificar al órgano señalado como responsable y a todos aquellos que pudieran tener el carácter de tercero interesado, haciéndoles saber que contaban con un plazo de cuarenta y ocho horas, siguientes a la notificación, a efecto de que comparecieran y, en su caso, realizaran las alegaciones o aportaran las pruebas que estimaran pertinentes, así como para que señalaran domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital.

Igualmente, en dicho proveído se ordenó notificar mediante oficio al Congreso del Estado y al Ayuntamiento cuyos resultados electorales se impugnan, la interposición del medio de impugnación, con fundamento en el artículo 163, fracción VII de la ley electoral local.

Asimismo, se dejó a disposición de las partes y de cualquier otro tercero interesado las documentales legalmente admitidas, tanto las presentadas por la parte actora con su demanda como las requeridas para mejor

proveer, para que dentro del plazo de 48 horas siguientes se impusieran de su contenido íntegro y manifestaran lo que a su interés legal conviniera, con base en los principios de celeridad, contradictorio y economía procesal.

**g) Trámite.** Dentro del plazo aludido en el punto anterior, comparecieron únicamente los Partidos Revolucionario Institucional, Morena y Verde Ecologista de México, como terceros interesados, a través de los ciudadanos Martin Reyna Martínez, Francisco Javier Martínez Bravo, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Guanajuato del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; representante propietario de Morena ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y Secretario General del Comité Estatal del Comité Ejecutivo Estatal Guanajuato del Partido Verde Ecologista de México; respectivamente, mismos que justificaron su representación con las certificaciones de fechas 31 de mayo, 20 de abril y 24 de junio, todas del 2015, expedidas la primera por la Secretaria del referido Consejo Municipal, y las últimas por el Secretario Ejecutivo de dicho instituto, en los términos a que se contraen sus recursos que obran en autos.

Asimismo, se les tuvo a los terceros interesados en cita aportando las documentales anexas a sus respectivos libelos, mismas que se admitieron y se ordenaron agregar al cuaderno de pruebas del presente expediente, para que las partes se impusieran de su contenido y demás efectos inherentes a su admisión.

**3.- Por lo que hace al expediente TEEG-JPDC-41/2015:**

**a) Recepción.** En fecha 15 de junio del 2015, se recibió a las 23:35 24s horas en la Oficialía Mayor de este Tribunal, el escrito de interposición de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por la accionante mencionada en el preámbulo de la presente resolución y en contra de los actos ahí precisados.

**b) Turno.** En observancia a lo dispuesto en los artículos 166, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, mediante auto dictado en fecha 20 de junio de 2015, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, acordó integrar el expediente respectivo con el número **TEEG-JPDC-41/2015** y turnarlo a la segunda ponencia a cargo del Magistrado Héctor René García Ruíz, para su substanciación y formulación del proyecto de resolución correspondiente.

**c) Requerimiento previo a radicar.** Por auto de fecha 23 de junio de 2015, el Magistrado Instructor y Ponente, requirió a la recurrente a efecto de que exhibiera copia certificada del documento que acreditara su personalidad.

Mediante proveído de fecha 28 de junio de 2015, se le tuvo a la promovente por dando cumplimiento al requerimiento antes aludido.

**d) Radicación.** Mediante auto de fecha 28 de junio de 2015, el Magistrado Instructor y Ponente proveyó sobre la radicación de la demanda bajo el número previamente asignado y previo a la admisión de la misma, ordenó requerir diversa documentación a la autoridad responsable para mejor

proveer, con fundamento en los artículos, 384, párrafo primero, 400 y 418 de la ley comicial vigente en la Entidad y se le admitieron probanzas a la accionante, mismas que se tuvieron por desahogadas dada su naturaleza y se agregaron al expediente para los efectos legales correspondientes.

**e) Contestación a requerimiento.** Mediante auto de fecha 03 de julio de 2015, se tuvo a la autoridad responsable dando respuesta al requerimiento y haciendo las manifestaciones contenidas en su respectivo oficio.

**f) Admisión.** Por auto de fecha 03 de julio de 2015, se proveyó sobre la admisión de la demanda y con fundamento en el párrafo segundo del artículo 400 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se ordenó notificar al órgano señalado como responsable y a todos aquellos que pudieran tener el carácter de tercero interesado, haciéndoles saber que contaban con un plazo de cuarenta y ocho horas, siguientes a la notificación, a efecto de que comparecieran y, en su caso, realizaran las alegaciones o aportaran las pruebas que estimaran pertinentes, así como para que señalaran domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital.

Igualmente, en dicho proveído se ordenó notificar mediante oficio al Congreso del Estado y al Ayuntamiento cuyos resultados electorales se impugnan, la interposición del medio de impugnación, con fundamento en el artículo 163, fracción VII de la ley electoral local.

Asimismo, se dejaron a disposición de las partes y de cualquier otro tercero interesado las probanzas legalmente

admitidas, tanto las presentadas por la parte actora con su demanda como las requeridas para mejor proveer, para que dentro del plazo de 48 horas siguientes se impusieran de su contenido íntegro y manifestaran lo que a su interés legal conviniera, con base en los principios de celeridad, contradictorio y economía procesal.

**g) Trámite.** Dentro del plazo aludido en el punto anterior, comparecieron únicamente los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y de la Revolución Democrática, como terceros interesados, a través de los ciudadanos Martín Reyna Martínez, Carlos Joaquín Chacón Calderón y Baltasar Zamudio Cortes, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal Electoral de Guanajuato del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; Secretario Ejecutivo en el Estado de Guanajuato; Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guanajuato, respectivamente, mismos que justificaron su representación con las certificaciones de fechas 31 de mayo, 02 de junio y 16 de mayo todas del 2015, expedidas la primera por la Secretaría del referido Consejo Municipal, y las últimas por el Secretario Ejecutivo de dicho instituto, en los términos a que se contraen sus recursos que obran en autos.

Asimismo, se tuvo a los terceros interesados en cita aportando las documentales anexas a sus respectivos libelos, mismas que se admitieron y se ordenaron agregar al presente expediente, para que las partes se impusieran de su contenido y demás efectos inherentes a su admisión.

Por lo que hace al escrito suscrito por el ciudadano Gerardo Escamilla Medina, no se le tuvo por acreditada su personalidad de representante propietario del Partido Humanista, ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Lo anterior, en virtud de que su personalidad la pretendía demostrar con el oficio número SE/750/2015, de fecha dos de junio de este año, de la que no se desprende que sea representante propietario del Partido Humanista ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, sino únicamente la remisión de copias certificadas del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral a Gerardo Escamilla Medina, sin que se pueda inferir que dicha persona sea representante propietario del Partido Humanista, pues no existe certificación en ese sentido.

Por lo que dicho documento resultó ineficaz para tal fin, por lo que el promovente no satisfizo lo establecido en el artículo 382 penúltimo párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, razón por la que no se le reconoció su personalidad, sin que el comparecientes se hubiere inconformado en contra de dicha determinación.

Por tanto, no se le tuvo por dando contestación en tiempo y forma al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano interpuesto por la ciudadana Ruth Esperanza Lugo Martínez. Lo anterior con fundamento en el segundo párrafo del artículo 400 de la ley comicial.

**4.- Acumulación.-** Por otra parte, dentro de los autos del expediente TEEG-REV-57/2015, existe certificación asentada por el Secretario de la Segunda Ponencia de este organismo jurisdiccional, donde se hace constar el envío a esa Ponencia del recurso de revisión número TEEG-REV-59/2015 promovido por el representante del Partido Acción Nacional, así como el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número TEEG-JPDC-41/2015, promovido por la Ruth Esperanza Lugo Martínez, en el que se estableció que dichos medios de impugnación mantenían una notoria vinculación con el diverso recurso de revisión número TEEG-REV-57/2015.

Con base en lo anterior, se arribó a la conclusión de que era procedente la acumulación del recurso de revisión número TEEG-REV-59/2015 y el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número TEEG-JPDC-41/2015, al primigenio recurso de revisión, mismo que fue registrado con el número TEEG-REV-57/2015, en vista de que la carátula de recepción de este último resultaba ser la más antigua en cuanto a su presentación material que, por turno, tocó conocer a la Segunda Ponencia; por lo que con fundamento en el artículo 399 fracciones I y III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se procedió de oficio, a acumular los expedientes ya referidos con la única finalidad de ser analizados en una sola sentencia.

Por auto de fecha 15 de julio de 2015, se ordenó llamar como tercero interesado a la coalición "*Juntos para Servir*", a efecto de que compareciera al presente juicio, haciéndole saber que contaba con un plazo de cuarenta y ocho horas,

siguientes a la notificación, a efecto de que compareciera y, en su caso, realizara las alegaciones o aportara las pruebas que estimara pertinentes, así como para que señalara domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital.

Dentro del plazo aludido, compareció la coalición “*Juntos para Servir*”, como tercero interesado, a través de sus representantes legales, ciudadanos Carlos Joaquín Chacón Calderón y Santiago García López, como integrantes del Órgano de Gobierno de la coalición “*Juntos para Servir*”, conformada por los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mismo que justifican con la certificación de fecha 12 de junio de 2015, expedida por el Secretario Ejecutivo de dicho instituto, en los términos a que se contraen sus ocurso que obran en autos.

Asimismo, se les tuvo por aportando las documentales anexas a su respectivos libelos, mismos que se admitieron y se ordenaron agregar al presente expediente.

5.- En fecha 20 de julio de 2015, se declaró cerrada la etapa de instrucción, al no haber diligencias o pruebas pendientes de desahogo, quedando los autos en estado de dictar resolución, misma que ahora se pronuncia, y

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.- Jurisdicción y competencia.** El Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, ejerce jurisdicción y



es competente para resolver los presentes recursos de revisión y juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, 150, 163, fracción I, 166 fracciones II y III, 170, 381 al 384, 388 al 391, 396, 397 398, 400, 422 y 423, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 22, 24 fracción III, 84 y 88 al 95 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

**SEGUNDO.- Lineamientos y criterios generales.-** Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales que invariablemente se considerarán, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la procedencia del medio de impugnación o la litis planteada pudiese resultar atinente acorde al desarrollo del estudio; de igual forma, se puntualiza que los criterios, tesis relevantes o jurisprudencias que en esta resolución se citen, pueden ser consultadas en las páginas electrónicas [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx) o [www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx), según corresponda.

De tal manera, se precisa que la presente resolución jurisdiccional se sujetará irrestrictamente a los principios de congruencia y exhaustividad, rectores del pronunciamiento de

todo fallo judicial, acorde con las jurisprudencias **28/2009**, **12/2001** y **43/2002** emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que dicen:

**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.**— El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.** Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.** Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En materia de valoración de los medios de convicción aportados al proceso, al realizar el análisis de las probanzas

operará el principio de adquisición procesal en beneficio del más preciso esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos sobre los que se suscite controversia jurídica, de conformidad con la jurisprudencia **19/2008** aplicable por identidad jurídica substancial, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra establece:

**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.** Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio.

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la decisión jurisdiccional, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará, tanto de manera individual, como en su conjunto.

Asimismo, el recurso impugnativo será analizado de manera integral, atendiendo a lo que se quiso decir, con el objeto de determinar con exactitud la verdadera intención del promovente y lograr una recta administración de justicia.

Lo anterior tiene sustento en las jurisprudencias **03/2000**, **02/98** y **04/99** aprobadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con los rubros y textos siguientes:

**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.-** En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.-** Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.-** Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Asimismo, previo al análisis de los argumentos planteados por los recurrentes, se considera pertinente dejar asentado que en el recurso de revisión no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que no permite a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios cuando los mismos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, permitiéndose únicamente al tribunal del conocimiento

resolver con sujeción a los agravios expuestos por el enjuiciante.

En este sentido, como lo ha sostenido reiteradamente el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas ejecutorias, los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver, esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme con los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho.

Así, al expresar cada agravio, los inconformes deben exponer las argumentaciones que consideren convenientes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado; en este sentido, los agravios que dejen de atender tales requisitos resultaran inoperantes, al no atacar en sus puntos esenciales la determinación impugnada, dejándola en consecuencia intacta.

Lo anterior es así, pues la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

Por ende, en los recursos de revisión que se resuelven, al estudiar en su caso los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.

Al tenor de todo lo expresado, procede pues el análisis de los recursos presentados a efecto de procurar una adecuada tutela judicial de los valores democráticos característicos de nuestro sistema electoral, reconocidos por las normas constitucionales y legales que conforman la normativa a que habrá de sujetarse el presente fallo, conforme a lo establecido por la jurisprudencia **21/2001**, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo contenido literal es el siguiente:

**PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.** De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

**TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.** Así en atención a lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el cual establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general, y considerando que la posibilidad jurídica de análisis y resolución de la cuestión de fondo efectivamente planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso no se surta o actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional con tales características, es necesario abordar en primer término el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento, con independencia de que fueren o no invocadas por las partes, a efecto de dilucidar si

en el caso es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo, o en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis de la controversia jurídica efectivamente planteada, en cada uno de los presentes expedientes.

### **1.- Expediente TEEG-REV-57/2015.**

De dicha verificación se desprende en primer término, que los requisitos mínimos del medio de impugnación, señalados por el numeral 382 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato fueron satisfechos, al haberse interpuesto el recurso por escrito, en el cual consta el nombre, domicilio y firma autógrafa de quien promueve en representación del partido político inconforme; identificando de manera precisa el acto que impugna; la autoridad responsable; expresando los antecedentes del acto, los preceptos legales que se estiman violados, los agravios que se consideran causados, las pruebas que se ofrecen y el señalamiento de terceros interesados.

Constatados dichos requisitos mínimos, se estima pertinente en primer término revisar los supuestos previstos en el artículo 420 de la ley de la materia, a efecto de estar en condiciones de determinar si en el caso se actualiza algún supuesto de improcedencia del medio de impugnación, del modo que seguidamente se expresa.

I. La causal contenida en la fracción I del artículo 420 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, relativa a que el medio de

impugnación presentado carezca de la firma del promovente, no se actualiza, en virtud de que como se advierte del escrito que contiene el recurso en estudio, éste se encuentra debidamente suscrito en forma autógrafa por quien promueve.

II. Respecto a la causal prevista en la fracción II, consistente en el consentimiento expreso o tácito del acto impugnado por parte del recurrente, debe dejarse asentado que del contenido del recurso y del sumario no se aprecia que exista aceptación expresa o tácita de la determinación materia de la impugnación, habida cuenta que fue sometida a la revisión jurisdiccional mediante el recurso que nos ocupa, mismo que fue presentado dentro del plazo de 5 días posteriores a la fecha en que culminó la sesión de cómputo municipal, cuyos resultados se controvierten.

III. Tocante a la causal de improcedencia prevista por la fracción III del artículo 420 de la ley comicial de nuestro Estado, que establece como supuesto el hecho de que el acto impugnado no afecte el interés jurídico del recurrente, ha de señalarse que tal exigencia debe apreciarse sólo desde una perspectiva formal, en tanto que no es el momento de analizar el fondo del recurso, esto es, determinar si existe un auténtico interés jurídico de los partidos inconformes, que sea susceptible de trascender en su perjuicio; por lo que basta que en la especie el instituto político impugnante participe en el proceso electivo atinente, para que le asista el interés jurídico necesario para impugnar sus resultados, lo que en la especie acontece, por lo que en el presente caso se actualiza, *prima facie*, el interés jurídico del actor, necesario para la promoción del presente recurso.



Al respecto, se cita la jurisprudencia número **S3ELJ 07/2002**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.-** La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

**IV.** Tampoco se actualiza el supuesto de la fracción IV, habida cuenta que del estudio del escrito de interposición del medio de impugnación, se aprecia que los efectos de la resolución impugnada no se han consumado de forma irreparable, porque en la hipótesis de que fuera procedente el recurso planteado, existiría plena factibilidad para reparar la violación alegada.

**V.** Por lo que hace a la causal de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 420 de la ley electoral de nuestro Estado, debe decirse que en el caso concreto, la legitimación del accionante Raúl Alejandro Butanda Hernández, se tiene por satisfecha con la certificación levantada por la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Guanajuato, Guanajuato, de fecha 13 de junio de 2015, con la que justifica su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional ante dicho Consejo.

Documental que a la luz de los artículos 411, fracción II y 415 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, merece valor probatorio pleno al ser expedida por un órgano electoral dentro del ámbito de su competencia.

Al respecto, cobra aplicación al caso la siguiente jurisprudencia identificada con el número S3ELJ 02/99 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto reza:

**PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.**- Para la actualización del supuesto previsto en el artículo 88, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, donde se concede personería a los representantes legítimos de los partidos políticos que estén registrados formalmente ante el órgano electoral responsable cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado, no es indispensable que el órgano electoral ante el que se efectuó el registro sea directa y formalmente autoridad responsable dentro del trámite concreto del juicio de revisión constitucional electoral, ni que su acto electoral sea el impugnado destacadamente en la revisión constitucional, sino que también se actualiza cuando dicho órgano electoral haya tenido la calidad de autoridad responsable y su acto o resolución fueran combatidos en el medio de impugnación en el que se emitió la resolución jurisdiccional que constituya el acto reclamado en el juicio de revisión constitucional; toda vez que, por las peculiaridades de este juicio, semejantes en cierta medida a los de una segunda o posterior instancia dentro de un proceso, a pesar de que formalmente la autoridad responsable lo sea el órgano jurisdiccional que emite el auto o sentencia controvertida, en la realidad del conflicto jurídico objeto de la decisión, los órganos electorales administrativos no pierden su calidad de autoridades responsables, y como tales quedan obligados con la decisión que emita el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya sea que confirme, revoque o modifique la del tribunal local que se ocupó antes de la cuestión, y esto con todas las consecuencias, inclusive para la ejecución del fallo, ya que a fin de cuentas los actos que en el fondo son materia y objeto de la decisión jurisdiccional son los de dichos órganos electorales, aunque su análisis se realice de primera mano o a través de la resolución o determinación que hubiera tomado un tribunal que conoció del asunto con antelación.

**VI.** Las causas de improcedencia que se contienen en las fracciones VI y X del artículo 420 de la ley electoral del Estado, referentes a que no se haya interpuesto previamente otro medio de impugnación procedente para obtener la modificación, revocación o anulación del acto o resolución impugnado, o que en contra de dicho acto proceda un medio

de impugnación diverso, no se actualizan en razón de que en el mencionado compendio normativo no se exige agotar previamente otro recurso, ni se contempla otro medio de impugnación que tenga como finalidad modificar, revocar o anular los actos que en el caso en estudio se impugnan.

En efecto, de acuerdo al contenido de los artículos 388 y 392 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que prevén los medios de impugnación denominados Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano y recurso de revocación, así como del análisis de sus respectivos supuestos de procedencia, se concluye que no encuadra en ellos la resolución impugnada; por el contrario, es correcta la interposición del recurso de revisión por estar consignada la resolución combatida dentro de las hipótesis contenidas en el numeral 396 del citado ordenamiento.

**VII.** El supuesto de improcedencia que proviene de la fracción VII del artículo 420 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, referido a que se esté tramitando otro medio de impugnación interpuesto por el propio promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado, no se actualiza ya que el presente recurso de revisión, de acuerdo a la hora de recepción en la oficialía mayor de este tribunal, fue el primero que se promovió, por lo que en tal sentido es procedente.

**VIII.** Las causales que se establecen en las fracciones VIII y X del precepto antes referido, tampoco se presentan, en razón de que como se desprende del estudio del recurso,

éste no se promueve en contra de alguna resolución que haya sido materia de otro medio de impugnación resuelto en definitiva y mucho menos emitida en cumplimiento a una resolución firme pronunciada con motivo de diverso recurso.

**IX.** Finalmente, la causal de improcedencia contenida en la fracción XI del artículo 420 de la ley comicial del Estado tampoco se presenta, al no existir disposición expresa del mismo cuerpo normativo que haga improcedente el análisis y resolución de la cuestión litigiosa efectivamente planteada.

En lo que atañe a los supuestos de sobreseimiento del medio de impugnación, previstos por el artículo 421 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, debe señalarse lo siguiente:

**I.-** La primera causal establecida en el precepto antes invocado, no se actualiza, en virtud de que en autos no obra constancia alguna que indique que la parte promovente se hayan desistido expresamente del medio de impugnación.

**II.-** Tampoco resulta de las constancias que integran las actuaciones, elemento alguno que demuestre la inexistencia del acuerdo recurrido; por el contrario, obran en el expediente de revisión las documentales respectivas, mismas que poseen valor probatorio pleno en los términos de los artículos 411, fracción II y 415, párrafo primero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, con las cuales se prueba su existencia.

**III.-** En relación al supuesto previsto en la fracción III del artículo 421 de la ley electoral de nuestro Estado, debe

decirse que en el sumario no existen probanzas que acrediten que las causas que se invocan como generadoras de la impugnación hayan desaparecido con motivo de hechos o actos posteriores a la presentación del recurso.

**IV.-** En lo que toca a la hipótesis normativa prevista por el citado numeral 421, en su fracción IV, relativa a la actualización de alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el previo dispositivo 420, como ha quedado previamente analizado, no se surte en el caso ningún supuesto o causal de improcedencia.

## **2.- Expediente TEEG-REV-59/2015.**

Ahora por lo que toca al mencionado expediente, de tal verificación se desprende en primer término, que los requisitos mínimos del medio de impugnación, señalados por el numeral 382 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato fueron satisfechos, al haberse interpuesto el recurso por escrito, en el cual consta el nombre, domicilio y firma autógrafa de quien promueve en representación del partido político inconforme; identificando de manera precisa el acto que impugna; la autoridad responsable; expresando los antecedentes del acto, los preceptos legales que se estiman violados, los agravios que se consideran causados, las pruebas que se ofrecen y el señalamiento de terceros interesados.

Constatados dichos requisitos mínimos, se estima pertinente en primer término revisar los supuestos previstos en el artículo 420 de la ley de la materia, a efecto de estar en condiciones de determinar si en el caso se actualiza algún

supuesto de improcedencia del medio de impugnación, del modo que seguidamente se expresa.

**I.** La causal contenida en la fracción I del artículo 420 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, relativa a que el medio de impugnación presentado carezca de la firma del promovente, no se actualiza, en virtud de que como se advierte del escrito que contiene el recurso en estudio, éste se encuentra debidamente suscrito en forma autógrafa por quien promueve.

**II.** Respecto a la causal prevista en la fracción II, consistente en el consentimiento expreso o tácito del acto impugnado por parte del recurrente, debe dejarse asentado que del contenido del recurso y del sumario no se aprecia que exista aceptación expresa o tácita de la determinación materia de la impugnación, habida cuenta que fue sometida a la revisión jurisdiccional mediante el recurso que nos ocupa, mismo que fue presentado dentro del plazo de 5 días posteriores a la fecha en que culminó la sesión de cómputo municipal, cuyos resultados se controvierten.

**III.** Tocante a la causal de improcedencia prevista por la fracción III del artículo 420 de la ley comicial de nuestro Estado, que establece como supuesto el hecho de que el acto impugnado no afecte el interés jurídico del recurrente, ha de señalarse que tal exigencia debe apreciarse sólo desde una perspectiva formal, en tanto que no es el momento de analizar el fondo del recurso, esto es, determinar si existe un auténtico interés jurídico de los partidos inconformes, que sea susceptible de trascender en su perjuicio; por lo que basta

que en la especie el instituto político impugnante participe en el proceso electivo atinente, para que le asista el interés jurídico necesario para impugnar sus resultados, lo que en la especie acontece, por lo que en el presente caso se actualiza, *prima facie*, el interés jurídico del actor, necesario para la promoción del presente recurso.

Al respecto, se cita la jurisprudencia número **S3ELJ 07/2002**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.-** La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

**IV.** Tampoco se actualiza el supuesto de la fracción IV, habida cuenta que del estudio del escrito de interposición del medio de impugnación, se aprecia que los efectos de la resolución impugnada no se han consumado de forma irreparable, porque en la hipótesis de que fuera procedente el recurso planteado, existiría plena factibilidad para reparar la violación alegada.

**V.** Por lo que hace a la causal de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 420 de la ley electoral de nuestro Estado, debe decirse que en el caso concreto, la legitimación del accionante Juan Roberto Jasso Oviedo, se tiene por satisfecha con la certificación levantada por la

Secretaría del Consejo Municipal Electoral de Guanajuato, Guanajuato, de fecha 01 de julio de 2015, con la que justifica su calidad de representante suplente del Partido Acción Nacional ante dicho Consejo.

Documental que a la luz de los artículos 411, fracción II y 415 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, merece valor probatorio pleno al ser expedida por un órgano electoral dentro del ámbito de su competencia.

Al respecto, cobra aplicación al caso la siguiente jurisprudencia identificada con el número S3ELJ 02/99 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto reza:

**PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.**- Para la actualización del supuesto previsto en el artículo 88, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, donde se concede personería a los representantes legítimos de los partidos políticos que estén registrados formalmente ante el órgano electoral responsable cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado, no es indispensable que el órgano electoral ante el que se efectuó el registro sea directa y formalmente autoridad responsable dentro del trámite concreto del juicio de revisión constitucional electoral, ni que su acto electoral sea el impugnado destacadamente en la revisión constitucional, sino que también se actualiza cuando dicho órgano electoral haya tenido la calidad de autoridad responsable y su acto o resolución fueran combatidos en el medio de impugnación en el que se emitió la resolución jurisdiccional que constituya el acto reclamado en el juicio de revisión constitucional; toda vez que, por las peculiaridades de este juicio, semejantes en cierta medida a los de una segunda o posterior instancia dentro de un proceso, a pesar de que formalmente la autoridad responsable lo sea el órgano jurisdiccional que emite el auto o sentencia controvertida, en la realidad del conflicto jurídico objeto de la decisión, los órganos electorales administrativos no pierden su calidad de autoridades responsables, y como tales quedan obligados con la decisión que emita el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya sea que confirme, revoque o modifique la del tribunal local que se ocupó antes de la cuestión, y esto con todas las consecuencias, inclusive para la ejecución del fallo, ya que a fin de cuentas los actos que en el fondo son materia y objeto de la decisión jurisdiccional son los de dichos órganos electorales, aunque su análisis se realice de primera mano o a través de la resolución o determinación que hubiera tomado un tribunal que conoció del asunto con antelación.



**VI.** Las causas de improcedencia que se contienen en las fracciones VI y X del artículo 420 de la ley electoral del Estado, referentes a que no se haya interpuesto previamente otro medio de impugnación procedente para obtener la modificación, revocación o anulación del acto o resolución impugnado, o que en contra de dicho acto proceda un medio de impugnación diverso, no se actualizan en razón de que en el mencionado compendio normativo no se exige agotar previamente otro recurso, ni se contempla otro medio de impugnación que tenga como finalidad modificar, revocar o anular los actos que en el caso en estudio se impugnan.

En efecto, de acuerdo al contenido de los artículos 388 y 392 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que prevén los medios de impugnación denominados Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano y recurso de revocación, así como del análisis de sus respectivos supuestos de procedencia, se concluye que no encuadra en ellos la resolución impugnada; por el contrario, es correcta la interposición del recurso de revisión por estar consignada la resolución combatida dentro de las hipótesis contenidas en el numeral 396 del citado ordenamiento.

**VII.** El supuesto de improcedencia que proviene de las fracciones VII y XI del artículo 420 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, referido a que se esté tramitando otro medio de impugnación interpuesto por el propio promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado, la misma sí se actualiza y es suficiente para

decretar el sobreseimiento del medio de impugnación que se analiza, en virtud de las siguientes consideraciones:

Así las cosas, del análisis del escrito de referencia se desprende que en el recurso de revisión en estudio se actualizan las mencionadas causales de improcedencia, en relación con el artículo 383 *in fine*, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Dispone el artículo 420, fracciones VII y XI, de la ley comicial local, lo siguiente:

**Artículo 420.** En todo caso, los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes, y por tanto serán desechados de plano, cuando:

. . .VII.- Se esté tramitando otro medio de impugnación interpuesto por el propio promovente que pueda tener por efecto modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado;

. . .XI.- En los demás casos en que la improcedencia derive de alguna disposición de esta Ley.

Por su parte el numeral 383 *in fine*, de la ley de la materia, señala:

**Artículo 383.** . . .

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación se agota con la presentación del primer escrito, aún cuando no haya vencido el plazo para su interposición.

Interpuesto el medio de impugnación, no podrán ampliarse los agravios mediante promociones posteriores, ni adicionarse o promoverse pruebas.

De la interpretación sistemática y funcional de los preceptos citados, se desprende que en el sistema electoral de nuestro Estado opera el principio de preclusión que rige los procesos relativos a los medios de impugnación previstos en la Ley electoral.

De tal manera, la facultad de que gozan las partes legitimadas, de acuerdo con el artículo 404 del ordenamiento citado, para interponer los medios de impugnación electorales previstos en el artículo 381, se agota una vez que el recurrente ha ejercitado dicha facultad al presentar el escrito del medio de impugnación correspondiente, toda vez que se cierra la etapa procesal relativa a la interposición del recurso y por ende, el actor se encuentra impedido jurídicamente para interponer un nuevo recurso contra el mismo acto o ampliar la expresión de agravios del previamente presentado, aún y cuando no hubiere fenecido el plazo previsto en la norma para la interposición del medio impugnativo.

Ilustra lo anterior, por identidad de razón, la tesis que se cita a continuación:

**AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN LA IMPIDE (Legislación de Chihuahua).**

- De acuerdo con el principio de preclusión que rige en los procesos donde se tramitan los medios de impugnación previstos en la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, cuando se presenta el escrito de demanda de un medio de impugnación en materia electoral, este acto ocasiona el agotamiento de la facultad relativa, así como la clausura definitiva de la etapa procesal prevista legalmente para tal fin.

Una vez que esto sucede, el actor se encuentra impedido jurídicamente para hacer valer una vez más ese derecho, mediante la presentación del escrito de ampliación de la demanda, en el que se aduzcan nuevos agravios, pues dicha ejecución implica el ejercicio de una facultad ya consumada, así como el indebido retorno a etapas procesales concluidas definitivamente. En efecto, el examen de los artículos 176, 177, 182, 191, 193 y 194 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua evidencia que: a) se establece un sistema procesal en el que se estatuyen específicos medios de impugnación para combatir determinados actos de las autoridades electorales locales; b) cada uno de esos medios de impugnación se sustancia en un proceso integrado por una serie de actos sucesivos concatenados, que se encaminan al fin consistente, en el dictado del fallo; c) no se deja al arbitrio de las partes la elección del momento para realizar los actos procesales que les incumben; por el contrario, las diversas etapas de dichos procesos se desarrollan de una manera sucesiva y se clausuran definitivamente; d) dicha clausura tiene lugar, una vez que fenecer la oportunidad prevista en la ley para la realización del acto. Estas bases legales conducen a concluir válidamente, que la presentación de la demanda de un medio de impugnación, en la que se expresan agravios, ocasiona la clausura definitiva de la etapa procesal relativa y la apertura inmediata de la siguiente (la publicidad del escrito correspondiente) y, si conforme con el principio de preclusión, una vez extinguida o consumada una etapa procesal no es posible regresar a ella, se está en el caso de que la autoridad electoral resolutora debe estarse a lo hecho valer en la demanda y desestimar cualquier acto mediante el cual, el promovente pretenda ejecutar una facultad ya agotada, como es tratar de ampliar mediante la

expresión de nuevos agravios, el escrito de demanda del medio de impugnación en cuestión, aún cuando no haya fenecido el plazo para la presentación.

De igual forma, cobra aplicación al caso por analogía, la tesis relevante de rubro y texto siguientes:

**DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO.-** Los principios rectores del derecho a la impugnación, de la relación jurídica procesal y de caducidad, aplicables a los procesos impugnativos electorales, conducen a determinar que el ejercicio de un derecho consiste en la realización de los actos necesarios para exigir a los sujetos, órganos e instituciones de la relación jurídica a la que pertenece el derecho, la asunción de posiciones y conductas a que se encuentran obligados, para la consecución de los intereses tutelados a favor del sujeto activo, y no la petición de actos o actitudes dirigidos a personas u órganos carentes de facultades u obligaciones para dar curso u obsequiar lo pedido. Lo anterior es así, pues la relación jurídica se forma con uno o varios sujetos activos, y uno o más de carácter pasivo, en donde los primeros son acreedores de un derecho, y los segundos deudores, en el sentido más amplio de las palabras, de modo que aquéllos pueden exigir la realización de actos o la adopción de conductas determinadas a éstos en su beneficio, y los pasivos tienen el deber de llevarlos a cabo, así, cuando el titular acude con el obligado con la finalidad de conseguir la satisfacción de su derecho, puede considerarse que lo está haciendo valer o ejercitando.

En el sistema de impugnación electoral, como en otros similares, los sujetos legitimados activamente para hacer valer los medios correspondientes juegan el papel equivalente al de los acreedores, mientras que las autoridades u órganos obligados a recibir, tramitar, sustanciar y resolver los litigios tienen la equivalencia a los deudores, por tanto, sólo **la recepción por cualquiera de éstos, por primera vez, de un escrito en que se haga valer un juicio o recurso electoral constituye su real y verdadero ejercicio, lo cual cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho referido, y dan lugar al consecuente desechamiento de las recibidas posteriormente**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-319/2004.—Pío Leoncio Cuervo Martínez.—12 de agosto de 2004.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: Iván Castillo Estrada.

Conforme con lo anterior, y atendiendo a lo preceptuado por los precitados numerales de nuestra legislación comicial, existe el impedimento expreso, para el impetrante de un recurso de revisión, de ampliar agravios y para interponer un nuevo recurso de revisión en contra de un acto previamente ya impugnado.

Así las cosas, es un hecho notorio para quienes esto resuelve, que en este mismo Órgano Jurisdiccional, se recibió el recurso de revisión promovido por el Partido Acción

Nacional, por conducto de su representante ante el Consejo Municipal Electoral de Guanajuato del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, ciudadano Raúl Alejandro Butanda Hernández, mismo que fue presentado ante la Oficialía Mayor de este Órgano Jurisdiccional a las **23:34 39s** horas, del día 15 de junio del presente año y al cual le correspondió el número de expediente **TEEG-REV-57/2015**.

En la promoción aludida, el actor interpuso el recurso de revisión en contra de la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato, la expedición de la constancia de mayoría a favor de la fórmula que obtuvo el mayor número de votos y las constancias de asignación de regidores por el principio de representación proporcional, emitida por el Consejo Municipal Electoral de Guanajuato del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en sesión de fecha 10 de junio del año en curso.

Asimismo, en el diverso escrito de cuenta, materia del presente estudio, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante ante el Consejo Municipal Electoral de Guanajuato del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, ciudadano Juan Roberto Jasso Oviedo, interpuso un diverso recurso de revisión en contra de los mismos actos realizados en la sesión de cómputo efectuada por el Consejo Municipal Electoral de Guanajuato, en fecha 10 de junio de 2015, respecto de los cuales el inconforme sostiene impugnar, la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato, la expedición de la constancia de mayoría a favor de la fórmula que obtuvo el mayor número de votos y las constancias de asignación de regidores por el

principio de representación proporcional, emitida por dicho Consejo Municipal.

Asimismo, en el diverso escrito de cuenta, materia del presente estudio, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante ante el Consejo Municipal Electoral de Guanajuato del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, ciudadano Juan Roberto Jasso Oviedo, interpuso recurso de revisión en contra de los mismos actos realizados en la sesión de cómputo efectuada por el Consejo Municipal Electoral de Guanajuato, en fecha 10 de junio de 2015, respecto de los cuales el inconforme sostiene impugnar, la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato, la expedición de la constancia de mayoría a favor de la fórmula que obtuvo el mayor número de votos y las constancias de asignación de regidores por el principio de representación proporcional, emitida por dicho Consejo Municipal.

Como se aprecia, en el recurso de revisión materia del presente estudio, el Partido Acción Nacional impugna los mismos actos emitidos por la misma autoridad responsable, consistentes en la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato, la expedición de la constancia de mayoría a favor de la fórmula que obtuvo el mayor número de votos y las constancias de asignación de regidores por el principio de representación proporcional, emitida por el Consejo Municipal Electoral de Guanajuato del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en sesión de fecha 10 de junio del presente año, argumentando en esta oportunidad, diversas causales de nulidad y de error aritmético, lo que se traduce en una ampliación de los

agravios presentados en el recurso de revisión referido con el número TEEG-REV-57/2015, en el que también se impugnan los resultados de la elección municipal para la integración del Ayuntamiento del Municipio de Guanajuato, Guanajuato.

En consecuencia, el presente recurso de revisión con el número de expediente **TEEG-REV-59/2015**, resulta notoriamente improcedente al ubicarse en los supuestos previstos por el artículo 420, fracciones VII y XI, en relación con el artículo 383 *in fine*, ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, toda vez que se está tramitando al mismo tiempo, otro recurso interpuesto por el propio promovente (Partido Acción Nacional) que puede tener por efecto la anulación, revocación, modificación o confirmación del acto impugnado y por contravenir el impedimento expreso de ampliar los agravios del previamente presentado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 383 de la ley comicial local, procede sobreseerlo conforme a la fracción IV del artículo 421 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

**DEMANDA DE JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SU AMPLIACIÓN O LA PRESENTACIÓN DE UN SEGUNDO LIBELO ES INADMISIBLE.**— Una vez presentada la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, es inadmisibles ampliarla o presentar una nueva con relación al acto impugnado en la primera, toda vez que con ésta quedó agotado el derecho público subjetivo de acción del demandante, al haber operado la preclusión. En efecto, la interpretación sistemática de los artículos 17 y 41, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 86, 89, 90, 91, 92 y 93, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, evidencia que la institución de la preclusión rige en la tramitación y sustanciación del juicio de revisión constitucional electoral. Dicha institución consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal y contribuye a que las diversas fases del proceso se desarrollen en

forma sucesiva, a través de la clausura definitiva de cada una de ellas, a medida que el proceso avanza hasta el dictado de la resolución, con lo cual se impide el regreso a etapas y momentos procesales ya superados. En el trámite del citado medio de impugnación, una vez presentada la demanda, la autoridad electoral debe, de inmediato, remitirla a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, junto con el expediente y el informe circunstanciado y, sin dilación alguna, hacer del conocimiento público el referido libelo; por lo que al producirse de modo tan próximo la etapa a cargo de la autoridad responsable, fase que, por otra parte, queda agotada con su realización, no es posible jurídicamente que se lleve a cabo una actividad que implique volver a la etapa inicial, en virtud de que la facultad para promover la demanda quedó consumada con su ejercicio. En lo atinente a una segunda demanda debe tenerse también en cuenta que, en conformidad con los referidos preceptos constitucionales, la sentencia que se dicte en el juicio promovido en primer término tendrá como efecto confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnados y, en su caso, proveer lo necesario para la ejecución del fallo estimatorio, por lo que en atención al principio de seguridad jurídica, sólo puede haber una sentencia que se ocupe de ese acto o resolución, fallo que, por generar una situación jurídica diferente respecto de éstos, extingue la materia del segundo juicio de revisión constitucional electoral, originado por la segunda demanda que pretendiera hacerse valer.

Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-152/2000.— Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUPJRC-225/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 2000.— Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-226/2000.— Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 9-10, Sala Superior, tesis S3ELJ06/2000. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 81-83.

En consecuencia, al resultar procedentes las hipótesis establecidas en dichas fracciones, resulta innecesario el estudio de las demás causales de improcedencia establecidas en el numeral 420, así mismo se actualiza la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 421 fracción IV de la ley en cita, mismo que señala:

**Artículo 421.** Procede el sobreseimiento de los medios de impugnación cuando:

...

IV.- Cuando habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo que antecede, y

Por lo anterior, **se sobresee** por notoriamente improcedente el recurso de revisión promovido por el licenciado Juan Roberto Jasso Oviedo, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo



Municipal Electoral de Guanajuato del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por las razones y fundamentos de derecho que han sido precisados en el cuerpo del presente numeral de este considerando.

**3.- Requisitos de procedibilidad del expediente TEEG-JPDC-41/2015.**

En relación a los requisitos de procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previstos en los artículos 382, 384, párrafo primero, 388, 389, 390 y 391; de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se tiene el resultado siguiente:

**Oportunidad.** El medio de impugnación atinente fue promovido en tiempo, en virtud de que en el presente caso la actora se inconforma en contra de:

- a. La declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato;
- b. La expedición de la constancia de mayoría a favor de la fórmula que obtuvo el mayor número de votos, y;
- c. Las constancias de asignación de regidores por el principio de representación proporcional, emitida por el Consejo Municipal Electoral de Guanajuato del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

En ese sentido, las conductas que atribuye la accionante a la autoridad responsable, fueron realizadas el

día 10 de junio de 2015, en virtud de ello, se arriba a la conclusión de que la demanda fue presentada en forma oportuna, pues se recibió ante la Oficialía Mayor de este Tribunal a las 23:35 24s horas del día 15 de junio de 2015, fecha en que fenecía el plazo para su interposición.

**Forma.** La demanda presentada por Ruth Esperanza Lugo Martínez, reúne los requisitos formales que establece el artículo 382 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, porque contiene el nombre y firma autógrafa de la promovente; la descripción del acto impugnado y la identificación del organismo electoral del cual proviene el acto que la emitió; los hechos motivos de la impugnación, así como los agravios que, a decir de la demandante le fueron irrogados con la determinación combatida.

**Legitimación y personería.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 388 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el juicio que nos ocupa fue promovido por parte legítima, por tratarse de la candidata a la Presidencia Municipal al Ayuntamiento de Guanajuato por el Partido Acción Nacional, en el que reclama la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato, la expedición de la constancia de mayoría a favor de la fórmula que obtuvo el mayor número de votos, y las constancias de asignación de regidores por el principio de representación proporcional, emitida por el Consejo Municipal Electoral de Guanajuato del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Es por ello, que la citada candidata se le tiene por reconocida su personalidad, mediante el juicio ciudadano que promueve, mismo que se acumuló al recurso de revisión número TEEG-REV-57/2015, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra de los mismos actos que impugnan.

Sirve de apoyo a lo anterior, el contenido de la Jurisprudencia 1/2014 consultable en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx)., la cual reza:

**CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**- La interpretación sistemática y teleológica de los artículos 1º, 17, 35, 41, base VI y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto por el artículo 79, párrafo 1, y demás aplicables del libro tercero de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, lleva a concluir que en el sistema electoral mexicano los candidatos a cargos de elección popular están legitimados para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, contra las determinaciones definitivas de las autoridades electorales respecto de los resultados y validez de las elecciones en que participan; así como contra el otorgamiento de las constancias respectivas. Toda vez que con ello se salvaguarda plenamente el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye el derecho de accesos a la justicia, el respeto a las garantías mínimas procesales y el derecho a un recurso efectivo, y se reconoce la estrecha vinculación entre la defensa de los resultados, la validez de la elección y el interés de las personas que ostentan una candidatura, en la legalidad y constitucionalidad del proceso electoral, desde el momento en que son quienes pretenden ocupar el cargo de elección popular respectivo. Así mismo, esta interpretación permite sostener que los candidatos pueden cuestionar cualquier posible irregularidad que afecte la validez de la elección en que participan, o directamente su esfera de derechos en relación con la elección, pues de otra forma se desconocería su derecho de acceso a la justicia.

**Quinta Época:**

Contradicción de criterios. SUP-CDC-5/2013 .—Entre los sustentados por la Sala Superior y la Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—12 de febrero de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Fernando Ramírez Barrios y Emilio Zacarías Gálvez.

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de febrero de dos mil catroce, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**

**Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 11 y 12.**

**Definitividad.-** En contra de los resultados electorales, no procede algún medio de impugnación previo que la demandante debiera agotar antes de acudir al presente juicio, en virtud de la materia de la presente impugnación.

Por su parte, el artículo 99, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige como característica de los actos o resoluciones objeto de los medios de impugnación en materia electoral, que sean definitivos y firmes, el cual resulta aplicable al caso por tratarse de requisitos de procedibilidad de carácter general.

En ese orden, resulta ilustrativa la jurisprudencia 37/2002, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que es del tenor siguiente:

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES.-** El artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo cuarto, fracción IV, establece que corresponde al Tribunal Electoral resolver, en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones y que esta impugnación procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos. Como se desprende de su lectura, se establecen una serie de requisitos que han sido clasificados como presupuestos o condiciones de procedibilidad, que sin embargo no se vinculan con un medio de impugnación específico, sino exclusivamente con la posibilidad jurídica de combatir los actos administrativo-electorales o jurisdiccionales que se emitan por las autoridades competentes de las entidades federativas. Analizados los presupuestos procedimentales de esta disposición, debe aplicarse el principio general del derecho referente a que, donde la ley no distingue nadie debe distinguir, y por tanto, si nuestra Ley Fundamental no establece que dicha posibilidad jurídica sólo sea exigible cuando la impugnación de tales actos o resoluciones estén vinculados a los comicios estatales, o se deduzca de algún medio específico de los establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que la ley secundaria no puede orientarse en sentido restrictivo, ni el legislador cuenta con la aptitud jurídica de limitar las normas de rango constitucional y aun y cuando se haya determinado como vía natural constitucional para la impugnación de elecciones estatales y municipales al juicio de revisión constitucional electoral, debe inferirse que la exigibilidad que ampara la norma suprema lo es respecto de todos los medios de impugnación inscritos en esta ley secundaria, independientemente de la vía procesal exigida al actor para combatir los actos comiciales estatales.

Adicionalmente debe mencionarse que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que un acto o resolución no es definitivo ni firme cuando existe, previo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, algún recurso o medio de impugnación apto para modificarlo, revocarlo o nulificarlo.

Por tal motivo, en razón de que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia de este juicio, y toda vez que en la especie este órgano resolutor no advierte de oficio alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento, contempladas en los artículos 419, 420 y 421 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se procederá a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada, a la luz de los agravios que se formulan en conjunto con los agravios esgrimidos en el recurso de revisión número TEEG-REV-57/2015.

#### **CUARTO.- Ocurso impugnativo.**

Los impugnantes, por conducto de su representante legal y por su propio derecho, respectivamente, expresaron a través de sus medios impugnativos los agravios que interpusieron al momento de presentar sus recursos, mismos que a continuación se transcriben de manera literal, tomando en consideración solamente los expedientes TEEG-REV-57/2015 y TEEG-JPDC-41/2015, mismos que continúan subsistentes, de acuerdo a lo establecido en el considerando anterior:

## I.- Por lo que hace al Partido Acción Nacional expresó:

9.- En base a lo anterior expuesto me permito decir que se ha cometido AGRAVIO:

**Primero.-** En primer término a la soberanía del pueblo, toda vez que el poder público reside en el pueblo, para el pueblo y por el pueblo, tal y como lo dispone el artículo 39 y 41 de la constitución Federal, que los medios de comunicación no tienen ningún derecho de influenciar de manera negativa y sin otorgar el derecho de autenticidad y de legalidad, para el beneficio activo de un solo candidato y aunado a que se trata de la esposa del principal actor y conductor de dicha empresa televisiva.

**Segundo.-** Se comete agravio a las elecciones libres, auténticas y bien informadas, en donde la ciudadanía se le hizo nugatorio esos derechos, en donde subjetivamente se le influenció negativamente, para que no votara por determinado candidato y de igual forma se le influenció veladamente para que votara por los candidatos a la Presidencia Municipal de Guanajuato, del Partido de la Revolución Democrática (PRD).

**Tercero.-** Se comete, por el trato inequitativo, para aparecer en medios de comunicación, no autorizados por el Instituto Nacional Electoral o por la Ley aplicable, sino que este tipo de minutos fueron vertidos, en fraude a la ley de la materia, porque fueron emitidos en vía de una supuesta libertad de expresión, en este caso por medio Televisivo Restringido, en este sentido el candidato al PRD, tuvo en tiempo real y por el periodo comprendido del 06 de Abril del año 2015 al 05 de Junio del año 2015, la cantidad de 437.11 minutos que el 90% del tiempo aproximadamente se habla favorablemente a las candidaturas a la Presidencia del Ayuntamiento del Municipio de Guanajuato, Guanajuato, así mismo de la coalición integrada por los Partidos de PRI, PVEM Y PANAL, obtuvo 514.63 minutos que en misma proporción de 90% del tiempo aproximadamente, se hablo de manera favorable.

En comparación a la Abanderada del Partido Acción Nacional, que tuvo la cantidad de minutos 663.67, emitidos por el mismo medio televisivo, que el mismo porcentaje de 90%, pero en contra, por lo que se puede arribar en una sana lógica que efectivamente hubo una inequidad, que es la misma que se reclama en este medio y que hago valer por este medio impugnación

**Cuarto.-** No conforme con lo anterior expresado, se le agrega, que la condición de género, esto es que por ser mujer, no tuvo las mismas condiciones equitativas, democráticas apegadas al principio de la legalidad, que se le dieron a los hombres que tuvo por consecuencia la discriminación, acto que fue determinante en la elección y que ahora se impugna; en relación a lo anterior demuestro que el candidato de la Coalición integrada por los Partido Políticos del PRI, PVEM y PANAL, con lo anterior expuesto se puede decir que el beneficiario pasivo fue el abanderado de la coalición.

Motivos anteriores violentaron el dispositivo constitucional 4, en relación con 1, párrafo 1, y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero, y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC-4/84, y al resolver los casos Castañeda Gutman vs. México; y De las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana; por lo que es pertinente invocar la siguiente tesis a la letra:

**Partido Acción Nacional**  
**vs.**  
**Comisión de Quejas y Denuncias del**  
**Instituto Federal Electoral**

**Partido Acción Nacional  
vs.  
Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal  
Electoral de Tamaulipas**

**Jurisprudencia 14/2007**

**HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL  
DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE  
JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS  
FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO  
DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.-**

De lo dispuesto por el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como los numerales 19, párrafo 3, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, estos últimos integrados al orden jurídico nacional en términos de lo previsto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional, el respeto a los derechos de tercero o a la reputación de los demás se reconocen dentro del ejercicio de la libertad de expresión, correspondiendo al Estado su protección contra injerencias arbitrarias o abusivas en los ámbitos de vida privada, familia, domicilio o correspondencia. La honra y dignidad, son valores universales contruidos con base en la opinión, percepción o buena fama que se tiene de los individuos, de ahí que, a partir del menoscabo o degradación de los atributos de la personalidad es factible ilustrar sobre la vulneración de los derechos fundamentales precitados. En ese orden, en el marco del debate político, las expresiones o manifestaciones de cualquier tipo que hagan quienes intervienen en la contienda electoral, con el fin primordial de denigrar o degradar el nombre, estado civil, nacionalidad o la capacidad de sus oponentes, implica vulneración de derechos de tercero o reputación de los demás, por apartarse de los principios rectores que ha reconocido el Constituyente y los Pactos Internacionales signados por el Estado Mexicano.

**Cuarta Época:**

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-267/2007.—*  
*Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Segunda*  
*Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.—17 de*  
*octubre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: José*  
*Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Enrique Martell Chávez.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-288/2007.—*  
*Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Sala*  
*Unitaria Auxiliar del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.—23*  
*de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente:*  
*Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos*  
*Daza y Omar Oliver Cervantes.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-271/2007.—*  
*Actora: Coalición “Alianza para que Vivas Mejor”.—Autoridad*  
*responsable: Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del*  
*Estado de Baja California.—30 de octubre de 2007.—Unanimidad*  
*de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Julio*  
*César Cruz Ricárdez.*

**Quinto.-** El medio de comunicación de Televisión por cable, no respeta las indicaciones que establece de manera clara y precisa que contempla los artículos constitucionales 01, 06, 07, 39, 41 y demás relativos aplicables, en relación con el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Aunado a que, derivado de un interés ilegal y económico, contraviniendo toda norma ética y legal, la televisora a cargo del señor Jorge Antonio Rodríguez Medrano, estuvo siempre al mejor postor, solicitando dinero a los candidatos participantes en la pasada contienda, como prestación a su servicio de comunicación, y aquel que no cumpliera con sus deseos económicos se dedicaba a calumniarlo y denostarlo, para que con ello tuviera poca aceptación en la ciudadanía; por lo cual se comprueba, que efectivamente hubo inequidad, una ilegalidad a todas luces, pero lo más grave, que se trató de cometer un fraude al pueblo, exponiendo a un candidato como una mala persona que contaba con una mala reputación, circunstancias éstas que influenciaron en la opinión de la ciudadanía dejando en un estado de inequidad a la C. Ruth Esperanza Lugo Martínez.

**Sexto.-** El agravio se le comete de manera directa en virtud a que la Institución que represento, de acuerdo a lo que dispone los numerales 20, 21, 23, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, sobre las conductas antes reseñadas líneas arriba se le violento los derechos y obligaciones contemplados por los artículos 01, 06, 07, 41 y demás relativos aplicables a la Constitución Federal, en relación con los dispositivos 31 fracciones I, II, V, XVII, 33 I, II, IX, XVI, XXII, 35 fracción I y III, 37, 52 párrafo primero, 53, y demás relativos aplicables a la Ley electoral Local, por lo que se puede concluir que fueron hechos en contra de la persona e instituto político que represento.

**Séptimo.-** Que derivado de los intereses familiares y de estrategia política, resultado beneficiario pasivo, con el anti autentico y antidemocrático triunfo el Candidato de la Coalición integrada por los Partidos Políticos del PRI, PVEM y PANAL, con lo que llevo a la desventaja electoral, inequidad e ilegalidad, entre los contendientes, a lo que se traduce que hubo dos partidos que entre sí promovieron la denostación, la calumnia en contra de otro candidato, para efecto de que uno de ellos resultara beneficiado; con el ingrediente adicional que el vínculo familiar existente entre el conductor del canal televisivo y la Candidata a la Segunda Regiduría por la vía Plurinominal del PRD y el parentesco por afinidad entre la hermana del candidato de la Coalición integrada por los Partidos Políticos del PRI, PVEM y PANAL y el esposo quien es el líder moral del PRD, se tuviera como resultado una elección antidemocrática, inequitativa e ilegal, llena de vicios electorales y de inequidades, perdiendo el verdadero espíritu que contempla la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 01, 04, 14, 16, 39, 41 y demás relativos aplicables.

**Octavo.-** En caso de que el actor por torpeza o negligencia jurídica haya omitido o no haya nombrado algún agravio que hacer valer y de que de la lectura del presente escrito se pueda percibir, se sirva en aplicar la suplencia de la queja en favor de esta parte actuante.

## II.- En cuanto a la candidata Ruth Esperanza Lugo Martínez señaló:

9.- En base a lo anterior expuesto me permito decir que se ha cometido AGRAVIO:

**Primero.-** En primer término a la soberanía del pueblo, toda vez que el poder público reside en el pueblo, para el pueblo y por el pueblo, tal y como lo dispone el artículo 39 y 41 de la constitución Federal, que los medio de comunicación no tienen ningún derecho de influenciar de manera negativa y sin otorgar el derecho de autenticidad y de legalidad, para el beneficio activo de un solo candidato y aunado a que se trata de la esposa del principal actor y conductor de dicha empresa televisiva.

**Segundo.-** Se comete agravio a las elecciones libres, auténticas y bien informadas, en donde la ciudadanía se le hizo nugatorio esos derechos, en donde subjetivamente se le influenció negativamente, para que no votara por determinado candidato y de igual forma se le influenció



veladamente para que votara por los candidatos a la Presidencia Municipal de Guanajuato, del Partido de la Revolución Democrática (PRD).

**Tercero.-** Se comete, por el trato inequitativo, para aparecer en medios de comunicación, no autorizados por el Instituto Nacional Electoral o por la Ley aplicable, sino que este tipo de minutos fueron vertidos, en fraude a la ley de la materia, porque fueron emitidos en vía de una supuesta libertad de expresión, en este caso por medio Televisivo Restringido, en este sentido el candidato al PRD, tuvo en tiempo real y por el periodo comprendido del 06 de Abril del año 2015 al 05 de Junio del año 2015, la cantidad de 437.11 minutos que el 90% del tiempo aproximadamente se habla favorablemente a las candidaturas a la Presidencia del Ayuntamiento del Municipio de Guanajuato, Guanajuato, así mismo de la coalición integrada por los Partidos de PRI, PVEM Y PANAL, obtuvo 514.63 minutos que en misma proporción de 90% del tiempo aproximadamente, se hablo de manera favorable.

En comparación de la suscrita Abanderada del Partido Acción Nacional, que tuvo la cantidad de minutos 663.67, emitidos por el mismo medio televisivo, que el mismo porcentaje de 90%, pero en contra, por lo que se puede arribar en una sana lógica que efectivamente hubo una inequidad, que es la misma que se reclama en este medio y que hago valer por este medio impugnación.

**Cuarto.-** No conforme con lo anterior expresado, se le agrega, que la condición de género, esto es que por ser mujer, no tuvo las mismas condiciones equitativas, democráticas apegadas al principio de la legalidad, que se le dieron a los hombres que tuvo por consecuencia la discriminación, acto que fue determinante en la elección y que ahora se impugna; en relación a lo anterior demuestro que el candidato de la Coalición integrada por los Partido Políticos del PRI, PVEM y PANAL, con lo anterior expuesto se puede decir que el beneficio pasivo fue el abanderado de la coalición.

Motivos anteriores violentaron el dispositivo constitucional 4, en relación con 1, párrafo 1, y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero, y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC-4/84, y al resolver los casos Castañeda Gutman vs. México; y De las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana; por lo que es pertinente invocar la siguiente tesis a la letra:

**Partido Acción Nacional**

**vs.**

**Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral**

**Partido Acción Nacional**

**vs.**

**Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas**

**Jurisprudencia 14/2007**

**HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.-** De lo dispuesto por el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como los numerales 19, párrafo 3, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, estos últimos integrados al orden jurídico nacional en términos de

lo previsto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional, el respeto a los derechos de tercero o a la reputación de los demás se reconocen dentro del ejercicio de la libertad de expresión, correspondiendo al Estado su protección contra injerencias arbitrarias o abusivas en los ámbitos de vida privada, familia, domicilio o correspondencia. La honra y dignidad, son valores universales contruidos con base en la opinión, percepción o buena fama que se tiene de los individuos, de ahí que, a partir del menoscabo o degradación de los atributos de la personalidad es factible ilustrar sobre la vulneración de los derechos fundamentales precitados. En ese orden, en el marco del debate político, las expresiones o manifestaciones de cualquier tipo que hagan quienes intervienen en la contienda electoral, con el fin primordial de denigrar o degradar el nombre, estado civil, nacionalidad o la capacidad de sus oponentes, implica vulneración de derechos de tercero o reputación de los demás, por apartarse de los principios rectores que ha reconocido el Constituyente y los Pactos Internacionales signados por el Estado Mexicano.

#### **Cuarta Época:**

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-267/2007.— Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.—17 de octubre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Enrique Martell Chávez.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-288/2007.— Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.—23 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-271/2007.— Actora: Coalición “Alianza para que Vivas Mejor”.—Autoridad responsable: Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California.—30 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Julio César Cruz Ricárdez.*

**Quinto.-** El medio de comunicación de Televisión por cable, no respeta las indicaciones que establece de manera clara y precisa que contempla los artículos constitucionales 01, 06, 07, 39, 41. y demás relativos aplicables, en relación con el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Aunado a que, derivado de un interés ilegal y económico, contraviniendo toda norma ética y legal, la televisora a cargo del señor Jorge Antonio Rodríguez Medrano, estuvo siempre al mejor postor, solicitando dinero a los candidatos participantes en la pasada contienda, como prestación a su servicio de comunicación, y aquel que no cumpliera con sus deseos económicos se dedicaba a calumniarlo y denostarlo, para que con ello tuviera poca aceptación en la ciudadanía; por lo cual se comprueba, que efectivamente hubo inequidad, una ilegalidad a todas luces, pero lo más grave, que se trató de cometer un fraude al pueblo, exponiendo a un candidato como una mala persona que contaba con una mala reputación, circunstancias éstas que influenciaron en la opinión de la ciudadanía dejando en un estado de inequidad a la C. Ruth Esperanza Lugo Martínez.

**Sexto.-** El agravio se comete dentro del proceso electoral de manera directa a la suscrita y a sus derechos ciudadanos, de acuerdo a lo que dispone los numerales 01, 04, 14, 16 y demás relativos aplicables a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación 1, 2, 3 fracción V, 7 fracción I, II, VI, 10, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, sobre las conductas antes reseñadas líneas arriba se violentó los derechos y obligaciones contemplados por los

artículos 01, 06, 07, 41 y demás relativos aplicables a la Constitución Federal, en relación con los dispositivos 31 fracciones I, II, V, XVII, 33 I, II, IX, XVI, XXII, 35 fracción I y III, 37, 52 párrafo primero, 53 y demás relativos aplicables a la Ley Electoral Local, por lo que se puede concluir que fueron hechos en contra de la persona e instituto político que represento.

**Séptimo.-** Que derivado de los intereses familiares y de estrategia política, resultado beneficiario pasivo, con el anti autentico y antidemocrático triunfo el Candidato de la Coalición integrada por los Partidos Políticos del PRI, PVEM y PANAL, con lo que llevo a la desventaja electoral, inequidad e ilegalidad, entre los contendientes, a lo que se traduce que hubo dos partidos que entre sí promovieron la denostación, la calumnia en contra de otro candidato, para efecto de que uno de ellos resultara beneficiado; con el ingrediente adicional que el vínculo familiar existente entre el conductor del canal televisivo y la Candidata a la Segunda Regiduría por la vía Plurinominal del PRD y el parentesco por afinidad entre la hermana del candidato de la Coalición integrada por los Partidos Políticos del PRI, PVEM y PANAL y el esposo quien es el líder moral del PRD, se tuviera como resultado una elección antidemocrática, inequitativa e ilegal, llena de vicios electorales y de inequidades, perdiendo el verdadero espíritu que contempla la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 01, 04, 14, 16, 39, 41 y demás relativos aplicables.

**Octavo.-** En caso de que la suscrita actora por torpeza o negligencia jurídica haya omitido o no haya nombrado algún agravio que hacer valer y de que de la lectura del presente escrito se pueda percibir, se sirva en aplicar la suplencia de la queja en favor de esta parte actuante.

Como puede verse, de la anterior reproducción parcial del contenido de los medios de impugnación, los agravios expresados por los inconformes revisten connotaciones idénticas, cuya eventual vinculación esencialmente reside en la elección municipal de Guanajuato, Guanajuato, a la cual corresponde el proceso electoral cuyos resultados se revisan.

**QUINTO.- Pruebas.** A continuación, se procede a realizar la relatoría de las pruebas ofrecidas por las partes, mismas que se encuentran mencionadas en los respectivos acuerdos admisorios y las requeridas a la autoridad responsable y que consisten en las siguientes:

#### **I.- Expediente TEEG-REV-57/2015.**

**1.** Por lo que respecta al escrito recursal interpuesto por el **Partido Acción Nacional:**

- i. 10 discos en videograbación que se presentan en formato DVD que contiene archivos de emisiones televisivas en donde se hace referencia a los reporteros del canal 8.
- ii. Un disco duro de capacidad de un tera 1T.
- iii. Un disco de grabación que se presenta en formato dvd.
- iv. Copia certificada del acta de matrimonio civil celebrada entre Silvia Rocha Miranda y Jorge Antonio Rodríguez Medrano.
- v. Copia certificada del acta de matrimonio civil celebrado entre Sealtiel Atahualpa Avalos Santoyo y María Elena Castro Cerrillo.
- vi. Copia certificada del acta de nacimiento de Edgar Castro Cerrillo.
- vii. Dos ejemplares del periódico correo.
- viii. Testimonio Notarial número 6,386, del volumen quincuagésimo sexto, levantada ante la fe de notaría pública número 10, licenciada Marisela Trujillo Moreno, de fecha 15 de junio de 2015.
- ix. Testimonio de escritura número 12131, del tomo CCCLXXXIII, ante la fe del Notario Público número 18, licenciada Nora Concepción Gutiérrez Mena, de fecha 12 de junio de 2015.

x. Un contrato privado de monitoreo de imagen y/o sonido y/o letra y/o cualquier otro similar o equivalente.

xi. Confesional ficta de todos y cada una de las confesiones hechas por la parte que se le atribuyen los actos dolosos y determinantes.

xii. Presuncional legal y humana.

xiii. Instrumental de actuaciones.

xiv. Copia simple del acta circunstanciada de la jornada electoral de la elección de candidatos a Diputados Locales del Partido de la Revolución Democrática, de fecha 17 de junio de 2012.

xv. Copia simple del escrito presentado al secretario del ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato.

xvi. Escrito firmado por el licenciado Raúl Alejandro Butanda Hernández, de fecha 15 de junio de 2015.

xvii. Certificación de fecha 13 de junio de 2015, suscrita por la licenciada Cristina Ibarra García.

De las pruebas antes relacionadas no se admitieron los puntos marcados con las letras i, ii y iii en virtud de que las partes solo pueden aportar como pruebas la documental y la presuncional, lo anterior de conformidad con el artículo 410 de la Ley Comicial.

En lo que respecta a la prueba identificada como “xi”, no se admitió porque la confesional ficta no es un medio de prueba reconocido por la ley electoral.

**2.-** Ahora bien, respecto a las documentales requeridas al **Consejo Municipal Electoral de Guanajuato, Guanajuato**, en su calidad de autoridad responsable, las siguientes:

i. Acta certificada correspondiente a la sesión de escrutinio y cómputo municipal de fecha diez de junio de dos mil quince; así mismo parte integrante de todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se suscitaron dentro del cómputo municipal.

ii. Constancia de mayoría y validez de la elección del Ayuntamiento de Guanajuato.

iii. Constancia de asignación de Regidores por el principio de representación proporcional correspondientes a los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México y Morena.

iv. Escrito de protesta de fecha diez de junio de dos mil quince, signado por el licenciado Juan Roberto Jasso Oviedo.

v. Copia certificada de los legajos relativos a los incidentes levantados en casillas.

vi. Copia certificada del acta de cómputo municipal de elección de ayuntamiento.

4. Las documentales aportadas por los terceros interesados en el presente asunto, son las siguientes:

**i. El Partido Revolucionario Institucional aportó:**

a. Certificación de fecha treinta y uno de mayo de dos mil quince, suscrita por la licenciada Cristina Ibarra García.

b. Documento expedido por el Consejo Municipal Electoral de Guanajuato en el que se observa la diferencia porcentual existente entre el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Acción Nacional.

c. Documento expedido por el Consejo Municipal Electoral de Guanajuato en el que se observa la diferencia porcentual existente entre la coalición Juntos para Servir y el Partido Acción Nacional.

d. Todas y cada una de las constancias aportadas al presente sumario por el Consejo Municipal Electoral del Municipio de Guanajuato, en atención al principio de adquisición procesal.

e. La presuncional legal y humana, misma que se admite en los términos a que refiere en su escrito de cuenta.

**ii. El Partido de la Revolución Democrática aportó:**

Único.- Certificación de fecha dieciséis de mayo de dos mil quince, suscrita por el maestro Juan Carlos Cano Martínez.

**iii. El Partido Verde Ecologista de México aportó:**

a. Certificación de fecha veinticuatro de junio de dos mil quince, suscrita por el maestro Juan Carlos Cano Martínez.

b. Todas y cada una de las constancias aportadas al presente sumario por el Consejo Municipal Electoral del Municipio de Guanajuato, en atención al principio de adquisición procesal.

c. La presuncional legal y humana, misma que se admite en los términos a que refiere en su escrito de cuenta.

**II.- Expediente TEEG-JPDC-41/2015.**

1. Por lo que respecta al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano interpuesto por **Ruth Esperanza Lugo Martínez:**

i. 10 discos en videograbación que se presentan en formato DVD que contiene archivos de emisiones televisivas en donde se hace referencia a los reporteros del canal 8.

ii. Un disco duro de capacidad de un tera 1T.



iii. Un disco de grabación que se presenta en formato dvd.

iv. Copia certificada del acta de matrimonio civil celebrada entre Silvia Rocha Miranda y Jorge Antonio Rodríguez Medrano.

v. Copia certificada del acta de matrimonio civil celebrado entre Sealtiel Atahualpa Avalos Santoyo y María Elena Castro Cerrillo.

vi. Copia certificada del acta de nacimiento de Edgar Castro Cerrillo.

vii. Dos ejemplares del periódico correo.

viii. Testimonio Notarial número 6,386, del volumen quincuagésimo sexto, levantada ante la fe de notaría pública número 10, licenciada Marisela Trujillo Moreno, de fecha 15 de junio de 2015.

ix. Testimonio de escritura número 12131, del tomo CCCLXXXIII, ante la fe del Notario Público número 18, licenciada Nora Concepción Gutiérrez Mena, de fecha 12 de junio de 2015.

x. Un contrato privado de monitoreo de imagen y/o sonido y/o letra y/o cualquier otro similar o equivalente.

xi. Confesional ficta de todos y cada una de las confesiones hechas por la parte que se le atribuyen los actos dolosos y determinantes.

- xii. Presuncional legal y humana.
- xiii. Instrumental de actuaciones.
- xiv. Copia simple del acta circunstanciada de la jornada electoral de la elección de candidatos a Diputados Locales del Partido de la Revolución Democrática, de fecha 17 de junio de 2012.
- xv. Copia simple del escrito presentado al secretario del ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato.
- xvi. Original del acuse de recibo del escrito suscrito por la ciudadana Ruth Esperanza Lugo Martínez, de fecha 15 de junio de 2015.

De los anteriores medios de prueba, solo se admitieron:

- i. Original del acuse de recibo del escrito suscrito por la ciudadana Ruth Esperanza Lugo Martínez, de fecha 15 de junio de 2015.
- ii. Un Contrato privado de monitoreo de imagen y/o sonido y/o letra y/o cualquier otro similar o equivalente, celebrado entre Ruth Esperanza Lugo Martínez y Luis Hugo Zavala Rodríguez.
- iii. Copia simple de la escritura número 12131, del tomo CCCLXXXIII, ante la fe del Notario Público número 18, licenciada Nora Concepción Gutiérrez Mena, de fecha 12 de junio de 2015.

iv. Copia simple del escrito presentado al secretario del ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato.

v. Copia simple del acta circunstanciada de la jornada electoral de la elección de candidatos a Diputados Locales del Partido de la Revolución Democrática, de fecha 17 de junio de 2012.

vi. La presuncional legal y humana, misma que se admite en los términos a que refiere en su escrito de cuenta.

vii. La instrumental de actuaciones, misma que se admite en los términos a que refiere en su escrito de cuenta.

No se admitieron las pruebas ofrecidas identificadas con las letras: iv, v, vi, vii y viii, en virtud de que no fueron acompañadas con el escrito inicial, lo anterior de conformidad con los artículos 382 y 416 de la Ley Comicial.

Tampoco se admitieron como pruebas las ofrecidas en los puntos i, ii y iii, porque en el recurso de revisión solo se puede admitir la documental y la presuncional.

De igual manera, no se admitió la confesional ficta, en virtud de que no es un medio de prueba reconocido por la ley.

Todo lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 410 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

2. Las documentales en copias certificadas requeridas al **Consejo Municipal Electoral de Guanajuato del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato**, en su calidad de autoridad responsable:

i. Acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento de Guanajuato.

ii. Acta circunstanciada levantada en fecha 10 de junio de 2015, que contiene la sesión de escrutinio y cómputo municipal.

iii. Asignación de regidurías y de la expedición de la constancia de mayoría a favor de la fórmula ganadora.

iv. Escrito de protesta presentado por el representante del Partido Acción Nacional, previo al inicio de la sesión de cómputo municipal celebrada el 10 de junio de 2015.

3. Las documentales aportadas por los terceros interesados en el presente asunto, son las siguientes:

**i. El Partido Revolucionario Institucional** aportó:

a. Copia certificada del documento con el cual acredita su personalidad.

b. Todas y cada una de las constancias que integran el recurso número TEEG-REV-57/2015, del cual solicita su acumulación con el presente y que se ofrece bajo los principios de economía y adquisición procesal aplicables a la

presente causa, así como el punto 4 de la lista anterior, en virtud de ser repetitivo.

c. Todas y cada una de las constancias aportadas al presente sumario por el Consejo Municipal Electoral del Municipio de Guanajuato, las cuales hace suyas en atención al principio de adquisición procesal.

d. La presuncional legal y humana, misma que se admite en los términos a que refiere en su escrito de cuenta.

**ii. El Partido Verde Ecologista de México** aportó:

a. Copia certificada del documento con el cual acredita su personalidad.

b. La presuncional legal y humana, misma que se admite en los términos a que refiere en su escrito de cuenta.

**iii. El Partido de la Revolución Democrática** aportó:

Único.- Certificación de fecha dieciséis de mayo de dos mil quince, suscrita por el maestro Juan Carlos Cano Martínez.

Documentales públicas y privadas que a la luz de lo dispuesto por los artículos 410, fracción I, 411, 412 y 413 de la Ley electoral, se valoraran en la emisión de la presente resolución de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, cuyo valor y eficacia probatoria se determinará en cada uno de los puntos que integran la litis.

**SEXTO.- Estudio de fondo.** Debe precisarse previamente que la acumulación decretada tiene el único efecto de resolver la totalidad de los medios de impugnación que inciden sobre una misma elección o sobre elecciones cuyos resultados revisten notoria vinculación, en una sola resolución.

En consecuencia, y atendiendo a los agravios hechos valer en las impugnaciones subsistentes en la presente resolución, por parte del Partido Acción Nacional y su candidata Ruth Esperanza Lugo Martínez, en sus respectivos recursos, de su análisis se advierte, que los hechos y agravios son idénticos.

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional al dar contestación a cada uno de ellos, lo hará en forma conjunta y no por cuanto hace a cada uno de los medios de impugnación, respecto a cada agravio esgrimido en los recursos materia de la presente resolución.

Asimismo, los escritos impugnativos serán analizados de manera integral, atendiendo a lo que se quiso decir, con el objeto de determinar con exactitud la verdadera intención de los promoventes y lograr una recta administración de justicia, ello también en cuanto a la suplencia de la deficiencia de los agravios esgrimidos en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Del análisis integral de los medios de impugnación que se resuelven y de la causa de pedir del instituto político y de la ciudadana recurrente, se advierte que esencialmente plantean las siguientes cuestiones:

Controvierten la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato, la expedición de la constancia de mayoría a favor de la fórmula que obtuvo el mayor número de votos y las constancias de asignación de regidores por el principio de representación proporcional, emitida por el Consejo Municipal Electoral de Guanajuato del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, con base en los siguientes planteamientos de lesión jurídica:

Precisan los quejosos, que les causa agravio que en la elección cuyos resultados impugnan, antes de la jornada electoral, se infringieron los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad, al haberse realizado ataques tendenciosos a la candidata Ruth Esperanza Lugo Martínez y su campaña, consistentes en calumnias, difamaciones, denigraciones y denostando la imagen de la candidata, todo ello por parte de los conductores y reporteros del canal TV8 Guanajuato.

Señalan además, que se viola el principio de equidad, en cuanto a que el director del canal TV8 Guanajuato, le ordenó a un reportero que no diera seguimiento a las actividades de su campaña, por lo que fue objeto de censura en sus actividades por parte de dicho canal.

También manifiestan que en la citada contienda electoral, existen conflictos de intereses por las relaciones de parentesco entre el director del canal y la candidata a la Segunda Regiduría por la vía plurinominal del Partido de la Revolución Democrática, así como del líder moral del referido partido político y el candidato de la coalición “Juntos para

Servir”, al ser la hermana de este último esposa del ciudadano Sealtiel Atahualpa, de lo que se deduce una confabulación entre los institutos políticos y el canal de televisión, ello con la finalidad de hacerle perder adeptos en el transcurso de la campaña electoral.

Además, señalan que el líder moral del Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato, es el director del sistema municipal de agua potable y alcantarillado de Guanajuato (Sealtiel Atahualpa Avalos Santoyo), mejor conocido por sus siglas SIMAPAG, organismo público descentralizado que a decir de los impugnantes tiene celebrados contratos de publicidad por valor de \$500,000.00 (Quinientos mil pesos 00/100 M.N.) trimestrales con el referido canal de televisión.

Con base en lo anterior, en su agravio marcado como primero, precisan los impugnantes, que en la elección cuyos resultados controvierten se afecta la soberanía del pueblo, en razón de que el poder público reside en el pueblo, para el pueblo y por el pueblo, tal y como lo disponen los artículos 39 y 41 de la Constitución Federal, por lo que los medios de comunicación no tienen ningún derecho de influenciar de manera negativa y sin otorgar el derecho de autenticidad y de legalidad, en beneficio activo de un solo candidato, aunado a que se trata de la esposa del principal actor y conductor de dicha empresa televisiva.

Ahora por lo que hace a sus agravios segundo, tercero, quinto y séptimo, los inconformes manifiestan que se debe de anular la presente elección en el Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato, en razón de que la empresa



televisiva de cable local TV8 Guanajuato, se encargó de difundir la imagen del candidato del Partido de la Revolución Democrática, de manera favorable y por el contrario denostando y calumniando la imagen de la candidata del Partido Acción Nacional, de tal inequidad, señalan los recurrentes, resultó como beneficiario pasivo, el candidato de la coalición “Juntos para Servir” integrada por los Institutos Políticos: Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

Asimismo, continúan manifestando que tal empresa televisiva se vendió al mejor postor, y cuando los candidatos no accedían a sus peticiones económicas, los mismos eran denostados en dicho medio televisivo, además de señalar que existe un vínculo familiar entre el conductor de dicho canal y la candidata a segunda regidora por la vía plurinominal del Partido de la Revolución Democrática, así como parentesco por afinidad entre la hermana del candidato de la coalición integrada por los Partidos Políticos del PRI, PVEM y PANAL y el esposo de quien afirma es el líder moral del PRD, todo ello trayendo como consecuencia una elección antidemocrática, inequitativa e ilegal, lleno de vicios electorales e inequidades.

Por lo que hace al cuarto de sus agravios, señalan los inconformes, la condición de género, esto es, que por ser mujer la candidata del Partido Acción Nacional, no tuvo las mismas condiciones equitativas, democráticas apegadas al principio de la legalidad, mismas que se le dieron a los hombres, trayendo por consecuencia la discriminación, acto que a decir de los impugnantes, fue determinante en la elección.

Consideran los recurrentes, que se violentó con ello el dispositivo Constitucional 4, en relación con el artículo 1, párrafo 1, y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero, y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC-4/84, y al resolver los casos Castañeda Gutman vs. México; y De las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana.

En relación con el sexto de sus agravios, los inconformes señalan que se les comete agravio de manera directa, en virtud a que la Institución que representan, de acuerdo a lo que dispone los numerales 20, 21, 23, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se les violenta sus derechos y obligaciones contemplados por los artículos 01, 06, 07, 41 y demás relativos aplicables a la Constitución Federal, en relación con los dispositivos 31 fracciones I, II, V, XVII, 33 I, II, IX, XVI, XXII, 35 fracción I y III, 37, 52 párrafo primero, 53, y demás relativos aplicables a la Ley electoral Local, por lo que señalan son hechos en contra de la persona e instituto político que representan.

De los anteriores conceptos de agravio, refieren los quejosos, que dichas irregularidades señaladas son determinantes para el resultado de la elección y por tanto

debe decretarse su nulidad, pues dichas irregularidades dan lugar a convocar a nuevas y auténticas elecciones por la vía extraordinaria, en una contienda limpia y transparente.

De lo narrado se deduce que los anteriores conceptos de agravio, no encuadran en ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 431 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, sino que algunas de tales conductas encuadran en la causal prevista en la fracción II del artículo 436 de la ley en cita, por la presunta compra o adquisición de cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en ley, o bien en la invalidez de la elección por violación a principios constitucionales como el de legalidad, imparcialidad y equidad.

Por cuestión de método y atendiendo a la diversidad de conceptos de lesión jurídica y planteamientos que formulan los recurrentes, se procederá en los considerandos subsecuentes al análisis de los agravios esgrimidos en torno a las irregularidades vinculadas a los temas siguientes:

a) Se compre o adquiriera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley, y;

b) Invalidez de la elección por violaciones a los principios constitucionales por los siguientes motivos:

I. Vulneración a los principios de equidad y legalidad en la contienda por haber calumniado, denigrado y

denostado la imagen de la candidata del Partido Acción Nacional por parte de un canal de televisión.

II. Vulneración a los principios de equidad y legalidad en la contienda por aparecer en medios de comunicación, no autorizados por el Instituto Nacional Electoral.

III. Vulneración a los principios de equidad y legalidad en la contienda por la condición de género, ya que por ser mujer no tuvo las mismas condiciones equitativas.

IV. Vulneración a los principios de equidad y legalidad en la contienda al existir dos partidos políticos que entre sí promovieron la denostación y la calumnia, para efecto de beneficiar a uno de ellos.

Ahora bien, antes de proceder a analizar los planteamientos de lesión jurídica tendentes a la nulidad de la elección o la invalidez de ésta, conviene establecer lo siguiente:

De conformidad con el artículo 116, fracción IV, inciso m), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, deben establecer las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales e integrantes de ayuntamientos.

De igual forma, el artículo 99, cuarto párrafo, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya reforma fue publicada en el Diario

Oficial de la Federación el trece de noviembre de dos mil siete, en vigor a partir del día siguiente, prevé que las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sólo podrán declarar la nulidad de una elección por causas expresamente previstas en la ley.

En el caso de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, concretamente en el artículo 426 señala:

**Artículo 426.** El Tribunal Estatal Electoral sólo puede declarar la nulidad de la votación en una o varias casillas o la nulidad de la elección, con fundamento en las causas señaladas en esta Ley.

La nulidad de la votación emitida en una o varias casillas afectará los resultados del cómputo de la elección impugnada. Los efectos de la nulidad declarada por el Tribunal Estatal Electoral se contraerán a la votación o elección para la que expresamente se haya hecho valer el recurso.

Por su parte, el artículo 431 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, establece que se declarará la nulidad de las votaciones recibidas en una casilla, únicamente en los siguientes casos:

- I. Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el órgano electoral correspondiente;
- II. Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales a los Consejos Distritales o Municipales, fuera de los plazos que señala esta Ley;
- III. Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y el cómputo en local diferente al determinado por el órgano electoral respectivo;
- IV. Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;
- V. La recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por esta Ley;
- VI. Haber mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos, fórmula o lista de candidatos, y esto sea determinante para el resultado de la votación;
- VII. Permitir sufragar sin credencial para votar a aquellos cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, salvo los casos de excepción señalados en este Código, o cuando con causa justificada así lo autoricen los Consejos Electorales, y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

VIII. Haber impedido el acceso a los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado sin causa justificada y siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección;

IX. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que estos hechos sean determinantes para el resultado de la votación; y

X. Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.

Por cuanto hace a las causales de nulidad de una elección de ayuntamiento, la normativa electoral local, en el artículo 433, del ordenamiento legal en cita, prevé lo siguiente:

**Artículo 433.-** Son causas de nulidad de una elección de ayuntamiento, las siguientes:

I. Cuando alguna de las causas señaladas en el artículo 431 se acrediten en por lo menos el 20% de las casillas del municipio;

II. Cuando no se instalen las casillas en el 20% de las secciones del municipio y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida;

III. Cuando el Presidente o los dos candidatos de la fórmula de síndicos resulten inelegibles; y

IV. Cuando resulten inelegibles más del 50% de las fórmulas de candidatos propuestos al cargo de Regidor en la lista que resultare beneficiada con la mayoría de los votos de la elección.

De los dispositivos de la ley comicial local transcritos, se advierten las causas que el legislador guanajuatense previó para la anulación de la votación recibida en casillas, así como de la elección, e idéntica previsión en el sentido de que sólo podrán declararse tales nulidades con base en las causales previstas en la Ley.

No obstante lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido desde las sentencias dictadas en los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves SUP-JRC-165/2008 y SUP-JRC-79/2011, que los planteamientos relativos a la violación a principios constitucionales

relacionados con la pretensión de nulidad o invalidez de la elección por causas no expresamente previstas en las leyes, no necesariamente deben ser rechazados *a priori* por inoperantes.

De esta forma, la referida Sala Superior ha concluido que dicho dispositivo no implica, que la exigencia constitucional entrañe una prohibición para analizar, cuando es materia de planteamiento, si una elección como proceso en su conjunto es violatoria de normas constitucionales, dada la atribución que tiene asignado cualquier órgano jurisdiccional de velar por el respeto de los derechos humanos, como lo estableció el Constituyente Permanente en la reforma al artículo 1º de nuestra Ley Fundamental, lo que conlleva a garantizar que los comicios se ajusten no solamente a la legalidad sino también a la propia constitución.

En este sentido, puede acontecer que las inconsistencias o irregularidades alegadas, aun cuando no estén previstas en la ley comicial del Estado, de segundo orden jerárquico, constituyan la conculcación directa a una disposición Constitucional, en la cual se determine cómo deben ser las elecciones para calificarlas como democráticas y el ejercicio eficaz del poder soberano que dimana del pueblo, si se atiende al hecho de que en la Carta Magna se regulan también las condiciones, requisitos, mandatos, garantías o principios que deben observarse en la elección de los poderes públicos, a lo cual se le ha definido en la doctrina como nulidad de la elección por violación a principios constitucionales, derivada de la naturaleza de las normas constitucionales concebidas a partir de principios.

Esto significa, que si se presentan casos en los cuales las irregularidades acaecidas en un proceso electoral son contrarias a una disposición constitucional, evidentemente ese acto o hecho, en caso de llegar a afectar o viciar en forma grave y determinante al proceso comicial atinente, podría conducir a la invalidez de la elección por ser contraria a la norma suprema. Entonces, resultaría claro que el proceso sería inconstitucional y esa circunstancia devendría suficiente para tornarlo ilícito, al contravenir el sistema jurídico nacional, con lo cual no podría generar efecto válido alguno.

Bajo este contexto, debe considerarse que no solo las disposiciones de orden inferior al texto fundamental son la única fuente o vía para regular los supuestos permisivos, prohibitivos, dispositivos o declarativos, sino que también se pueden encontrar en la propia constitución.

Además, atendiendo al principio de supremacía constitucional, este tribunal tiene la obligación de hacer efectivos los contenidos materiales expuestos a través de las reglas o principios contenidos en la Ley Fundamental.

En esas condiciones, debe concluirse que las disposiciones legales de orden secundario o de nivel jerárquico inferior a la Constitución, no son la única fuente o vía para regular tales supuestos de nulidad aludidos.

Por tanto, deviene inconcuso que un acto no puede ser entendido como elección a la que se refiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando no se



ajusta a los elementos previstos en ella, ni es dable reconocerle efectos jurídicos, sino por el contrario, éste debe ser privado de efectos, a lo cual puede identificarse como causa de invalidez por violaciones constitucionales.

Tales conclusiones se ajustan asimismo, a una interpretación sistemática y funcional de los propios artículos 39, 40, 41 y 99 de la Ley Fundamental, y no a una apreciación gramatical aislada del último de dichos preceptos.

De otro modo, se haría nugatorio lo estatuido en los demás preceptos de la ley suprema por la simple circunstancia de que en una norma secundaria no se recoja, como hipótesis de invalidez, la conculcación de las normas y principios constitucionales que rigen a los comicios, lo cual además de hacer inoperantes las normas, rompería el sistema normativo nacional, al generar la inaplicación de determinados mandatos constitucionales, y supeditar su eficacia a que el legislador ordinario recoja en la ley inferior la violación constitucional como causa de nulidad de una elección.

Argumentos que en su mayoría fueron sostenidos por la Sala Superior y por la Sala Regional Monterrey del Poder Judicial de la Federación en diversas ejecutorias, que este Tribunal Electoral observara en el dictado de la presente resolución.

Sentado lo anterior, es de determinarse que los elementos que deben darse para examinar la causal de invalidez aludida, fueron establecidos por la Sala Superior en

la sentencia identificada con la clave SUP-JRC-165/2008, siendo los siguientes:

a) La exposición de un hecho que se estime violatorio de algún principio o precepto constitucional;

b) La comprobación plena del hecho que se reprocha;

c) El grado de afectación que la violación al principio o precepto constitucional haya producido dentro del proceso electoral; y

d) Determinar si la infracción respectiva resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para invalidar la elección de que se trate.

Con relación a los dos primeros requisitos, se considera que corresponde a los enjuiciantes exponer los hechos que, en su opinión, infringen algún principio o precepto constitucional, para lo cual deben ofrecer y aportar los elementos de prueba que consideren pertinentes y necesarios para acreditar el hecho motivo de la violación constitucional.

En todo caso, una vez demostrado el hecho que se aduzca contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde a este Tribunal su calificación, para establecer si constituye o no violación a una norma constitucional.

Por otra parte, si bien es cierto que, en principio, corresponde al juzgador analizar objetivamente los hechos

que han sido probados, para determinar el grado de afectación que haya sufrido el principio o precepto constitucional, también se debe precisar que ese análisis lo debe hacer a partir de los argumentos planteados por los justiciables, es decir, que también corresponde a éstos expresar los argumentos mínimos, de hecho y de derecho, por los cuales consideren que una violación existe y que es suficiente para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla o la nulidad de la elección.

Con base en todo lo expuesto, es conforme a derecho concluir que para declarar la invalidez de una elección, ya sea por la vulneración a normas o principios constitucionales o de normas secundarias, es necesario que la violación tenga carácter determinante, en virtud de que sólo es posible declarar la nulidad por la transgresión **grave, sistemática o generalizada**, de las normas y principios que rigen al proceso electoral.

De no proceder así, se podría considerar que cualquier transgresión a la normativa jurídica aplicable, por mínima que fuera, llevaría indefectiblemente a la declaración de invalidez de la votación o de la elección, según fuere el caso, con lo cual se afectaría el derecho constitucional de voto activo y pasivo de los ciudadanos, así como el voto válidamente emitido de los que acudieron a la respectiva mesa directiva de casilla y elección a expresar su voluntad.

De igual forma se puede concluir que, al ser un requisito constitucional que la violación reclamada sea determinante para el normal desarrollo de un proceso electoral o para el resultado final de una elección, en los

términos que se explicaron en los párrafos que anteceden, resulta innecesario que la normativa electoral ordinaria aplicable prevea esta circunstancia, es decir, que las violaciones sean determinantes, en razón de que ese requisito ya está contenido en el sistema electoral mexicano en su contexto, como en el particular sistema de nulidades en materia electoral.

Finalmente, en atención a que se debe acreditar el carácter determinante de la violación a la normativa jurídica electoral, resulta necesario que esa determinancia se aduzca, acredite y se valore, mediante criterios objetivos, con base en hechos y circunstancias específicas.

Adicionalmente, se estima oportuno establecer desde este momento, que para desahogar el material probatorio aportado, se aplicarán las medidas racionales que permitan inferir en qué grado los hechos están probados, puesto que la valoración de ellos ha de ser objetiva, es decir, se requiere de una operación racional, entendida la racionalidad no como un mero automatismo, sino como la manifestación de que, a la vista de las pruebas disponibles, es razonable dar por verdaderos, más allá de la duda, ciertos enunciados fácticos.

Bajo la metodología expresada, este Tribunal dará respuesta a las impugnaciones interpuestas, sin perjuicio de que los conceptos de agravio se analicen de manera conjunta o separada y en un orden diverso al planteado, pues ello no causa perjuicio a los recurrentes; ya que lo fundamental es que se dará respuesta a todas las pretensiones formuladas, en cumplimiento del principio de exhaustividad.

Al respecto resulta aplicable la Jurisprudencia 04/2000, visible en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1*, página 125, con rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**, pues lo importante es que no dejen de ser estudiados.

**SÉPTIMO. Nulidad de votación por compra o adquisición cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley, que encuadra en la causal II del artículo 436 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.** En el agravio identificado con el inciso a) del resumen precisado en el considerando sexto, el Partido Acción Nacional y la ciudadana Ruth Esperanza Lugo Martínez, reclaman la nulidad de la elección de Guanajuato, Guanajuato, por considerar que el candidato del Partido de la Revolución Democrática a la presidencia municipal compró o adquirió cobertura informativa en televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley.

En tal sentido, puntualizan que se vulneró el principio de equidad en la contienda electoral, pues se dio mayor difusión y cobertura al candidato del Partido de la Revolución Democrática a la presidencia municipal de Guanajuato, Guanajuato, en el canal TV8 Guanajuato, además de que en el mismo solamente se hablaba mal de la ciudadana Ruth Esperanza Lugo Martínez, denostando su imagen, además de calumniarla, a lo que agregan falta de cobertura respecto a su campaña por parte de los reporteros del citado canal; concluyendo los impetrantes que no existió una igualdad en la contienda.

Sobre el t3pico materia de an3lisis el art3culo 41,  
Apartado B, de nuestra Carta Magna, dispone:

**Art3culo 41.**

...

III. Los partidos pol3ticos nacionales tendr3n derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicaci3n social. Los candidatos independientes tendr3n derecho de acceso a prerrogativas para las campa1as electorales en los t3rminos que establezca la ley.

**Apartado A.** El Instituto Nacional Electoral ser3 autoridad 3nica para la administraci3n del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisi3n destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos pol3ticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

a) A partir del inicio de las precampa1as y hasta el d3a de la jornada electoral quedar3n a disposici3n del Instituto Nacional Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que ser3n distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisi3n en cada estaci3n de radio y canal de televisi3n, en el horario referido en el inciso d) de este apartado. En el per3odo comprendido entre el fin de las precampa1as y el inicio de las campa1as, el cincuenta por ciento de los tiempos en radio y televisi3n se destinar3 a los fines propios de las autoridades electorales, y el resto a la difusi3n de mensajes gen3ricos de los partidos pol3ticos, conforme a lo que establezca la ley;

b) Durante sus precampa1as, los partidos pol3ticos dispondr3n en conjunto de un minuto por cada hora de transmisi3n en cada estaci3n de radio y canal de televisi3n; el tiempo restante se utilizar3 conforme a lo que determine la ley;

c) Durante las campa1as electorales deber3 destinarse para cubrir el derecho de los partidos pol3ticos y los candidatos al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible a que se refiere el inciso a) de este apartado;

d) Las transmisiones en cada estaci3n de radio y canal de televisi3n se distribuir3n dentro del horario de programaci3n comprendido entre las seis y las veinticuatro horas;

e) El tiempo establecido como derecho de los partidos pol3ticos y, en su caso, de los candidatos independientes, se distribuir3 entre los mismos conforme a lo siguiente: el setenta por ciento ser3 distribuido entre los partidos pol3ticos de acuerdo a los resultados de la elecci3n para diputados federales inmediata anterior y el treinta por ciento restante ser3 dividido en partes iguales, de las cuales, hasta una de ellas podr3 ser asignada a los candidatos independientes en su conjunto;

f) A cada partido pol3tico nacional sin representaci3n en el Congreso de la Uni3n se le asignar3 para radio y televisi3n solamente la parte correspondiente al porcentaje igualitario establecido en el inciso anterior, y

g) Con independencia de lo dispuesto en los apartados A y B de esta base y fuera de los per3odos de precampa1as y campa1as electorales federales, al Instituto Nacional Electoral le ser3 asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisi3n, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad; del total asignado, el Instituto distribuir3 entre los partidos pol3ticos nacionales en forma igualitaria un cincuenta por ciento; el tiempo restante lo utilizar3 para fines propios o de otras autoridades electorales, tanto federales como de las entidades federativas. Cada partido pol3tico nacional utilizar3 el tiempo que por este concepto le corresponda en los formatos que establezca la ley. En todo caso, las transmisiones a que se refiere este inciso se har3n en el horario que determine el Instituto conforme a lo sealado en el inciso d) del presente Apartado. En situaciones especiales, el Instituto podr3 disponer de

los tiempos correspondientes a mensajes partidistas a favor de un partido político, cuando así se justifique.

Los partidos políticos y los candidatos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.

**Apartado B.** Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Nacional Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley:

**a)** Para los casos de los procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, el tiempo asignado en cada entidad federativa estará comprendido dentro del total disponible conforme a los incisos a), b) y c) del apartado A de esta base;

**b)** Para los demás procesos electorales, la asignación se hará en los términos de la ley, conforme a los criterios de esta base constitucional, y

**c)** La distribución de los tiempos entre los partidos políticos, incluyendo a los de registro local, y los candidatos independientes se realizará de acuerdo con los criterios señalados en el apartado A de esta base y lo que determine la legislación aplicable.

Cuando a juicio del Instituto Nacional Electoral el tiempo total en radio y televisión a que se refieren este apartado y el anterior fuese insuficiente para sus propios fines, los de otras autoridades electorales o para los candidatos independientes, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante, conforme a las facultades que la ley le confiera.

**Apartado C.** En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

**A su vez los artículos 36 y 37 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, estatuye:**

**Artículo 36.** Los partidos políticos, precandidatos, y candidatos a cargos de elección popular, tendrán derecho a participar en los programas de difusión que coordine el Consejo General.

Los partidos políticos, precandidatos, y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento por sí o por terceras personas podrán comprar o adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, para su promoción personal con fines electorales.

Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá comprar o adquirir propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos

políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en el territorio del estado de Guanajuato de este tipo de propaganda contratada o adquirida en otras entidades del país o en el extranjero.

Las infracciones a lo establecido en este artículo serán sancionadas en los términos dispuestos en la Ley General.

**Artículo 37.** El Instituto Nacional administrará los tiempos que correspondan al estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en el estado de Guanajuato, en los términos del Apartado B de la Base III del artículo 41 de la Constitución Federal.

Ahora bien, el instituto político actor y la ciudadana recurrente, con el fin de observar lo dispuesto por el artículo 417 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, aportaron los siguientes elementos de prueba:

1.- Dos ejemplares del periódico correo.

2.- Testimonio Notarial número 6,386, del volumen quincuagésimo sexto, levantada ante la fe de notaría pública número 10, licenciada Marisela Trujillo Moreno, de fecha 15 de junio de 2015.

3.- Testimonio de escritura número 12131, del tomo CCCLXXXIII, ante la fe del Notario Público número 18, licenciada Nora Concepción Gutiérrez Mena, de fecha 12 de junio de 2015.

4.- Un contrato privado de monitoreo de imagen y/o sonido y/o letra y/o cualquier otro similar o equivalente.

5.- 10 discos en videograbación que se presenta en formato DVD, en el que contiene los archivos, de las emisiones televisas que se agregan en donde se hace referencia a los reporteros del canal ocho.

6.- Un disco duro marca ADATA Nobility NH13 con la leyenda "Disco testigo de todos los noticieros" "Testigo de los noticieros del 6 de abril al 5 de junio del 2015" "Canal 8".

7.- Diez discos compactos en sobre en blanco con la leyenda "Conversación Jorge Rodríguez Medrano, Ramón Caballero Sánchez".

Las pruebas antes enlistadas, se valoran de la siguiente manera:

1.- Dos ejemplares del periódico correo.

Estas dos notas periodísticas, publicadas en el diario "correo", son del tenor siguiente:



NOTAS PERIODÍSTICAS			
Numero	Fecha	Encabezado	Síntesis del contenido
1	28-04-2015 Periódico "correo" Foja 000017 del cuaderno de pruebas	<b>"En la capital, empate de PAN y la coalición."</b>	Nota periodística en donde se publica que la candidata del PAN tenía el 24.8% de preferencia, mientras que el candidato de la coalición PRI, Verde y Nueva Alianza con el 21.4% de preferencia y el candidato del PRD 9.6%
2	28-05-2015 Periódico "correo" Foja 000041 del cuaderno de pruebas	<b>"En Guanajuato, nada para nadie."</b>	Nota periodística en donde se publica que la candidata del PAN tenía el 36% de preferencia, mientras que el candidato de la coalición PRI, Verde y Nueva Alianza con el 34.6% de preferencia y el candidato del PRD 22.6%

De acuerdo a lo previsto en los artículos 412 y 415, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, los documentos privados tendrán el valor y el alcance probatorio conforme a las afirmaciones fácticas de las partes, los demás elementos que obren en autos, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Conforme a lo anterior, las documentales aportadas por los recurrentes, respecto a las notas periodísticas, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia solo son susceptibles de arrojar leves indicios en cuanto al contenido de lo que en dichos medios informativos se publicó, vinculadas respecto a las encuestas de preferencia de los electores de la ciudad de Guanajuato, Guanajuato, en cuanto a los candidatos a contender por el Ayuntamiento de la citada ciudad, por lo que se estiman suficientes para comprobar la existencia de la publicación de tales encuestas en donde se observan las tendencias en cuanto a preferencias de los candidatos que disputaban la Alcaldía del Ayuntamiento.

Con lo anterior, se demuestra que conforme a las publicaciones en el periódico Correo del 28 de abril de dos mil quince al 28 de mayo de este año, subió en el porcentaje respecto a las preferencias electorales, pero continuaba manteniéndose en tercer lugar, situación que se mantuvo hasta el día de la elección, dado que conforme a los datos asentados en la acta de cómputo municipal de elección de ayuntamiento visible en la foja 573 del expediente, el Partido de la Revolución Democrática quedó en tercer lugar con 11,673 votos.

Adicionalmente, las encuestas si bien pueden considerarse útiles para demostrar la preferencia electoral de la ciudadanía en cierto momento e instante en que se realizan, sus resultados no pueden extenderse en el tiempo, como pretende la promovente, al manifestar que con ellas se demuestra que su partido al momento de las publicaciones estuvo a la cabeza de las preferencias electorales.

Como puede apreciarse de la información a que se hace referencia, las encuestas fueron publicadas en un solo medio impreso de comunicación en fechas del veintiocho de abril y veintiocho de mayo, ambas del año en curso, y como ya se refirió, ellas muestran la preferencia de las personas encuestadas en las fechas de su realización, y siendo que la última publicada fue diez días anteriores a la fecha de la jornada electoral, en ese tiempo la preferencia de los electores pudo haber cambiado, ello sumado a que la encuesta es una muestra representativa de la opinión o preferencia de una mínima parte del total de la ciudadanía, es decir, no se encuesta al total de los electores que ejercerán

su voto en las urnas, por lo que no resulta válido que con base en dichos resultados pretenda sustentar su dicho de que durante la campaña electoral la preferencia del voto le favorecía.

Por otra parte, debe precisarse que en cuanto a su contenido las notas periodísticas aportadas no constituyen más que meras opiniones realizadas por el editor, en ejercicio de su libertad de expresión, y de éstas igualmente no se puede advertir que haya existido calumnias y difamación en contra de la candidata del Partido Acción Nacional, pues en dichas notas periodísticas el redactor solo resalta que se encontraba la contienda electoral muy reñida entre la candidata de Acción Nacional y el candidato de la coalición PRI-Verde-Nueva Alianza, y señalando que el candidato del Partido de la Revolución Democrática (Roberto Loya Hernández), había subido en porcentaje su grado de aceptación entre la población de un mes a otro.

Sin embargo, como ya se apuntó, dichas documentales lo único que arrojan son indicios leves respecto de las tendencias que en ese medio publicó en cuanto a la preferencia del voto de los electores de la ciudad de Guanajuato, Guanajuato, mas no así que se haya difamado y calumniado la imagen de la ciudadana Ruth Esperanza Lugo Martínez.

Al valorar todas estas circunstancias conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, en términos de los artículos 412 y 415 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se llega a la conclusión que las notas

periodísticas, como se dijo en párrafos que anteceden, merecen el valor de un indicio leve, no susceptible de acreditar las imputaciones realizadas a la televisora canal 8, pues ni siquiera dichas notas periodísticas evidencian la denigración de la imagen de la candidata de Acción Nacional.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia S3ELJ 38/2002, consultable en la compilación oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", páginas 192-193, del rubro y texto:

**NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.**— Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodística, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias".

2.- Testimonio Notarial número 6,386, del volumen quincuagésimo sexto, levantada ante la fe de notaría pública número 10, licenciada Marisela Trujillo Moreno, de fecha 15 de junio de 2015.

3.- Testimonio de escritura número 12131, del tomo CCCLXXXIII, ante la fe del Notario Público número 18, licenciada Nora Concepción Gutiérrez Mena, de fecha 12 de junio de 2015, y

4.- Un contrato privado de monitoreo de imagen y/o sonido y/o letra y/o cualquier otro similar o equivalente.

Las probanzas antes descritas, podemos ilustrarlas de la siguiente forma:

Numero	PRUEBA	PRETENSIÓN
1	Testimonio Notarial número 6,386, del volumen quincuagésimo sexto, levantada ante la fe de notaría pública número 10, licenciada Marisela Trujillo Moreno, de fecha 15 de junio de 2015.	Con el que se pretende acreditar que las ciudadanas Brenda Noemí Martínez Moreno y Erika López Ramírez, no votaron por la contadora Ruth Lugo, en virtud de que en el canal 8 se dijo que la misma era prepotente, déspota y ratera, motivo por el cual dichas ciudadanas no votaron por ella en las pasadas elecciones.
2	Testimonio de escritura número 12131, del tomo CCCLXXXIII, ante la fe del Notario Público número 18, licenciada Nora Concepción Gutiérrez Mena, de fecha 12 de junio de 2015.	Con el que se pretende acreditar que el ciudadano Ramón Enrique Caballero Sánchez, manifestó ante la notario público, que prestó sus servicios en la empresa Tv Guanajuato Canal 8, como reportero; y que recibió una llamada del señor Jorge Antonio Rodríguez Medrano, quien le indico no darle seguimiento a las actividades o entrevistar a la Contadora Ruth Esperanza Lugo Martínez.
3	Un contrato privado de monitoreo de imagen y/o sonido y/o letra y/o cualquier otro similar o equivalente.	Celebrado entre la Contadora Ruth Esperanza Lugo Martínez y Luis Hugo Zavala Rodríguez, en el cual a título gratuito la parte contratada se comprometió a dar seguimiento al monitoreo, sondeo de imagen, sonido, letra o cualquier otro similar o equivalente del 15 de marzo de 2015 al 03 de junio de 2015, las 24 horas los 7 días de la semana.

Ahora bien, respecto a las declaraciones testimoniales hechas ante la fe de los Notarios Públicos número 10 y 18, licenciadas Marisela Trujillo Moreno y Nora Concepción Gutiérrez Mena, respectivamente, por parte de Brenda Noemí Martínez Moreno, Erika López Ramírez y Ramón Enrique Caballero Sánchez, conforme a las reglas de la lógica, la

sana crítica y las máximas de la experiencia, atento a lo preceptuado por los numerales 412 y 415 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, demuestran plenamente que estas personas acudieron ante la fedataria pública a manifestar:

a) Brenda Noemí Martínez Moreno y Erika López Ramírez, que no votaron por la contadora Ruth Lugo, porque en el canal 8 se dijo que era prepotente, déspota y ratera, motivo por el cual dichas ciudadanas no votaron por ella en las pasadas elecciones.

b) Ramón Enrique Caballero Sánchez, que prestó sus servicios en la empresa Tv Guanajuato Canal 8, como reportero; y que recibió una llamada del señor Jorge Antonio Rodríguez Medrano, quien le indico no darle seguimiento a las actividades o entrevistar a la Contadora Ruth Esperanza Lugo Martínez.

Sin embargo, no obstante que por la naturaleza de documento público que tiene el testimonio hecho ante fedataria pública, ello no implica que deba tenerse por cierto lo declarado ante ella, en virtud de que solo son manifestaciones que deben robustecerse con otros medios de prueba.

Por la anterior, era necesario que se hubieren aportado al juicio otros medios probatorios tendentes a demostrar la veracidad de las afirmaciones de Brenda Noemí Martínez Moreno y Erika López Ramírez, ya que como se viene indicando la sola manifestación de dos personas en el sentido de que no votaron la recurrente Ruth Esperanza Lugo

Martínez, por el hecho de que en el canal 8 se dijo que era prepotente, déspota y ratera, es insuficiente para estimar acreditada tal aseveración o para acreditar que en dicho canal, efectivamente se hubiesen realizado tales calificativos en contra de la candidata actora, pues se reitera, solo constituye el dicho de una persona cuyas manifestaciones no están demostradas, como por ejemplo que efectivamente no votaron por la recurrente y además que en el citado medio televisivo se hizo la publicidad negativa que refieren.

A continuación se procederá a realizar el estudio de cada una de las pruebas técnicas enlistadas a supralíneas:

1.- 10 discos en videograbación que se presenta en formato DVD, en el cual obran los archivos que contienen las emisiones televisas que se agregan en donde se hace referencia a los reporteros del canal TV8 Guanajuato, siendo los siguientes:

<b>PRUEBAS TÉCNICAS</b>	
<b>DVD:</b>	
<b>I.- DISCO NÚMERO 1 DENOMINADO "REPORTES"</b>	El mismo contiene 9 archivos en formato Word, cuyo orden y títulos en que aparecen son los siguientes: a.- Semana 4 -8 de mayo.docx b.- Semana 13 al 17 Abril.docx c.- Semana 20 al 24 Abril.docx d.- Semana 25 al 29 de mayo.docx f.- Semana del 1 al 5 de Junio.docx g.- Semana del 06 al 10 de Abril.docx h.- Semana del 11 al 15 de Mayo.docx i.- Semana del 18 al 22 de Mayo.docx j.- Semana del 27 de Abril al 1 de Mayo.docx
<b>II.- DISCO NÚMERO 2 DENOMINADO "6-10 ABRIL"</b>	El mismo contiene 15 archivos con audio y video.
<b>III.- DISCO NÚMERO 3 DENOMINADO "13-17 ABRIL"</b>	El mismo que contiene 19 archivos con audio y video. .
<b>IV.- Disco número 4 denominado "20-24 ABRIL"</b>	El mismo que contiene 17 archivos con audio y video.

<b>V.- DISCO NÚMERO 5 DENOMINADO “27 ABRIL – 01 MAYO”</b>	El mismo que contiene 30 archivos con audio y video.
<b>VI.- DISCO NÚMERO 6 DENOMINADO “4-8 MAYO”</b>	El mismo que contiene 35 archivos con audio y video..
<b>VII.- DISCO NÚMERO 7 DENOMINADO “11-15 MAYO”.</b>	El mismo que contiene 32 archivos con audio y video..
<b>VIII.- DISCO NÚMERO 8 DENOMINADO “18-22 MAYO”</b>	El mismo que contiene 30 archivos con audio y video.
<b>IX.- DISCO NÚMERO 9 DENOMINADO “20-29 MAYO”</b>	El mismo que contiene 21 archivos con audio y video.
<b>X.- DISCO NÚMERO 10 DENOMINADO “1-5 JUNIO”</b>	El mismo que contiene 23 archivos con audio y video.

Por lo que hace al primero de los discos enlistados con anterioridad, el mismo contiene archivos en formato Word, los cuales se encuentran redactados fragmentos de conversaciones, empero de los mismos no se desprende su posible autoría u origen de las mismas, razón por la cual no puede otorgársele valor probatorio alguno, pues ante la ausencia de firma en los documentos electrónicos no puede imputarse su autoría a una persona determinada. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 415 de la Ley Comicial local.

En cuanto a los discos marcados con los números II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X de la lista anterior, al reproducir los mismos, se observa que son fragmentos al parecer de un programa de noticias, pero que sin que exista prueba de que sea material que realmente se difundió por el canal de televisión que señalan los quejosos, así como cuantas veces se haya transmitido, si dichos fragmentos fueron o no editados, así como tampoco se encuentra acreditado



circunstancias de tiempo, modo y lugar de donde fueron obtenidos los mismos.

De los fragmentos de dichos archivos de video se puede apreciar lo siguiente:

i.- Se da cobertura a la contienda electoral en Guanajuato, Guanajuato.

ii.- Se realizan críticas a los candidatos, incluyendo a la hora quejosa.

iii.- Se leen comentarios del público, en las que se encuentran en desacuerdo con los candidatos, incluyendo a la quejosa.

iv.- Se realizan diversas entrevistas a la candidata Ruth Esperanza Lugo Martínez, en las que se le cuestionan sus propuestas de campaña y opiniones acerca de diferentes temas que acontecen en la ciudad de Guanajuato, Guanajuato.

v.- Se realizan diversas entrevistas, cuestionamientos y críticas a las campañas de los candidatos del Partido de la Revolución Democrática y de la coalición “*Juntos para Servir*”

2.- Por lo que hace al disco duro marca ADATA Nobility NH13 con la leyenda “**Disco testigo de todos los noticieros**” “**Testigo de los noticieros del 6 de abril al 5 de junio del 2015**” “**Canal 8**”, en el cual obran los archivos de audio y video, siendo los siguientes:

PRUEBAS TÉCNICAS
DISCO DURO MARCA ADATA Nobility NH13:

<p style="text-align: center;"><b>I.- REPORTE</b></p>	<p>Cuyo contenido es el siguiente:</p> <p>a.- 01 al 5 Junio, tal carpeta contiene 23 archivos en formato MP4 y 1 documento en formato Word.</p> <p>b.- 04 al 08 de Mayo, tal carpeta contiene 35 archivos en formato MP4 y 1 documento en formato Word.</p> <p>c.- 06 al 10 Abril, tal carpeta contiene 15 archivos en formato MP4 y 1 documento en formato Word.</p> <p>d.- 11 al 15 Mayo, tal carpeta contiene 32 archivos en formato MP4 y 1 documento en formato Word.</p> <p>e.- 13 al 17 Abril, tal carpeta contiene 35 archivos en formato MP4 y 1 documento en formato Word.</p> <p>f.- 18 al 22 Mayo, tal carpeta contiene 30 archivos en formato MP4 y 1 documento en formato Word.</p> <p>g.- 20 al 24 Abril, tal carpeta contiene 23 archivos en formato MP4 y 1 documento en formato Word.</p> <p>h.- 25 al 29 Mayo, tal carpeta contiene 21 archivos en formato MP4 y 1 documento en formato Word.</p> <p>i.- 27 Abril al 1 Mayo, tal carpeta contiene 30 archivos en formato MP4 y 1 documento en formato Word.</p>
<p style="text-align: center;"><b>II.- ESTADÍSTICAS</b></p>	<p>Cuyo contenido es el siguiente:</p> <p>a.- ANÁLISIS SEMANA 01-03 JUNIO 2015.</p> <p>b.- ANÁLISIS SEMANA 04-08 MAYO 2015.</p> <p>c.- ANÁLISIS SEMANA 11-15 MAYO 2015.</p> <p>d.- ANÁLISIS SEMANA 13-17 ABRIL 2015.</p> <p>e.- ANÁLISIS SEMANA 18-22 MAYO 2015.</p> <p>f.- ANÁLISIS SEMANA 20-24 ABRIL 2015.</p> <p>g.- ANÁLISIS SEMANA 25-29 MAYO 2015.</p> <p>h.- ANÁLISIS SEMANA 27 ABRIL – 01 MAYO 2015.</p>
<p style="text-align: center;"><b>III.-</b> <b><u>CE33E2296EA2FBB6EB5EA1D2BA54F0</u></b></p>	<p>Cuyo contenido es el siguiente:</p> <p>a.-1025.</p> <p>b.- 1028.</p> <p>c.- 1029.</p> <p>d.- 1030.</p> <p>e.- 1031.</p> <p>f.- 1032.</p> <p>g.- 1033.</p> <p>h.- 1035.</p> <p>i.- 1036.</p> <p>j.- 1037.</p> <p>k.- 1038.</p> <p>l.- 1040.</p> <p>m.- 1041.</p> <p>n.- 1042.</p> <p>o.- 1043.</p> <p>p.- 1044.</p> <p>q.- 1045.</p> <p>r.- 1046.</p> <p>s.- 1049.</p> <p>t.- 1053.</p> <p>u.- 1055.</p> <p>v.- 2052.</p> <p>w.- 2070.</p> <p>x.- 3076.</p> <p>y.- 3082.</p> <p>z.- Graphics.</p>

<b>IV.- 2015</b>	<p>Cuyo contenido es el siguiente:</p> <p>a.- 03, misma que contiene 13 carpetas, las cuales a su vez contienen 398 archivos de audio en formato WAV y video en formato MP4, así como 48 archivos en formato Word.</p> <p>b.- 04, misma que contiene 22 carpetas, las cuales a su vez contienen 1087 archivos de audio en formato WAV y video en formato MP4, así como 124 archivos en formato Word.</p> <p>c.- 05, misma que contiene 21 carpetas, las cuales a su vez contienen 781 archivos de audio en formato WAV y video en formato MP4, así como 108 archivos en formato Word.</p> <p>d.- 06, misma que contiene 4 carpetas, las cuales a su vez contienen 222 archivos de audio en formato WAV y video en formato MP4, así como 23 archivos en formato Word.</p> <p>e.- importantes, misma que contiene 14 archivos de audio en formato WAV y video en formato MP4.</p>
------------------	---

De la reproducción de los anteriores archivos de audio y video se observa que son fragmentos al parecer de diferentes noticieros en distintos medios de comunicación, en los cuales se hace mención sobre diferentes noticias de distintos municipios del Estado de Guanajuato, en algunos otros fragmentos sobre la contienda electoral en Guanajuato Capital y en otros fragmentos sobre entrevistas realizadas a la ciudadana Ruth Esperanza Lugo Martínez, por los diferentes medios de comunicación, sin que se pueda precisar el nombre de los dichos espacios de comunicación, al no existir prueba que se pueda adminicular para poder identificarlos.

De los anteriores archivos de audio y video,al parecer de programas de noticias, no existe prueba de que dicho material realmente se haya difundió, así como cuantas veces se transmitió, si dichos fragmentos fueron o no editados, así como tampoco se encuentra acreditado circunstancias de tiempo, modo y lugar de donde fueron obtenidos los mismos.

De tales entrevistas, se puede apreciar que preguntan acerca de la campaña política de la recurrente, sus propuestas y a la vez haciendo una crítica respecto a opiniones que la entonces candidata había emitido con anterioridad, respecto a ciertas pugnas y conflictos con los demás candidatos que contendieron en el proceso electoral y de personajes presuntamente políticos, con los cuales se encontraba, a decir de dichos medios de comunicación, en un conflicto personal por tales opiniones.

Por lo que hace a la carpeta de número III cuyo título es ce33e2296ea2fbb6eb5ea1d2ba54f0, todas sus subcarpetas contienen un solo documento en formato Word, en diversos idiomas distintos al español, por lo que este Órgano Jurisdiccional se encuentra impedido en realizar su análisis, en virtud de que no se acompañó la traducción respectiva, máxime que no tiene autor, por lo que dichas inserciones graficas carecen de valor alguno, de conformidad con el artículo 415 de la Ley Electoral local.

Los anteriores medios de prueba, conforme al artículo 415 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, solamente aportan indicios respecto a los hechos que en ellos se advierten, en virtud de que no es posible identificar en forma plena a los editores, no debiendo soslayar que, atendiendo a los avances de la tecnología es posible la modificación o alteración del contenido de los videos o audios, a voluntad del editor, razón por la cual no adquieren eficacia probatoria plena para sostener lo dicho por los inconformes, aunado a que, de los mismos no se desprenden las circunstancias de tiempo, modo y lugar donde se grabaron los mismos, y por tanto no

vienen a soportar de forma alguna los intereses de los recurrentes.

Así pues, del contenido de las citadas probanzas, no es posible tener por cierta la afirmación relativa a que existió ilegalidad e inequidad en la contienda electoral que se impugna, en razón de que no se demostró que tales videos en realidad hayan sido difundidos por el canal TV8 Guanajuato, y que hayan denostado, calumniado y denigrado la imagen de la candidata Ruth Esperanza Lugo Martínez, pues de los mismos fragmentos de los archivos de audio y video no se puede advertir circunstancia de tiempo, modo y lugar, además de no haber probado que efectivamente se trataron de transmisiones difundidas por el medio televisivo al que se le adjudican, además en abundamiento, las opiniones expresadas en los mismos, deben de atender al principio de libertad de expresión que guardan los medios de comunicación.

Por otra parte, es de precisarse que en cuanto al contenido de las referidas notas periodísticas aportadas, no constituyen más que meras opiniones realizadas por el editor, en ejercicio de su libertad de expresión, y de éstas igualmente no se puede advertir una base cuantificable para determinar la cantidad de personas a las que se pudo influir, a lo largo de las diferentes emisiones de dicho noticiero, ya sea tanto de manera positiva o negativa a la candidata del Partido Acción Nacional o en su caso de la misma manera a los distintos candidatos que contendían en la elección por el municipio del Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato.

Por tanto, dichos audios, videos y documentos electrónicos, son insuficientes para demostrar las afirmaciones de los quejosos, pues no son aptos para demostrar la inequidad alegada por los recurrentes en la presente contienda electoral, por parte del multicitado medio de comunicación TV8 Guanajuato, pues no existe constancia que evidencie que efectivamente son emisiones de dicho canal televisivo y que las mismas fueron transmitidas.

Al valorar todas estas circunstancias conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, en términos del artículo 415 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se llega a la conclusión que tales notas periodísticas, merecen el valor de un indicio leve, no susceptible de acreditar las imputaciones realizadas por los quejosos, pues como se ha venido señalando, las mismas son fragmentos de un espacio noticioso, del cual no se puede asegurar que hayan sido difundidos por el canal TV8 Guanajuato, como lo señalan los quejosos. Pues de tales notas periodísticas no se evidencia, que al haber realizado dicho medio informativo, críticas y comentarios a la campaña de la abanderada de Acción Nacional, hubiera implicado una inequidad en la contienda, pues de los mismos medios probatorios ofrecidos y analizados, no se puede asegurar que tales archivos de video hayan sido difundidos por el Canal TV8, por lo que no se encuentra acreditada la causal de nulidad en análisis.

Por lo anterior y atendiendo a los avances de la tecnología es posible la modificación o alteración del contenido de un video a voluntad del editor, razón por la cual

no adquiere eficacia probatoria para sostener lo dicho por los inconformes, aunado a que, de los mismos no se desprenden las circunstancias de tiempo, modo y lugar donde se grabaron los mismos, y por tanto no vienen a soportar de forma alguna los intereses de los impetrantes.

Con motivo de lo anterior, el valor indiciario leve que le fue otorgado a dichas probanzas técnicas se ve disminuido por no contener ninguna aportación que beneficie a los intereses de las partes recurrentes; máxime si se toma en cuenta la relativa facilidad con que se puede confeccionar y modificar una probanza técnica de tal naturaleza, así como la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable su contenido fidedigno.

Al respecto resulta aplicable la Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: ***“PRUEBAS TÉCNICAS POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”***.

3.- Diez discos compactos en sobre en blanco con la leyenda “Conversación Jorge Rodríguez Medrano, Ramón Caballero Sánchez”, en el cual obran el archivo que contiene la conversación siguiente:

PRUEBA TÉCNICA	
CD:	
“CONVERSACIÓN JORGE RODRÍGUEZ MEDRANO, RAMÓN CABALLERO SÁNCHEZ”.	Cuyo contenido es el siguiente: Audio cuya duración es de 1 minuto 25 segundos, la grabación al parecer se realizó derivado de una llamada telefónica, misma que se da entre una persona a la que llaman ramón y el jefe de este, esto por el señalamiento de la persona que recibe la llamada de dicha

	<p>conversación, señalando la persona a la que dicen jefe, que le encarga el tema de Ruth, señalando que ya no la quiere aquí, porque la señora se ha portado mal con ellos, por no aportar nada, por lo que se le encarga a la persona que se identifica en el audio como ramón.</p>
--	---

Por lo que hace a los anteriores 10 discos compactos que se denominan **“Conversación Jorge Rodríguez Medrano, Ramón Caballero Sánchez”**, al reproducir el contenido de los mismos se aprecia un audio cuya duración es de 1 minuto 25 segundos, la grabación al parecer se realizó derivado de una llamada telefónica, misma que se da entre una persona a la que llaman ramón y el jefe de este por el señalamiento de la conversación, de tal conversación por lo que respecta al análisis del presente estudio, señala la persona a la que dicen jefe, le encargan el tema de Ruth, señalando que ya no la quiere aquí, porque la señora se ha portado mal con ellos, por no aportar nada, por lo que se le encarga a la persona que se identifica en el audio como ramón.

El anterior medio de prueba, conforme al artículo 415 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, solamente aporta un indicio respecto a los hechos que en él se advierte, en virtud de que no es posible identificar a las partes de dicha conversación, pues en el caso uno de las partes de tal conversación se le señala con el nombre de ramón y en cuanto al segundo que participa en tal conversación es el “Jefe”, por lo que atendiendo a los avances de la tecnología es posible la modificación o alteración del contenido de un audio a voluntad del editor, razón por la cual no adquiere eficacia probatoria para sostener lo dicho por los inconformes, aunado a que, de los mismos no se desprenden las



circunstancias de tiempo, modo y lugar donde se grabó el mismo, y por tanto no viene a soportar de forma alguna los intereses de los impetrantes.

Al respecto resulta aplicable la Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: ***“PRUEBAS TÉCNICAS POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”***.

Ahora bien, haciendo un estudio en conjunto de todas las pruebas ofrecidas por los recurrentes, no puede arribarse a la conclusión de que en el citado medio televisivo se haya afirmado y publicitado que la quejosa Ruth Esperanza Lugo Martínez, era prepotente, déspota, ratera y que por ello tuvo una imagen negativa ante el electorado.

Asimismo del análisis de la escritura pública número 6,386, del volumen quincuagésimo sexto, levantada ante la fe de notaría pública número 10, licenciada Marisela Trujillo Moreno, de fecha 15 de junio de 2015, lo único que se puede obtener es que dos ciudadanas del universo total que integran el padrón electoral de la ciudad de Guanajuato, capital, afirman que decidieron no votar por la ciudadana Ruth Esperanza Lugo Martínez, ello en razón de las opiniones que vieron en el canal TV8 Guanajuato, sin que se encuentre demostrado que tales afirmaciones sean veraces, razón por la cual no tiene ninguna eficacia demostrativa dicho instrumento notarial.

Por lo que hace, al análisis de la escritura pública número 12131, del tomo CCCLXXXIII, ante la fe del Notario Público número 18, licenciada Nora Concepción Gutiérrez Mena, de fecha 12 de junio de 2015, lo único que se puede obtener es que el ciudadano **Enrique Caballero Sánchez**, manifestó que prestó sus servicios en la empresa TV8 Guanajuato, como reportero, el cual señaló recibir una llamada del señor Jorge Antonio Rodríguez Medrano, quien le indico no darle seguimiento a las actividades o entrevistar a la contadora Ruth Esperanza Lugo Martínez, sin que se encuentre robustecido tal dicho con otros medios de prueba.

En esta misma tesitura, por lo que hace a los anteriores 10 discos compactos que se denominan “Conversación Jorge Rodríguez Medrano, Ramón Caballero Sánchez”, de su estudio y análisis realizado a supralíneas, del mismo se determinó que conforme al artículo 415 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, solamente aporta un indicio respecto a los hechos que en él se advierte, en virtud de que no es posible identificar a las partes de dicha conversación, por lo que atendiendo a los avances de la tecnología es posible la modificación o alteración del contenido de un audio a voluntad del editor, razón por la cual no adquiere eficacia probatoria para sostener lo dicho por los inconformes, aunado a que, de los mismos no se desprenden las circunstancias de tiempo, modo y lugar donde se grabó el mismo, y por tanto no viene a soportar de forma alguna los intereses de los impetrantes.

Al respecto resulta aplicable la Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación de rubro: ***“PRUEBAS TÉCNICAS POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”.***

En efecto, de las pruebas aportadas por la disconforme no está demostrado que Ramón Enrique Caballero Sánchez, haya laborado para la empresa televisiva, ni tampoco que le hubiere llamado Jorge Antonio Rodríguez Medrano, por lo que su solo dicho es insuficiente para tener por acreditado tales situaciones, al no haberse probado en autos con ningún elemento de prueba la veracidad de la presunta comunicación entre las supuestas partes involucradas, e inclusive por tratarse de una comunicación privada, la misma constituye una prueba ilícita, razón por la que no tiene ninguna eficacia demostrativa. Lo anterior encuentra sustento en el artículo 415 de la Ley Comicial.

Al respecto resulta aplicable la Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: ***“GRABACIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS. CARECE DE VALOR PROBATORIO EN MATERIA ELECTORAL.”***

Por último, la documental privada consistente en el contrato celebrado entre la contadora Ruth Esperanza Lugo Martínez y Luis Hugo Zavala Rodríguez, en el cual a título gratuito la parte contratada se comprometió a dar seguimiento al monitoreo, sondeo de imagen, sonido, letra o cualquier otro similar o equivalente del 15 de marzo de 2015 al 03 de junio de 2015, las 24 horas los 7 días de la semana, pero de tal documento solo se desprende la obligación que

existiría entre ambas partes respecto a lo que se comprometieron en dicho contrato, pero mas no así información relevante respecto a la materia del presente asunto, razón por la que no tiene eficacia demostrativa alguna, precisamente por la insuficiencia de dicho documento.

Por lo anterior, es de estimar que dichas probanzas documentales en el mejor de los casos demuestran situaciones y circunstancias diversas, respecto a los atestos de las personas que acudieron ante notario a rendir su testimonio de circunstancias que solo a ellas mismas les constan, sin que existan otros medios probatorios para demostrar dicha información, ello en virtud de que los archivos de audio y video, de acuerdo a su análisis y estudio ya referido a supralíneas, fueron insuficientes para demostrar sus pretensiones, o en su caso las obligaciones a que se someterían la partes del citado contrato, mas no realizan aportación alguna a los hechos relativos a la adquisición de cobertura informativa o tiempo en televisión del candidato del Partido de la Revolución Democrática, para hablar bien de él en el canal TV8 Guanajuato y que tal situación haya beneficiado de manera indirecta al candidato de la coalición “Juntos para Servir” o que se traduzca en la adquisición indebida de cobertura informativa.

Con motivo de lo anterior, el valor indiciario leve que le fue otorgado a dichas probanzas documentales se ve disminuido por no contener ninguna aportación que beneficie a los intereses de la parte recurrente; máxime si se toma en cuenta que el candidato al que se le pretende acreditar la adquisición de compra televisiva quedo en tercer lugar en la

presente contienda electoral, pues no se demostró por parte de los quejosos, el hecho que la difusión de los mensajes por televisión, haya sido fuera de los tiempos otorgados por el Estado, ello para favorecer a una determinada fuerza política o candidato, pues no se trajo prueba que lo así lo indicara.

Por otro lado, no se cuenta demostrado que la propaganda del candidato del Partido de la Revolución Democrática, contribuyó de manera indirecta para obtener el triunfo el candidato de la coalición en la elección cuestionada, pues de las pruebas admitidas no se advierte tal situación, ya que no se trajeron al proceso pruebas que fueran tendentes a acreditar la publicidad atribuida al candidato del Partido de la Revolución Democrática dentro de la programación del canal televisivo local denominada canal TV8 Guanajuato es decir, no se demuestra que éste haya realizado la adquisición de cobertura informativa ilegal.

**OCTAVO.- Invalidez de la Elección por violación a principios constitucionales.** En el agravio identificado con el inciso b) Invalidez de la elección por violaciones a los principios constitucionales por los siguientes motivos:

I. Vulneración a los principios de equidad y legalidad en la contienda por haber calumniado, denigrado y denostado la imagen de la candidata del Partido Acción Nacional por parte de un canal de televisión.

II. Vulneración a los principios de equidad y legalidad en la contienda por aparecer en medios de comunicación, no autorizados por el Instituto Nacional Electoral.

III. Vulneración a los principios de equidad y legalidad en la contienda por la condición de género, ya que por ser mujer no tuvo las mismas condiciones equitativas.

IV. Vulneración a los principios de equidad y legalidad en la contienda al existir dos partidos políticos que entre sí promovieron la denostación y la calumnia, para efecto de beneficiar a uno de ellos.

Lo anterior, del resumen precisado en el considerando sexto, se invoca la invalidez de la elección municipal de Guanajuato, Guanajuato, por violación a los principios de legalidad y equidad rectores de la función electoral.

Previo al análisis de los cuestionamientos planteados, resulta importante hacer una precisión del marco conceptual y metodología aplicable al análisis de la violación de principios constitucionales.

De conformidad con el artículo 116, fracción IV, inciso m), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, deben establecer las causales de nulidad de las elecciones de Gobernador, diputados locales e integrantes de ayuntamientos.

De igual forma, el artículo 99, cuarto párrafo, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya reforma fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre de dos mil siete, misma que entró en vigor a partir del día siguiente,

prevé que las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sólo podrán declarar la nulidad de una elección por causas expresamente previstas en la ley.

La interpretación de tal disposición constitucional, por este Tribunal Electoral Federal, ha establecido el criterio de que únicamente se pueden estudiar conceptos de agravio expresados en las demandas, dirigidos a reclamar la nulidad de una elección, cuando esos supuestos de invalidez estuvieran previstos en la ley aplicable.

En el caso de la Ley General de Medios de Impugnación, específicamente en el artículo 78 bis, prevé las siguientes consideraciones:

1.- Las elecciones federales o locales serán nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.- Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material.

Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

3.- En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

4.- Se entenderá por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

5.- Se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

6.- Para efectos de lo dispuesto en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico.

A fin de salvaguardar las libertades de expresión, información y a fin de fortalecer el Estado democrático, no serán objeto de inquisición judicial ni censura, las entrevistas, opiniones, editoriales, y el análisis de cualquier índole que, sin importar el formato sean el reflejo de la propia opinión o creencias de quien las emite.

Por otra parte, el citado artículo 116, fracción IV, inciso m), de la Constitución Federal, impone a los tribunales electorales el deber jurídico de no declarar la nulidad de una elección, a menos que sea por las causas expresamente previstas en la ley, de modo que si un determinado hecho no



se subsume en la hipótesis establecida como causal de nulidad o, en términos generales, como un acto contrario a la normativa jurídica, la elección respectiva, no puede ser privada de sus efectos jurídicos.

No obstante, es deber de este órgano jurisdiccional garantizar que los procedimientos electorales se ajusten, no solo al principio de legalidad, sino también al de constitucionalidad, de modo que cuando hagan un estudio para verificar que en un proceso electoral, en específico, si se cumplieron o no, los principios constitucionales, podrá determinar si la elección es válida o no, con todas sus consecuencias jurídicas.

En efecto, puede ser causa de nulidad de una elección, la conculcación de determinados principios constitucionales o la vulneración de ciertos valores fundamentales, constitucionalmente previstos e indispensables para que se esté en presencia de una elección libre y auténtica, de carácter democrático.

Lo anterior, no es únicamente aplicable a las elecciones federales, sino también a las que se llevan a cabo en las entidades federativas y sus municipios, porque conforme con el artículo 41, párrafo segundo, de la Constitución federal, el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por ella y las particulares de los Estados; además dicho dispositivo indica que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se

realizará mediante elecciones **libres, auténticas y periódicas.**

Por su parte, el artículo 116, fracción IV, de la propia Constitución establece que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán: **a)** que las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen **mediante sufragio universal, libre, secreto y directo**; y **b)** que el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de **certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.**

De esta suerte, si se presentan casos en los cuales las irregularidades suscitadas en un procedimiento electoral son contrarias a una disposición o principio constitucional, evidentemente ese acto o hecho, puede afectar o viciar en forma grave y determinante al mismo procedimiento electoral en su conjunto, lo cual podría conducir a la declaración de invalidez de la elección, por ser contraria a la Norma Suprema de la Federación.

Si se llega a presentar esta situación, es claro que el procedimiento electoral sería inconstitucional y esa circunstancia devendría suficiente para tornarlo nulo, al contravenir el sistema jurídico constitucional, con lo cual no podría generar efecto válido alguno.

Ahora bien, para declarar la nulidad de una elección, ya sea por violación a normas o principios constitucionales o normas secundarias, es necesario que esa violación sea

determinante, de tal forma que trascienda al normal desarrollo del procedimiento electoral o al resultado de la elección, por lo que es necesario precisar qué se debe entender por violación determinante.

Si bien es cierto que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha utilizado criterios de carácter aritmético o cuantitativo, para establecer o deducir, cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o para la validez de una elección, también es verdad que ha considerado que el elemento numérico no es el único viable para acreditar el carácter determinante de la violación a la normativa electoral, toda vez que se pueden emplear otros criterios, de naturaleza cualitativa, pero siempre atendiendo a la finalidad de la norma jurídica o del principio constitucional o de Derecho en general que se considera vulnerado, así como la gravedad de la falta y las circunstancias particulares en que se cometió.

El carácter determinante no está supeditado exclusivamente a un factor estrictamente cuantitativo o aritmético, sino que también se puede actualizar a partir de criterios cualitativos; por las circunstancias particulares en las que se cometió la infracción; las consecuencias de la transgresión; el bien jurídico tutelado, que se lesionó con la conducta infractora; el grado de afectación en el normal desarrollo del procedimiento electoral; cómo se vulneró la participación de la ciudadanía el día de la jornada electoral; cómo y cuál fue la afectación que resintió el derecho constitucional de voto universal, personal, libre, secreto y directo, o bien cómo fue que las autoridades electorales, administrativas o jurisdiccionales, dejaron de cumplir los

principios constitucionales de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Sustenta el criterio antes expresado, la tesis de jurisprudencia **39/2002**, de rubro: "**NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO**".

Congruente con el anterior criterio jurisprudencial, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que el carácter determinante de una violación no obedece exclusivamente a un factor mensurable o cuantificable, sino que es necesario valorar aspectos cualitativos, respecto de las circunstancias plenamente acreditadas, invocadas por los actores en los medios de impugnación electoral, a partir de los cuales se puede considerar que se actualiza la nulidad de una determinada elección, con la precisión de que corresponde a los justiciables señalar al juzgador cuáles son esas circunstancias, de hecho y de Derecho, al formular los argumentos en los que sustenten su impugnación, explicando por qué, a su juicio, la violación es determinante para la validez o nulidad de la votación recibida en una casilla o bien para la elección, en su conjunto.

Igualmente, debe el demandante cumplir la carga procesal que tiene de ofrecer y aportar elementos de prueba, con los cuales acredite la veracidad de sus afirmaciones, relativas a la litis planteada en el caso particular.

En este sentido, este Tribunal no se ha limitado a considerar que una violación es determinante para declarar la nulidad de la votación recibida en una casilla o la nulidad de una elección, a partir exclusivamente de un aspecto cuantitativo o aritmético, sino que también lo ha hecho con base en criterios cualitativos, los cuales atienden a la naturaleza, las características, rasgos peculiares o particularidades que reviste la violación o irregularidad reclamada, lo cual puede conducir a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios constitucionales o la vulneración de ciertos valores fundamentales, constitucionalmente previstos, tutelados e indispensables, para arribar a la consecuente conclusión de que se está o no en presencia de una elección libre y auténtica, de carácter democrático.

Algunos de estos aspectos sustanciales o cualitativos están en el contenido de los principios constitucionales de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad, rectores de la función estatal electoral, así como en el sufragio universal, libre, personal, secreto, directo e igual, o bien, entre otros muchos, en los principios de igualdad de los ciudadanos, para el derecho de acceso a los cargos públicos o el de equidad, en cuanto a las circunstancias para la competencia electoral.

En conclusión, una violación se puede considerar determinante desde dos puntos de vista: el cuantitativo o aritmético y el cualitativo o sustancial, criterios que dieron origen a la tesis **31/2004**, de rubro: **"NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO**

***DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD".***

Sentado lo anterior y retomando el concepto de agravio a analizar, el representante del Partido Acción Nacional y su candidata reclaman la invalidez de la elección municipal por violación a los principios de legalidad, imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

Con motivo de su agravio, indican los actores que se violentó el proceso electoral en el municipio de Guanajuato, Guanajuato, por la mala publicidad que se hizo a la imagen de la ciudadana Ruth Esperanza Lugo Martínez, por parte del canal de Televisión TV8 Guanajuato, que se le discrimino por su condición de ser mujer, así como de no dar la misma cobertura informativa a su campaña electoral en relación con los demás candidatos, por lo que existió una confabulación en su contra por parte de los candidatos de la coalición "Juntos para Servir" y del Partido de la Revolución Democrática, en virtud de que entre ellos y el dueño de la citada empresa televisiva existen lazos de parentesco, por lo que tal empresa denostó la imagen de la candidata, aseverando que las recientes elecciones fueron desproporcionadamente injustas e inequitativas.

Para demostrar sus afirmaciones les fueron admitidos a los impugnantes los siguientes medios probatorios:

1.- Copia certificada del acta de matrimonio civil celebrada entre Silvia Rocha Miranda y Jorge Antonio Rodríguez Medrano.

2.- Copia certificada del acta de matrimonio civil celebrado entre Sealtiel Atahualpa Avalos Santoyo y María Elena Castro Cerrillo.

3.- Copia certificada del acta de nacimiento de Edgar Castro Cerrillo.

4.- Dos ejemplares del periódico correo.

5.- Testimonio Notarial número 6,386, del volumen quincuagésimo sexto, levantada ante la fe de notaría pública número 10, licenciada Marisela Trujillo Moreno, de fecha 15 de junio de 2015.

6.- Testimonio de escritura número 12131, del tomo CCCLXXXIII, ante la fe del Notario Público número 18, licenciada Nora Concepción Gutiérrez Mena, de fecha 12 de junio de 2015.

7.- Un contrato privado de monitoreo de imagen y/o sonido y/o letra y/o cualquier otro similar o equivalente.

8.- Copia simple del acta circunstanciada de la jornada electoral de la elección de candidatos a Diputados Locales del Partido de la Revolución Democrática, de fecha 17 de junio de 2012.

9.- Copia simple del escrito presentado al secretario del ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato.

10.- Escrito firmado por el licenciado Raúl Alejandro Butanda Hernández, de fecha 15 de junio de 2015.

11.- 10 discos en videograbación que se presenta en formato DVD, en el que contiene los archivos, de las emisiones televisas que se agregan en donde se hace referencia a los reporteros del canal ocho.

12.- Un disco duro marca ADATA Nobility NH13 con la leyenda “Disco testigo de todos los noticieros” “Testigo de los noticieros del 6 de abril al 5 de junio del 2015” “Canal 8”.

13.- Diez discos compactos en sobre en blanco con la leyenda “Conversación Jorge Rodríguez Medrano, Ramón Caballero Sánchez”.

De los anteriores medios probatorios se obtiene lo siguiente:

Numero	PRUEBA	PRETENSIÓN
1	Copia certificada del acta de matrimonio civil celebrada entre Silvia Rocha Miranda y Jorge Antonio Rodríguez Medrano.	Acreditar la relación familiar existente entre Silvia Rocha Miranda y Jorge Antonio Rodríguez Medrano.
2	Copia certificada del acta de matrimonio civil celebrado entre Sealtiel Atahualpa Avalos Santoyo y María Elena Castro Cerrillo.	Acreditar la relación familiar entre el esposo de la hermana del candidato de la coalición “Juntos para Servir”.



3	Copia certificada del acta de nacimiento de Edgar Castro Cerrillo.	Para acreditar que los padres del candidato Edgar Castro Carillo, son los mismos de la ciudadana María Elena Castro Cerrillo y por lo tanto demostrar el parentesco de hermanos.
4	Testimonio Notarial número 6,386, del volumen quincuagésimo sexto, levantada ante la fe de notaría pública número 10, licenciada Marisela Trujillo Moreno, de fecha 15 de junio de 2015.	Con el que se pretende acreditar que las ciudadanas Brenda Noemí Martínez Moreno y Erika López Ramírez, no votaron por la contadora Ruth Lugo, en virtud de que en el canal 8 se dijo que la misma era prepotente, déspota y ratera, motivo por el cual dichas ciudadanas no votaron por ella en las pasadas elecciones.
5	Testimonio de escritura número 12131, del tomo CCCLXXXIII, ante la fe del Notario Público número 18, licenciada Nora Concepción Gutiérrez Mena, de fecha 12 de junio de 2015.	Con el que se pretende acreditar que el ciudadano Ramón Enrique Caballero Sánchez, prestó sus servicios en la empresa TV 8 Guanajuato, como reportero, el cual señaló recibir una llamada del señor Jorge Antonio Rodríguez Medrano, quien le indicó no darle seguimiento a las actividades o entrevistar a la Contadora Ruth Esperanza Lugo Martínez.
6	Un contrato privado de monitoreo de imagen y/o sonido y/o letra y/o cualquier otro similar o equivalente.	Celebrado entre la Contadora Ruth Esperanza Lugo Martínez y Luis Hugo Zavala Rodríguez, en el cual a título gratuito la parte contratada se comprometió a dar seguimiento al monitoreo, sondeo de imagen, sonido, letra o cualquier otro similar o equivalente del 15 de marzo de 2015 al 03 de junio de 2015, las 24 horas los 7 días de la semana.
7	Copia simple del acta circunstanciada de la jornada electoral de la elección de candidatos a Diputados Locales del Partido de la Revolución Democrática, de fecha	Con el que se pretende demostrar que el ciudadano Sealtiel Atahualpa Avalos Santoyo es militante del Partido de la Revolución Democrática y a su vez esposo de la hermana del candidato Edgar Castro Cerrillo.

	17 de junio de 2012.	
8	Copia simple del escrito presentado al secretario del ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato.	Donde se hace mención de una denuncia en contra del servidor público Sealtiel Atahualpa Avalos Santoyo, como encargado del órgano denominado SIMAPAG.

<b>PRUEBAS TÉCNICAS</b>	
<b>DVD:</b>	
<b>I.- DISCO NÚMERO 1 DENOMINADO "REPORTES"</b>	El mismo contiene 9 archivos en formato Word, cuyo orden y títulos en que aparecen son los siguientes: a.- Semana 4 -8 de mayo.docx b.- Semana 13 al 17 Abril.docx c.- Semana 20 al 24 Abril.docx d.- Semana 25 al 29 de mayo.docx f.- Semana del 1 al 5 de Junio.docx g.- Semana del 06 al 10 de Abril.docx h.- Semana del 11 al 15 de Mayo.docx i.- Semana del 18 al 22 de Mayo.docx j.- Semana del 27 de Abril al 1 de Mayo.docx
<b>II.- DISCO NÚMERO 2 DENOMINADO "6-10 ABRIL"</b>	El mismo contiene 15 archivos con audio y video.
<b>III.- DISCO NÚMERO 3 DENOMINADO "13-17 ABRIL"</b>	El mismo que contiene 19 archivos con audio y video. .
<b>IV.- Disco número 4 denominado "20-24 ABRIL"</b>	El mismo que contiene 17 archivos con audio y video.
<b>V.- DISCO NÚMERO 5 DENOMINADO "27 ABRIL – 01 MAYO"</b>	El mismo que contiene 30 archivos con audio y video.
<b>VI.- DISCO NÚMERO 6 DENOMINADO "4-8 MAYO"</b>	El mismo que contiene 35 archivos con audio y video..
<b>VII.- DISCO NÚMERO 7 DENOMINADO "11-15 MAYO".</b>	El mismo que contiene 32 archivos con audio y video..
<b>VIII.- DISCO NÚMERO 8 DENOMINADO "18-22 MAYO"</b>	El mismo que contiene 30 archivos con audio y video.
<b>IX.- DISCO NÚMERO 9 DENOMINADO "20-29 MAYO"</b>	El mismo que contiene 21 archivos con audio y video.
<b>X.- DISCO NÚMERO 10 DENOMINADO "1-5 JUNIO"</b>	El mismo que contiene 23 archivos con audio y video.

<b>PRUEBAS TÉCNICAS</b>	
<b>DISCO DURO MARCA ADATA Nobility NH13:</b>	
<b>I.- REPORTE</b>	<p>Cuyo contenido es el siguiente:</p> <p>a.- 01 al 5 Junio, tal carpeta contiene 23 archivos en formato MP4 y 1 documento en formato Word.</p> <p>b.- 04 al 08 de Mayo, tal carpeta contiene 35 archivos en formato MP4 y 1 documento en formato Word.</p> <p>c.- 06 al 10 Abril, tal carpeta contiene 15 archivos en formato MP4 y 1 documento en formato Word.</p> <p>d.- 11 al 15 Mayo, tal carpeta contiene 32 archivos en formato MP4 y 1 documento en formato Word.</p> <p>e.- 13 al 17 Abril, tal carpeta contiene 35 archivos en formato MP4 y 1 documento en formato Word.</p> <p>f.- 18 al 22 Mayo, tal carpeta contiene 30 archivos en formato MP4 y 1 documento en formato Word.</p> <p>g.- 20 al 24 Abril, tal carpeta contiene 23 archivos en formato MP4 y 1 documento en formato Word.</p> <p>h.- 25 al 29 Mayo, tal carpeta contiene 21 archivos en formato MP4 y 1 documento en formato Word.</p> <p>i.- 27 Abril al 1 Mayo, tal carpeta contiene 30 archivos en formato MP4 y 1 documento en formato Word.</p>
<b>II.- ESTADÍSTICAS</b>	<p>Cuyo contenido es el siguiente:</p> <p>a.- ANÁLISIS SEMANA 01-03 JUNIO 2015.</p> <p>b.- ANÁLISIS SEMANA 04-08 MAYO 2015.</p> <p>c.- ANÁLISIS SEMANA 11-15 MAYO 2015.</p> <p>d.- ANÁLISIS SEMANA 13-17 ABRIL 2015.</p> <p>e.- ANÁLISIS SEMANA 18-22 MAYO 2015.</p> <p>f.- ANÁLISIS SEMANA 20-24 ABRIL 2015.</p> <p>g.- ANÁLISIS SEMANA 25-29 MAYO 2015.</p> <p>h.- ANÁLISIS SEMANA 27 ABRIL – 01 MAYO 2015.</p>
<b>III.- <u>CE33E2296EA2FBB6EB5EA1D2BA54F0</u></b>	<p>Cuyo contenido es el siguiente:</p> <p>a.-1025.</p> <p>b.- 1028.</p> <p>c.- 1029.</p> <p>d.- 1030.</p> <p>e.- 1031.</p> <p>f.- 1032.</p> <p>g.- 1033.</p> <p>h.- 1035.</p> <p>i.- 1036.</p> <p>j.- 1037.</p> <p>k.- 1038.</p> <p>l.- 1040.</p> <p>m.- 1041.</p> <p>n.- 1042.</p> <p>o.- 1043.</p> <p>p.- 1044.</p> <p>q.- 1045.</p> <p>r.- 1046.</p> <p>s.- 1049.</p> <p>t.- 1053.</p> <p>u.- 1055.</p> <p>v.- 2052.</p> <p>w.- 2070.</p> <p>x.- 3076.</p>

	y.- 3082. z.- Graphics.
<b>IV.- 2015</b>	Cuyo contenido es el siguiente: a.- 03, misma que contiene 13 carpetas, las cuales a su vez contienen 398 archivos de audio en formato WAV y video en formato MP4, así como 48 archivos en formato Word. b.- 04, misma que contiene 22 carpetas, las cuales a su vez contienen 1087 archivos de audio en formato WAV y video en formato MP4, así como 124 archivos en formato Word. c.- 05, misma que contiene 21 carpetas, las cuales a su vez contienen 781 archivos de audio en formato WAV y video en formato MP4, así como 108 archivos en formato Word. d.- 06, misma que contiene 4 carpetas, las cuales a su vez contienen 222 archivos de audio en formato WAV y video en formato MP4, así como 23 archivos en formato Word. e.- importantes, misma que contiene 14 archivos de audio en formato WAV y video en formato MP4.

<b>PRUEBA TÉCNICA</b>	
<b>CD:</b>	
<b>“CONVERSACIÓN JORGE RODRÍGUEZ MEDRANO, RAMÓN CABALLERO SÁNCHEZ”.</b>	Cuyo contenido es el siguiente: Audio cuya duración es de 1 minuto 25 segundos, la grabación al parecer se realizó derivado de una llamada telefónica, misma que se da entre una persona a la que llaman ramón y el jefe de este, esto por el señalamiento de la persona que recibe la llamada de dicha conversación, señalando la persona a la que dicen jefe, que le encarga el tema de Ruth, señalando que ya no la quiere aquí, porque la señora se ha portado mal con ellos, por no aportar nada, por lo que se le encarga a la persona que se identifica en el audio como ramón.

Los anteriores medios probatorios, se valoran conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia al tenor de lo dispuesto por los artículos 412 y 415 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, atribuyéndoles valor probatorio pleno respecto a las documentales públicas, y por lo que hace a las documentales privadas solo un valor indiciario leve en relación a las circunstancias que en las mismas se logra apreciar, las cuales por sí solas no logran eficacia para los fines pretendidos por los denunciantes, esto

es, para tener por demostrado que la candidata del Partido Acción Nacional a la presidencia municipal de Guanajuato, Guanajuato, sufrió de inequidad en la contienda, al denostarse su imagen y al darle publicidad favorable al candidato del Partido de la Revolución Democrática y como consecuencia indirecta resultar beneficiado el candidato de la colación “*Juntos para Servir*”.

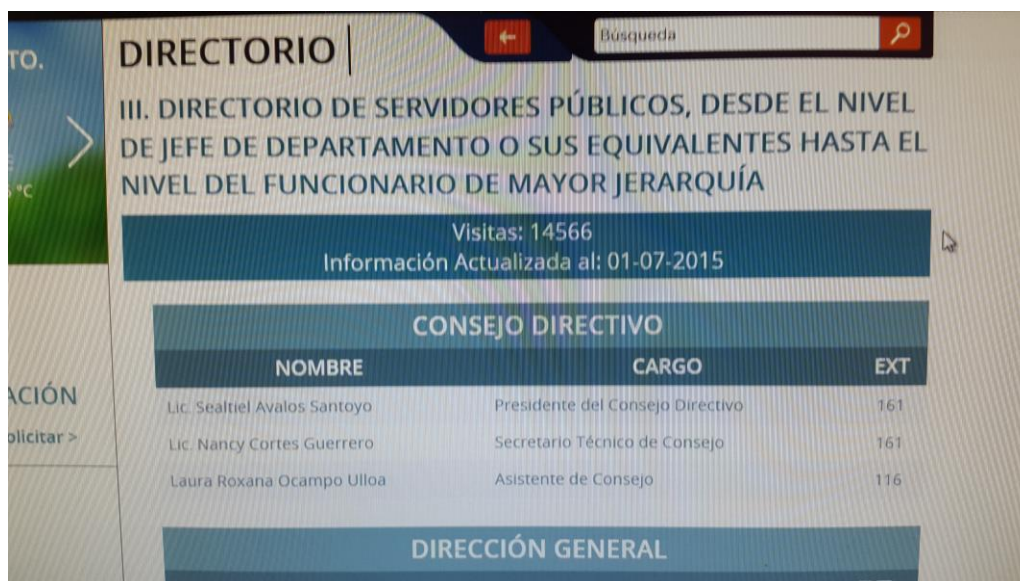
Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **45/2002**, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

**PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES.** *Conforme a su naturaleza, se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente, mediante su elaboración. En ellas se consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluente en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados. El documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se asientan los hechos integradores de aquél; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. Por tanto, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado.*

Cabe advertir que de las probanzas aportadas por los recurrentes no se desprende que el ciudadano Sealtiel Atahualpa Avalos Santoyo tenga una relación laboral o contractual con el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Guanajuato, pues la copia simple dirigida al H. Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato, con la que presuntamente se hace mención de una denuncia en contra de la citada persona como servidor público y encargado del órgano denominado SIMAPAG, por si misma es ineficaz para demostrar el vínculo laboral, ya que se trata de una fotografía obtenida de un documento original, la cual puede ser manipulada por los adelantos de la tecnología, lo que le resta cualquier valor probatorio que le pudiera corresponder, de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 415 de la Ley Comicial.

No obstante lo anterior, con base en el principio de exhaustividad se procede a realizar una búsqueda en el portal de transparencia del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Guanajuato, a efecto de establecer si aparece en el directorio de servidores públicos, el ciudadano Sealtiel Atahualpa Avalos Santoyo, con el resultado que a continuación se muestra:



The screenshot shows a web page titled "DIRECTORIO" with a search bar at the top right. Below the title, it states "III. DIRECTORIO DE SERVIDORES PÚBLICOS, DESDE EL NIVEL DE JEFE DE DEPARTAMENTO O SUS EQUIVALENTES HASTA EL NIVEL DEL FUNCIONARIO DE MAYOR JERARQUÍA". A blue bar indicates "Visitas: 14566" and "Información Actualizada al: 01-07-2015". Below this is a section for "CONSEJO DIRECTIVO" with a table listing members. The table has columns for "NOMBRE", "CARGO", and "EXT".

NOMBRE	CARGO	EXT
Lic. Sealtiel Avalos Santoyo	Presidente del Consejo Directivo	161
Lic. Nancy Cortes Guerrero	Secretario Técnico de Consejo	161
Laura Roxana Ocampo Ulloa	Asistente de Consejo	116

Below the table is a section for "DIRECCIÓN GENERAL" with a table listing members, but only the header row is visible.

La anterior información se invoca como un hecho notorio para este Tribunal, por provenir de una página oficial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Guanajuato, a cuyo contenido se puede acceder a través de la liga electrónica [www.simapag.gob.mx/transparencia/directorio](http://www.simapag.gob.mx/transparencia/directorio), en términos de lo establecido en el artículo 417 de la ley electoral local.

Sin embargo, aun teniendo por demostrado el hecho de que el ciudadano Sealtiel Atahualpa Avalos Santoyo se desempeña de acuerdo a la información apuntada como

Presidente del Consejo Directivo del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Guanajuato, ello por si solo es insuficiente para justificar el hecho materia del agravio que se analiza, es decir que se hubiese adquirido publicidad con el canal TV8 de Guanajuato, por la cantidad de \$500,000.00 (Quinientos mil pesos 00/100 M.N.) trimestralmente, y que por ello dicho canal televisivo de paga, se obligó a dedicar mayor espacio publicitario en sus programas de noticias u opinión, en beneficio del candidato del Partido de la Revolución Democrática, Roberto Loya Hernández, es decir no está demostrado que ese canal televisivo haya impulsado la candidatura de dicho ciudadano posicionándolo a través de opiniones positivas en su persona y candidatura con la finalidad de influir en el electorado.

Por otro lado, el simple hecho de que el ciudadano Sealtiel Atahualpa Avalos Santoyo se desempeñe como Presidente del Consejo Directivo del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Guanajuato, no conlleva a que por ese simple hecho haya contratado publicidad al canal TV8 Guanajuato, pues no existe ninguna prueba que así lo muestre, por lo que para poder llegar al hecho desconocido que por eso motivo se le dio cobertura positiva al candidato del Partido de Revolución Democrática posicionándolo en su imagen y denostando a la de Acción Nacional, no puede estimarse demostrado, pues no se tiene ni un simple indicio de dicho ciudadano haya contratado tal publicidad y menos aún de que con la misma se hubiese comprado la voluntad del ciudadano medio de comunicación para que actuara contra los intereses de la hoy actora y a favor del Partido de la Revolución Democrática o de la coalición “Juntos para servir”.

Además de lo anterior, tampoco se encuentra demostrado que el ciudadano Sealtiel Atahualpa Avalos, sea militante del Partido de la Revolución Democrática, ya que la copia simple del acta circunstanciada de la jornada electoral de la elección de candidatos a Diputados Locales del Partido de la Revolución Democrática, de fecha 17 de junio de 2012, por si misma es insuficiente para demostrar plenamente tal situación.

En efecto, por virtud de tratarse de una copia fotostática que puede ser manipulable por los adelantos de la ciencia y tecnología, por si misma es insuficiente para tener por demostrado que dicho ciudadano sea militante del Partido de la Revolución Democrática, por lo que era indispensable que se hubiere robustecido con otro medio de prueba.

Aunado a lo anterior, aún y cuando se le pudiera dar valor de un indicio a la copia fotostática aludida, solo podría presumir que el diecisiete de junio de dos mil doce, actuó como Presidente de la Mesa Directiva del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, sin que ello pueda conducirnos a que luego de esa fecha siga siendo militante de dicho partido, lo que pone en evidencia la insuficiencia probatoria de la prueba documental.

En tales condiciones al no estar demostrado en autos la filiación partidista del ciudadano Sealtiel Atahualpa Avalos Santoyo y además que como Presidente del Consejo Directivo del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Guanajuato, ha contratado al canal TV8 Guanajuato publicidad con la condición de que impulsaran al candidato de la Revolución Democrática y denostaran a la de Acción



Nacional, no puede arribarse a la conclusión de que además indirectamente tuvo la intención de favorecer al Partido de la Revolución Democrática o a la coalición “Juntos para Servir”, pues se insiste los presuntos motivos por los cuales se benefició a Roberto Loya Hernández como candidato del Partido de la Revolución Democrática a la presidencia municipal de Guanajuato, no están demostrados.

Por lo anterior, de las pruebas analizadas no se desprende que el canal TV8 hubiere sido contratado o hubiere expresado opiniones denostando al partido recurrente o a la candidata quejosa, lo anterior al tenor de lo establecido en el artículo 415 de la Ley Comicial local.

Por otro lado, el parentesco de las personas que señalan los inconformes, se encuentra demostrada, en atención a que con las actas del registro civil exhibidas, se acreditan la relación de parentesco entre la ciudadana Silvia Rocha Miranda y Jorge Antonio Rodríguez Medrano, así como de Edgar Castro Cerrillo, quien resulta ser hermano de María Elena Castro Cerrillo quien a su vez es esposa de Sealtiel Atahualpa Avalos Santoyo, pero tales circunstancias resultan ineficaces para decretar la invalidez de la citada elección, pues ello de ningún modo pone de manifiesto que hubieren contratado al canal TV8 Guanajuato, para que se opinara positivamente del candidato a alcalde por el Partido de la Revolución Democrática, en perjuicio del propio candidato de la coalición “Juntos para Servir”, Edgar Castro Cerrillo y con la finalidad de denostar a la candidata del Partido Acción Nacional.

Por lo que hace a las pruebas técnicas enlistadas a supralíneas, en cuanto a su valor probatorio respecto al presente considerando, se tornan igualmente insuficientes, ello en razón a su estudio y análisis de las mismas, en los términos establecidos con anterioridad.

En efecto, una vez adminiculadas todas y cada una de las probanzas relacionadas en el presente considerando, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y máximas de la experiencia, se obtiene que el material probatorio es por demás ineficaz para tener por acreditados, los extremos de la nulidad de la elección en análisis, es decir, que el hecho de que se haya realizado publicidad favorable al candidato del Partido de la Revolución Democrática en el canal de televisión TV8 Guanajuato, no afectó los resultados de la elección, pues aun y cuando de las encuestas realizadas por el periódico “correo” se observa que subió su porcentaje de aceptación ante los electores, el candidato Roberto Loya Hernández, abanderado del citado instituto político, quedó situado en tercer lugar y tal situación no puede imputársele al canal TV8 Guanajuato, pues no está demostrado en autos las opiniones que vertió en beneficio de dicho candidato, ya que se reitera no existe prueba alguna en ese sentido que así lo acredite.

Aunado a lo anterior, debe precisarse que el canal de televisión TV8 Guanajuato, es medio de comunicación que se transmite por la modalidad de pago, y solamente es visto por aquella parte de la población que tiene acceso a dicho servicio, es decir de acuerdo a las propias afirmaciones de los recurrentes no se trata de un canal de señal abierta, en los que toda la población tiene acceso.

Por lo anterior, era indispensable que los recurrentes demostraran el nivel de audiencia de los programas donde señalan se denostó la imagen de la candidata, ello para cuantificar el posible daño y su consecuencia en la elección, pues se parte de la base de que a dicho canal solo tienen acceso las personas suscriptoras del servicio, es decir no toda la población tiene acceso al mismo.

En esa tesitura, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 417 de la Ley Comicial, los recurrentes debieron haber probado su afirmación:

*... que el universo de televidentes cautivos (esto es en razón a que se trata de una red pública de televisión y audio restringido) puede ser de aproximadamente 50,000 suscriptores<sup>1</sup>*

Debe determinarse que aún y cuando un grupo de la sociedad tiene acceso al servicio de televisión por cable, ello de ningún modo conlleva a que todos los suscriptores debieron haber visto el programa, por tanto el hecho (no concedido) de que la televisión por cable que trasmite el canal TV8 Guanajuato, tenga 50,000 suscriptores no conlleva a que necesariamente todos los hogares donde se tenga el servicio lo vean, por lo que era indispensable que se hubiere acreditado el nivel de audiencia de dicho programa, pues bien puede ocurrir que dicho medio televisivo no tenga audiencia o la misma sea mínima, con lo que indudablemente no tendría ninguna influencia en la población.

Lo anterior, solo es un argumento secundario, pues lo esencial del agravio esgrimido por los recurrentes no se encuentra acreditado, como lo es la existencia de la

---

<sup>1</sup> Foja 142 del expediente.

publicidad negativa ni la positiva en beneficio del candidato del Partido de la Revolución Democrática.

Ahora bien, por lo que hace al testimonio de la escritura número 12131, ante la fe del Notario Público número 18, licenciada Nora Concepción Gutiérrez Mena, de fecha 12 de junio de 2015, con la que se pretende acreditar que el ciudadano Enrique Caballero Sánchez, presto sus servicios en la empresa TV8 Guanajuato, como reportero, mismo que señaló recibir una llamada del señor Jorge Antonio Rodríguez Medrano, -dueño de dicha empresa televisiva- quien le indico no darle seguimiento a las actividades o entrevistar a la Contadora Ruth Esperanza Lugo Martínez, ello porque no estaba aportando nada a la empresa televisiva, el mismo como ya se señaló supralineas es ineficaz para los efectos que pretenden los recurrentes.

Lo anterior es así, en virtud de que no obra algún elemento de prueba que concatenado se pueda establecer que efectivamente dicha persona trabajo en la citada empresa televisiva como reportero, y que por lo tanto su atesto pueda tener valor probatorio.

Así, de las pruebas analizadas no se demuestra que tales situaciones fueron determinantes en la elección y que por lo tanto implique la invalidez de la elección impugnada, pues lo que se alcanza a demostrar con las pruebas aludidas son meros indicios.

Por ende, no pueden servir de sustento a demostrar violación al principio de legalidad y equidad, ya que como se ha mencionado en párrafos anteriores, su eficacia

demostrativa es ínfima, por lo que de ellos no se puede formar convicción que acredite el hecho que se pretende probar.

Es por ello, que de tales pruebas en comento, son ineficaces para demostrar la invalidez de la elección, en razón que la publicidad favorable que se le dio al candidato del Partido de la Revolución Democrática haya permeado de manera directa en el candidato ganador.

Por lo que hace a los atestos levantados en las escrituras públicas número 6,386 ante la fe del Notario Público número 10 del Partido Judicial de Guanajuato, Guanajuato, con la misma se demuestra la intención de voto de dos ciudadanas, que a decir de su dicho el día de la jornada electoral no votaron por la candidata Ruth Esperanza Lugo Martínez, ello por las opiniones expresadas por los conductores del canal TV8 Guanajuato, los cuales no tienen convicción suficiente para acreditar la inequidad de la contienda electoral en el municipio de Guanajuato, Guanajuato y que por lo tanto traiga como resultado la nulidad de la elección total, pues tal situación solamente acredita que dos ciudadanas comparecieron ante la notaria pública número 10 en legal ejercicio en el Partido de Guanajuato, licenciado Marisela Trujillo Moreno, a hacer las manifestaciones antes referida, sin que pueda corroborarse la veracidad de su dicho, según ya ha quedado analizado supralíneas.

Finalmente, haciendo una valoración en conjunto de todos los documentos anexados por los recurrentes, una vez adminiculadas todas y cada una de las probanzas

relacionadas en el presente considerando, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y máximas de la experiencia, se obtiene que no existen elementos para estimar acreditadas las pretensiones de los quejosos, ya que no es posible concluir que la candidata del Partido Acción Nacional a la Presidencia Municipal de Guanajuato, Guanajuato, haya sufrido de inequidad en la contienda por concepto de calumnias o porque se haya hablado bien acerca del candidato del Partido de la Revolución Democrática, ya que no existe dato alguno que permita deducir que tales circunstancias fueron determinantes en la elección impugnada, razón por la que era indispensable que se hubiera aportado al sumario los niveles de la población en que se pudo haber afectado la intención del voto a favor de la candidata del Partido Acción Nacional.

Por lo que hace a la discriminación que sufrió la quejosa en contra de su persona, por ser mujer es de señalar lo siguiente:

De conformidad con lo previsto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado y publicado en el Diario Oficial de la Federación, mediante decreto de diez de junio de dos mil once, el cual entró en vigor al día siguiente de su publicación en dicho medio de difusión oficial conforme al transitorio primero del decreto en cita, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que dicha Constitución establece.

De igual forma, el párrafo segundo del referido numeral, establece que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

A su vez, el párrafo tercero de dicho dispositivo establece la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, independencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

En este sentido, el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, establece el derecho fundamental de ser votado cuya naturaleza, de carácter político-electoral, tiene base constitucional y configuración legal, en cuanto a que deben establecerse en la ley las calidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) para su ejercicio por parte de los ciudadanos.

En este contexto, de entre los tratados internacionales que México ha celebrado, los cuales con motivo de la reforma al citado artículo 1 de la Constitución Federal, deben aplicarse por las autoridades del Estado Mexicano al resolver las controversias que involucran la afectación de derechos humanos, se encuentran la Convención Americana de Derechos Humanos o “Pacto de San José”, adoptado el 22 de noviembre de 1969, así como el Pacto Internacional de

Derechos Civiles y Políticos, abierto a firma en la ciudad de Nueva York, el 19 de diciembre de 1966, los que, además, son de observancia y aplicación, entre otros, para todos los juzgadores del Estado Mexicano al constituir una obligación en el concierto de las naciones que los suscriben bajo los principios *pacta sunt servanda*, relativo a que todo tratado en vigor obliga a las partes, así como el cumplimiento de dichos instrumentos conforme al principio de buena fe, tal y como lo prevé la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados en su artículo 26.

De esta manera, el artículo 1° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que los Estados parte de la misma, entre ellos, los Estados Unidos Mexicanos, se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en dicho instrumento internacional y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción.

De igual forma, el artículo 2° del referido instrumento internacional, establece que los Estados Partes, se comprometen a adoptar, con arreglo a sus disposiciones constitucionales, y las de la convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Lo expuesto, es acorde con los criterios adoptados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver los casos *Rosendo Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos* y *Cabrera García y Montiel Flores*, en cuanto a la obligación de todos los jueces del Estado Mexicano de realizar un control de convencionalidad de los actos o



resoluciones de las autoridades, contrastándolas no solamente con la ley, sino también con base en los tratados internacionales de los que México es parte.

En ese sentido, el artículo 23, párrafo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece, en cuanto al derecho de los ciudadanos, el de ser electos para acceder a las funciones públicas del país, y que la ley puede reglamentar su ejercicio, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena por juez competente en proceso penal.

De esta manera, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconoce y consagra el principio de interpretación *pro persona* (a favor de las personas) en el artículo 29, cuyo objeto primordial es reconocer derechos al ser humano, por lo que la interpretación debe hacerse a favor del individuo, esto es, aquella que mejor proteja a las personas en una vulneración de los derechos.

Así, el artículo 30 del instrumento internacional en cita, establece que las restricciones permitidas, respecto al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, de acuerdo con la referida Convención Americana, no pueden ser aplicadas sino conforme a las leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

Por otra parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 5, párrafo 1, establece que ninguna disposición de dicho pacto podrá ser interpretada en

el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos o libertades reconocidos en el citado instrumento.

De igual forma, el artículo 25, párrafo 1, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que todos los ciudadanos gozarán del derecho y la oportunidad ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por el voto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

Sobre este tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “*Castañeda Gutman vs Estados Unidos Mexicanos*” al interpretar el contenido del artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ha precisado que los derechos políticos son derechos humanos de importancia fundamental dentro del sistema interamericano que se relacionan estrechamente con otros derechos consagrados en la Convención Americana, como la libertad de expresión, la libertad de reunión y la libertad de asociación y que, en conjunto, hacen posible el juego democrático, existiendo la obligación de garantizar, con medidas positivas, que toda persona titular de derechos políticos, tenga la oportunidad real para ejercerlos, por lo que es indispensable que el Estado genere las condiciones y mecanismos óptimos para que estos derechos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación.

Conforme a ello, el derecho político-electoral del ciudadano a ser votado, es un derecho básico de rango constitucional, cuyo núcleo esencial está establecido por el órgano revisor de la Constitución y en el caso de elecciones de miembros de los ayuntamientos, como en la especie, por el constituyente local, el cual es desarrollado, en ejercicio de su atribución democrática, por el legislador ordinario, en el entendido de que el núcleo normativo esencial debe ser invariablemente respetado por éste.

Lo anterior implica que el derecho fundamental al voto pasivo no es un derecho absoluto, sino que está sujeto a las regulaciones o limitaciones previstas legalmente, bajo la condición de que las limitaciones impuestas por el legislador ordinario o la interpretación que de ellas se realice, no sean irrazonables, desproporcionadas, innecesarias, inidóneas o que, de algún otro modo, violen el núcleo esencial o hagan nugatorio el ejercicio del derecho constitucionalmente previsto.

En ese sentido, el propio constituyente local, así como el legislador ordinario, han establecido ciertas calidades, requisitos, circunstancias o condiciones necesarias para poder ejercer el derecho al sufragio pasivo del que se viene haciendo referencia en párrafos anteriores y, en consecuencia, acceder a los cargos de elección popular correspondientes, los cuales han sido denominados, tanto por el legislador como por la doctrina científica, como "requisitos de elegibilidad".

En efecto, de acuerdo con el citado artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es

derecho de los ciudadanos mexicanos ser votados para todos los cargos de elección popular y nombrados para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley.

Así, para poder ejercer dicho derecho fundamental, la propia Constitución dispuso el imperativo de cumplir los requisitos que se establecen en la ley, siempre y cuando éstos no impidan u obstruyan indebidamente el ejercicio del derecho.

Es así que, atendiendo al principio de reserva de ley, el Constituyente consideró necesario que las calidades o requisitos para ocupar un cargo de elección popular debían establecerse en una disposición formal y materialmente legislativa.

Por lo anterior, es necesario recurrir al marco jurídico vigente en el Estado de Guanajuato relativo a los requisitos de elegibilidad, para acceder al cargo de Presidente Municipal, Síndicos o Regidores.

Los requisitos que la constitución local establece para acceder a dichos cargos, se encuentran previstos en los artículos 110 y 111 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y son los siguientes:

- Ser ciudadano guanajuatense en ejercicio de sus derechos;
- Tener, por lo menos, veintiún años cumplidos al día de la elección;

- Tener cuando menos dos años de residir en el municipio en donde deba desempeñar el cargo, al tiempo de la elección;
- No ser militar en servicio activo, Secretario o Tesorero del Ayuntamiento, a no ser que se separen de sus cargos cuando menos con sesenta días de anticipación al día de la elección;
- No ser ministro de cualquier culto religioso en los términos que establezcan las leyes respectivas; y,
- No ser integrantes de los Organismos Electorales en los términos que señale la ley de la materia.

De lo expuesto se advierte que, para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor en el Estado de Guanajuato, se exigen determinados atributos inherentes al ciudadano que pretenda ocupar tal cargo. Estos pueden ser de carácter positivo, como: ser ciudadano guanajuatense en ejercicio de sus derechos, contar con determinada edad, ser vecindado en un lugar por cierto tiempo.

Igualmente, se exigen requisitos de carácter negativo, por ejemplo: no ser ministro de algún culto religioso y no desempeñar determinados empleos o cargos como servidor público, en alguno de los poderes federales o estatales o bien del gobierno municipal.

Lo anterior implica que el legislador local reguló en forma expresa las incompatibilidades y los impedimentos relacionados con el cargo de presidentes municipales,

síndicos y regidores, cuyo incumplimiento impide la posibilidad de ser electo.

Con relación al requisito de ser votado, el cual sólo se puede ejercer cuando se es elegible, cabe señalar que el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige, además del requisito de la ciudadanía para el desempeño del cargo público, tener las calidades que exige la ley, es decir, las cualidades, características, capacidad y aptitudes para ese efecto.

De lo expuesto es factible concluir, como ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la elegibilidad es la posibilidad real y jurídica de que un ciudadano, en ejercicio de su prerrogativa de ser votado, también llamada voto pasivo, esté en cabal aptitud de asumir un cargo de elección popular, para el cual es propuesto por un partido político, al satisfacer las calidades previstas como exigencias inherentes a su persona, tanto para ser registrado, como para ocupar el cargo en caso de triunfar en la elección, es decir, por reunir los requisitos indispensables para participar en el proceso electoral como candidato y, en su oportunidad, asumir el desempeño de la función pública.

Lo anterior es así, porque la interpretación de las normas de carácter restrictivo debe ser estricta, a fin de lograr la plena vigencia, cierta, segura y efectiva, del derecho a ser votado, mediante la elección de un ciudadano que reúna todas las cualidades exigidas en la norma, cuya candidatura no contravenga alguna de las prohibiciones expresamente

establecidas, respetando así los principios de certeza, seguridad jurídica y legalidad.

Conforme a lo anterior, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, establece en su artículo 11, que para ser electo a los cargos de elección popular regulados por dicho ordenamiento se requiere cumplir, además de los requisitos que para cada caso señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, los siguientes:

I. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;

II. No ser ni haber sido Secretario General del Tribunal, oficial mayor, secretario de ponencia o actuario del Tribunal Estatal, a menos que se haya separado del cargo, de manera definitiva, tres años antes del día de la elección;

De lo anteriormente expuesto, se arriba a la conclusión de que dentro de los requisitos que deben de reunir los candidatos a ayuntamiento, no se encuentra regulado que necesariamente, tengan que ser de un género en específico como un requisito indispensable, es decir, pueden ser tanto hombre como mujeres los candidatos de los partidos o candidatos independientes, los que puedan participar en la contienda electoral.

Es decir, el género de los candidatos no podría propiciar la existencia de inequidad en la contienda electoral, en virtud de los requisitos anteriormente señalados, pues no se advierte en específico, que los contendientes tuvieran que

ser de un determinado género, por lo que si los demás Partidos Políticos decidieron que sus candidatos fueran hombres, ningún perjuicio le causa al Partido recurrente y a su candidata tal determinación, pues no existe disposición expresa que niegue la posibilidad de que la mayoría de los candidatos sean hombres.

Además de las pruebas ofertadas y admitidas por parte de los impugnantes, las mismas resultan ineficaces para demostrar en que consistió la discriminación que pudo haber sufrido la candidata del Partido Acción Nacional, por la inequidad de la contienda electoral, ello respecto a su condición de su género, es decir, por ser la única mujer registrada como candidata al cargo de Presidente Municipal para el Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato.

Así, de las pruebas aportadas no son suficientes para sustentar la violación a principios constitucionales de legalidad, imparcialidad y equidad en la contienda, pues de las actas del registro civil, las escrituras públicas, los documentos privados, las notas periodísticas y de los archivos de audio y video, se reitera, no son útiles para demostrar que la candidata Ruth Esperanza Lugo Martínez, haya sufrido inequidad en la contienda y el día de la jornada electoral, lo que conlleva a sostener que los recurrentes no cumplieron con la carga de la prueba que le impone el numeral 417 de la ley comicial vigente en el Estado.

Por último, para acreditar las calumnias, difamaciones, denigraciones y la denostación de la imagen de la candidata, se aportaron las siguientes pruebas:



1.- 10 discos en videograbación que se presenta en formato DVD, en el que contiene los archivos, de las emisiones televisas que se agregan en donde se hace referencia a los reporteros del canal ocho.

2.- Un disco duro marca ADATA Nobility NH13 con la leyenda “Disco testigo de todos los noticieros” “Testigo de los noticieros del 6 de abril al 5 de junio del 2015” “Canal 8”.

3.- Diez discos compactos en sobre en blanco con la leyenda “Conversación Jorge Rodríguez Medrano, Ramón Caballero Sánchez”.

Sin embargo, las pruebas enlistadas no fueron admitidas en el recurso de revisión número TEEG-REV-57/2015, pero en razón a la suplencia de la queja respecto al expediente TEEG-JPDC-41/2015, se procede a realizar el análisis de las mismas a efecto de demostrar las pretensiones de la ciudadana impugnante, siendo estas las siguientes:

A continuación se procederá a realizar el estudio de cada una de las pruebas técnicas anteriormente enlistadas:

1.- 10 discos en videograbación que se presenta en formato DVD, en el cual obran los archivos que contienen las emisiones televisas que se agregan en donde se hace referencia a los reporteros del canal TV8 Guanajuato, siendo los siguientes:

PRUEBAS TÉCNICAS	
DVD:	
I.- DISCO NÚMERO 1	El mismo contiene 9 archivos en formato Word, cuyo orden y títulos en

<b>DENOMINADO “REPORTES”</b>	que aparecen son los siguientes: a.- Semana 4 -8 de mayo.docx b.- Semana 13 al 17 Abril.docx c.- Semana 20 al 24 Abril.docx d.- Semana 25 al 29 de mayo.docx f.- Semana del 1 al 5 de Junio.docx g.- Semana del 06 al 10 de Abril.docx h.- Semana del 11 al 15 de Mayo.docx i.- Semana del 18 al 22 de Mayo.docx j.- Semana del 27 de Abril al 1 de Mayo.docx
<b>II.- DISCO NÚMERO 2 DENOMINADO “6-10 ABRIL”</b>	El mismo contiene 15 archivos con audio y video.
<b>III.- DISCO NÚMERO 3 DENOMINADO “13-17 ABRIL</b>	El mismo que contiene 19 archivos con audio y video. .
<b>IV.- Disco número 4 denominado “20-24 ABRIL”</b>	El mismo que contiene 17 archivos con audio y video.
<b>V.- DISCO NÚMERO 5 DENOMINADO “27 ABRIL – 01 MAYO”</b>	El mismo que contiene 30 archivos con audio y video.
<b>VI.- DISCO NÚMERO 6 DENOMINADO “4-8 MAYO”</b>	El mismo que contiene 35 archivos con audio y video..
<b>VII.- DISCO NÚMERO 7 DENOMINADO “11-15 MAYO”.</b>	El mismo que contiene 32 archivos con audio y video..
<b>VIII.- DISCO NÚMERO 8 DENOMINADO “18-22 MAYO”</b>	El mismo que contiene 30 archivos con audio y video.
<b>IX.- DISCO NÚMERO 9 DENOMINADO “20-29 MAYO”</b>	El mismo que contiene 21 archivos con audio y video.
<b>X.- DISCO NÚMERO 10 DENOMINADO “1-5 JUNIO”</b>	El mismo que contiene 23 archivos con audio y video.

Por lo que hace al primero de los discos enlistados con anterioridad, el mismo contiene archivos en formato Word, los cuales se encuentran redactados fragmentos de conversaciones, empero de los mismos no se desprende su posible autoría u origen de las mismas, razón por la cual no puede otorgársele valor probatorio alguno, pues ante la ausencia de firma en los documentos electrónicos no puede imputarse su autoría a una persona determinada. Lo anterior

de conformidad con lo dispuesto en el artículo 415 de la Ley Comicial local.

En cuanto a los discos marcados con los números II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X de la lista anterior, al reproducir los mismos, se observa que son fragmentos al parecer de un programa de noticias, pero que sin que exista prueba de que sea material que realmente se difundió por el canal de televisión que señalan los quejosos, así como cuantas veces se haya transmitido, si dichos fragmentos fueron o no editados, así como tampoco se encuentra acreditado circunstancias de tiempo, modo y lugar de donde fueron obtenidos los mismos.

De los fragmentos de dichos archivos de video se puede apreciar lo siguiente:

i.- Se da cobertura a la contienda electoral en Guanajuato, Guanajuato.

ii.- Se realizan críticas a los candidatos, incluyendo a la hora quejosa.

iii.- Se leen comentarios del público, en las que se encuentran en desacuerdo con los candidatos, incluyendo a la quejosa.

iv.- Se realizan diversas entrevistas a la candidata Ruth Esperanza Lugo Martínez, en las que se le cuestionan sus propuestas de campaña y opiniones acerca de diferentes temas que acontecen en la ciudad de Guanajuato, Guanajuato.

v.- Se realizan diversas entrevistas, cuestionamientos y críticas a las campañas de los candidatos del Partido de la Revolución Democrática y de la coalición “*Juntos para Servir*”

2.- Por lo que hace al disco duro marca ADATA Nobility NH13 con la leyenda “**Disco testigo de todos los noticieros**” “**Testigo de los noticieros del 6 de abril al 5 de junio del 2015**” “**Canal 8**”, en el cual obran los archivos de audio y video, siendo los siguientes:

<b>PRUEBAS TÉCNICAS</b>	
<b>DISCO DURO MARCA ADATA Nobility NH13:</b>	
<b>I.- REPORTE</b>	Cuyo contenido es el siguiente: a.- 01 al 5 Junio, tal carpeta contiene 23 archivos en formato MP4 y 1 documento en formato Word. b.- 04 al 08 de Mayo, tal carpeta contiene 35 archivos en formato MP4 y 1 documento en formato Word. c.- 06 al 10 Abril, tal carpeta contiene 15 archivos en formato MP4 y 1 documento en formato Word. d.- 11 al 15 Mayo, tal carpeta contiene 32 archivos en formato MP4 y 1 documento en formato Word. e.- 13 al 17 Abril, tal carpeta contiene 35 archivos en formato MP4 y 1 documento en formato Word. f.- 18 al 22 Mayo, tal carpeta contiene 30 archivos en formato MP4 y 1 documento en formato Word. g.- 20 al 24 Abril, tal carpeta contiene 23 archivos en formato MP4 y 1 documento en formato Word. h.- 25 al 29 Mayo, tal carpeta contiene 21 archivos en formato MP4 y 1 documento en formato Word. i.- 27 Abril al 1 Mayo, tal carpeta contiene 30 archivos en formato MP4 y 1 documento en formato Word.
<b>II.- ESTADÍSTICAS</b>	Cuyo contenido es el siguiente: a.- ANÁLISIS SEMANA 01-03 JUNIO 2015. b.- ANÁLISIS SEMANA 04-08 MAYO 2015. c.- ANÁLISIS SEMANA 11-15 MAYO 2015. d.- ANÁLISIS SEMANA 13-17 ABRIL 2015. e.- ANÁLISIS SEMANA 18-22 MAYO 2015. f.- ANÁLISIS SEMANA 20-24 ABRIL 2015. g.- ANÁLISIS SEMANA 25-29 MAYO 2015. h.- ANÁLISIS SEMANA 27 ABRIL – 01 MAYO 2015.
<b>III.- <u>CE33E2296EA2FBB6EB5EA1D2BA54F0</u></b>	Cuyo contenido es el siguiente: a.-1025. b.- 1028. c.- 1029. d.- 1030. e.- 1031. f.- 1032.

	g.- 1033. h.- 1035. i.- 1036. j.- 1037. k.- 1038. l.- 1040. m.- 1041. n.- 1042. o.- 1043. p.- 1044. q.- 1045. r.- 1046. s.- 1049. t.- 1053. u.- 1055. v.- 2052. w.- 2070. x.- 3076. y.- 3082. z.- Graphics.
<b>IV.- 2015</b>	Cuyo contenido es el siguiente: a.- 03, misma que contiene 13 carpetas, las cuales a su vez contienen 398 archivos de audio en formato WAV y video en formato MP4, así como 48 archivos en formato Word. b.- 04, misma que contiene 22 carpetas, las cuales a su vez contienen 1087 archivos de audio en formato WAV y video en formato MP4, así como 124 archivos en formato Word. c.- 05, misma que contiene 21 carpetas, las cuales a su vez contienen 781 archivos de audio en formato WAV y video en formato MP4, así como 108 archivos en formato Word. d.- 06, misma que contiene 4 carpetas, las cuales a su vez contienen 222 archivos de audio en formato WAV y video en formato MP4, así como 23 archivos en formato Word. e.- importantes, misma que contiene 14 archivos de audio en formato WAV y video en formato MP4.

De la reproducción de los anteriores archivos de audio y video se observa que son fragmentos al parecer de diferentes noticieros en distintos medios de comunicación, en los cuales se hace mención sobre diferentes noticias de distintos municipios del Estado de Guanajuato, en algunos otros fragmentos sobre la contienda electoral en Guanajuato Capital y en otros fragmentos sobre entrevistas realizadas a la ciudadana Ruth Esperanza Lugo Martínez, por los diferentes medios de comunicación, sin que se pueda

precisar el nombre de los dichos espacios de comunicación, al no existir prueba que se pueda administrar para poder identificarlos.

De los anteriores archivos de audio y video, al parecer de programas de noticias, no existe prueba de que dicho material realmente se haya difundido, así como cuantas veces se transmitió, si dichos fragmentos fueron o no editados, así como tampoco se encuentra acreditado circunstancias de tiempo, modo y lugar de donde fueron obtenidos los mismos.

De tales entrevistas, se puede apreciar que preguntan acerca de la campaña política de la recurrente, sus propuestas y a la vez haciendo una crítica respecto a opiniones que la entonces candidata había emitido con anterioridad, respecto a ciertas pugnas y conflictos con los demás candidatos que contendieron en el proceso electoral y de personajes presuntamente políticos, con los cuales se encontraba, a decir de dichos medios de comunicación, en un conflicto personal por tales opiniones.

Por lo que hace a la carpeta de número III cuyo título es ce33e2296ea2fbb6eb5ea1d2ba54f0, todas sus subcarpetas contienen un solo documento en formato Word, en diversos idiomas distintos al español, por lo que este Órgano Jurisdiccional se encuentra impedido en realizar su análisis, en virtud de que no se acompañó la traducción respectiva, máxime que no tiene autor, por lo que dichas inserciones graficas carecen de valor alguno, de conformidad con el artículo 415 de la Ley Electoral local.

Los anteriores medios de prueba, conforme al artículo 415 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, solamente aportan indicios respecto a los hechos que en ellos se advierten, en virtud de que no es posible identificar en forma plena a los editores, no debiendo soslayar que, atendiendo a los avances de la tecnología es posible la modificación o alteración del contenido de los videos o audios, a voluntad del editor, razón por la cual no adquieren eficacia probatoria plena para sostener lo dicho por los inconformes, aunado a que, de los mismos no se desprenden las circunstancias de tiempo, modo y lugar donde se grabaron los mismos, y por tanto no vienen a soportar de forma alguna los intereses de los recurrentes.

Así pues, del contenido de las citadas probanzas, no es posible tener por cierta la afirmación relativa a que existió ilegalidad e inequidad en la contienda electoral que se impugna, en razón de que no se demostró que tales videos en realidad hayan sido difundidos por el canal TV8 Guanajuato, y que hayan denostado, calumniado y denigrado la imagen de la candidata Ruth Esperanza Lugo Martínez, pues de los mismos fragmentos de los archivos de audio y video no se puede advertir circunstancia de tiempo, modo y lugar, además de no haber probado que efectivamente se trataron de transmisiones difundidas por el medio televisivo al que se le adjudican, además en abundamiento, las opiniones expresadas en los mismos, deben de atender al principio de libertad de expresión que guardan los medios de comunicación.

Por otra parte, es de precisarse que en cuanto al contenido de las referidas notas periodísticas aportadas, no constituyen más que meras opiniones realizadas por el editor, en ejercicio de su libertad de expresión, y de éstas igualmente no se puede advertir una base cuantificable para determinar la cantidad de personas a las que se pudo influir, a lo largo de las diferentes emisiones de dicho noticiero, ya sea tanto de manera positiva o negativa a la candidata del Partido Acción Nacional o en su caso de la misma manera a los distintos candidatos que contendían en la elección por el municipio del Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato.

Por tanto, dichos audios, videos y documentos electrónicos, son insuficientes para demostrar las afirmaciones de los quejosos, pues no son aptos para demostrar la inequidad alegada por los recurrentes en la presente contienda electoral, por parte del multicitado medio de comunicación TV8 Guanajuato, pues no existe constancia que evidencie que efectivamente son emisiones de dicho canal televisivo y que las mismas fueron transmitidas.

Al valorar todas estas circunstancias conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, en términos del artículo 415 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se llega a la conclusión que tales notas periodísticas, merecen el valor de un indicio leve, no susceptible de acreditar las imputaciones realizadas por los quejosos, pues como se ha venido señalando, las mismas son fragmentos de un espacio noticioso, del cual no se puede asegurar que hayan sido difundidos por el canal TV8 Guanajuato, como lo señalan los quejosos. Pues de tales



notas periodísticas no se evidencia, que al haber realizado dicho medio informativo, críticas y comentarios a la campaña de la abanderada de Acción Nacional, hubiera implicado una inequidad en la contienda, pues de los mismos medios probatorios ofrecidos y analizados, no se puede asegurar que tales archivos de video hayan sido difundidos por el Canal TV8, por lo que no se encuentra acreditada la causal de nulidad en análisis.

Por lo anterior y atendiendo a los avances de la tecnología es posible la modificación o alteración del contenido de un video a voluntad del editor, razón por la cual no adquiere eficacia probatoria para sostener lo dicho por los inconformes, aunado a que, de los mismos no se desprenden las circunstancias de tiempo, modo y lugar donde se grabaron los mismos, y por tanto no vienen a soportar de forma alguna los intereses de los impetrantes.

Con motivo de lo anterior, el valor indiciario leve que le fue otorgado a dichas probanzas técnicas se ve disminuido por no contener ninguna aportación que beneficie a los intereses de las partes recurrentes; máxime si se toma en cuenta la relativa facilidad con que se puede confeccionar y modificar una probanza técnica de tal naturaleza, así como la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable su contenido fidedigno.

Al respecto resulta aplicable la Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: ***“PRUEBAS TÉCNICAS POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN***

**PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”.**

3.- Diez discos compactos en sobre en blanco con la leyenda “Conversación Jorge Rodríguez Medrano, Ramón Caballero Sánchez”, en el cual obran el archivo que contiene la conversación siguiente:

PRUEBA TÉCNICA	
CD:	
“CONVERSACIÓN JORGE RODRÍGUEZ MEDRANO, RAMÓN CABALLERO SÁNCHEZ”.	Cuyo contenido es el siguiente: Audio cuya duración es de 1 minuto 25 segundos, la grabación al parecer se realizó derivado de una llamada telefónica, misma que se da entre una persona a la que llaman ramón y el jefe de este, esto por el señalamiento de la persona que recibe la llamada de dicha conversación, señalando la persona a la que dicen jefe, que le encarga el tema de Ruth, señalando que ya no la quiere aquí, porque la señora se ha portado mal con ellos, por no aportar nada, por lo que se le encarga a la persona que se identifica en el audio como ramón.

Por lo que hace a los anteriores 10 discos compactos que se denominan “**Conversación Jorge Rodríguez Medrano, Ramón Caballero Sánchez**”, al reproducir el contenido de los mismos se aprecia un audio cuya duración es de 1 minuto 25 segundos, la grabación al parecer se realizó derivado de una llamada telefónica, misma que se da entre una persona a la que llaman ramón y el jefe de este por el señalamiento de la conversación, de tal conversación por lo que respecta al análisis del presente estudio, señala la persona a la que dicen jefe, le encargan el tema de Ruth, señalando que ya no la quiere aquí, porque la señora se ha portado mal con ellos, por no aportar nada, por lo que se le encarga a la persona que se identifica en el audio como ramón.

El anterior medio de prueba, conforme al artículo 415 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, solamente aporta un indicio respecto a los hechos que en él se advierte, en virtud de que no es posible identificar a las partes de dicha conversación, pues en el caso uno de las partes de tal conversación se le señala con el nombre de ramón y en cuanto al segundo que participa en tal conversación es el “Jefe”, por lo que atendiendo a los avances de la tecnología es posible la modificación o alteración del contenido de un audio a voluntad del editor, razón por la cual no adquiere eficacia probatoria para sostener lo dicho por los inconformes, aunado a que, de los mismos no se desprenden las circunstancias de tiempo, modo y lugar donde se grabó el mismo, y por tanto no viene a soportar de forma alguna los intereses de los impetrantes.

Al respecto resulta aplicable la Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: ***“PRUEBAS TÉCNICAS POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”***.

Ahora bien, haciendo un estudio en conjunto de todas las pruebas ofrecidas por los recurrentes, no puede arribarse a la conclusión de que se hubiere demostrado la violación de principios constitucionales de legalidad y equidad, pues como quedo evidenciado no existe prueba (ni analizando en conjunto) que demuestre que se hizo una publicidad negativa a la quejosa Ruth Esperanza Lugo Martínez.

De igual forma, por lo que hace al grado de afectación que haya sufrido el principio de equidad de la contienda, es menester decir que, el material probatorio analizado resulta insuficiente para justificar la existencia de alguna irregularidad que tuviera una magnitud tal, que el principio de equidad en la contienda o los preceptos y principios que estima vulnerados hayan sido afectados de manera determinante en el resultado de la elección, ya que no existe evidencia alguna que lo respalde.

En abundamiento, de las pruebas ofrecidas y admitidas a los recurrentes, no se desprende que se les hubiere dado un trato inequitativo, por negarles la cobertura informativa a su campaña electoral en relación con los demás candidatos, pues como se viene señalando, los inconformes incumplieron con la carga probatoria establecida en el artículo 417 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir no trajeron pruebas que demostraran sus afirmaciones, ello ante la ineficacia de las que se le admitieron, según ya ha quedado evidenciado.

Así ante la falta de elementos circunstanciales, este Tribunal no puede dar crédito a que con la presunta publicidad, el Canal TV8 Guanajuato haya intervenido para favorecer al Partido de la Revolución Democrática y que de manera indirecta beneficiara al candidato de la coalición “**Juntos para Servir**” y que en todo caso, la misma haya logrado un impacto o repercusión en la ciudadanía de Guanajuato, Guanajuato, al grado de influir en su voluntad para emitir su sufragio a favor del entonces candidato Edgar Castro Cerrillo, puesto que como se ha puntualizado no

existen elementos para constatar tal inequidad e ilegalidad en la contienda de la elección que se pretende anular.

A mayor abundamiento, de la normativa señalada a supralíneas, se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

Por lo anterior le fueron requeridos por esta autoridad jurisdiccional, al Consejo Municipal Electoral de Guanajuato del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, dentro de los expedientes TEEG-REV-57/2015 y TEEG-JPDC-41/2015, el Acta de Computo Municipal para la elección del Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato, misma que obra a foja 000198 del expediente, cuyos resultados consignados en ella son los siguientes:

GUANAJUATO

000198

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO

MUNICIPIO GUANAJUATO  
 En el día 10 de junio de 2015, en el domicilio de este Consejo Municipal Calle Alhondiga # 99, a las 1:00 horas AM.

El Consejo Municipal Electoral del Estado de Guanajuato, con fundamento en los artículos 311 párrafo 1 inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, del 23a al 23B de la Ley de Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, y procedieron a realizar el Cómputo Municipal de la elección de Ayuntamiento, haciendo constar que en los expedientes de casilla con los resultados de la elección sin muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de las casillas, se cotejó el resultado de la lista de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla con los resultados que de la misma obraba en poder del presidente del Consejo Municipal y que en 3 casillas en donde se encontraron causales de recuento, fueron recontadas en 0 grupos de trabajo, levantándose el acta correspondiente.

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO PARA PARTIDOS POLÍTICOS

Partido	morena	Elección Independiente	Candidatos no registrados	Votos Nulos	Votación Total I								
	12903	17018	11633	2630	739	0	1674	1674	1165	0	0	78	1838

VOTOS EMITIDOS POR HABERSE MARCADO CUALQUIERA DE LAS SIGUIENTES COMBINACIONES:

Combinación	Votación Total II
	1063

VOTOS DISTRIBUIDOS IGUALITARIAMENTE ENTRE LOS PARTIDOS QUE INTEGRAN LA COALICIÓN:

Partido	Votos

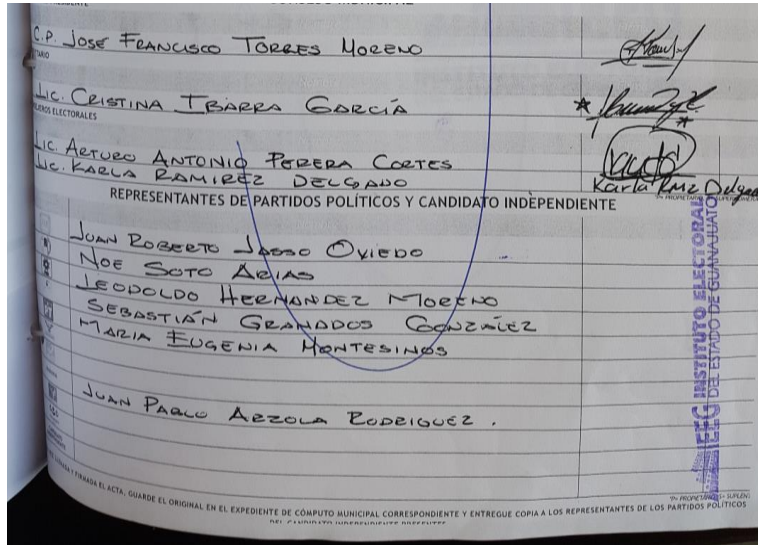
DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS, PARTIDOS COALIGADOS Y CANDIDATOS

Partido	morena	Elección Independiente	Candidatos no registrados	Votos Nulos

VOTACIÓN OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS

Partido	morena	Elección Independiente	Candidatos no registrados	Votos Nulos	COALICIÓN:						
	12907	11673	739	0	1674	1765	0	0	78	1838	21354

CONSEJO MUNICIPAL



Del anterior documento obtenemos que el primer lugar lo obtuvo la coalición integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, cuyo total fue 21,354 de votos, lo que representa el 43.12% de la elección, mientras que el segundo lugar lo obtuvo el Partido Acción Nacional, con un total de 12,907 votos, mismos que representan el 26.06% de la elección, de un total de 49,512 votos que son el 100% de la votación válida obtenida de ayuntamiento.

Es así que se obtiene, que la diferencia entre el primero y segundo lugar es de 17.06%, por lo que se puede concluir del resultado de dichas cantidades, no se presume la determinancia de la mencionada causal genérica de nulidad de elección, lo cual nos conduce a afirmar la inoperancia de los motivos de inconformidad.

Por tanto, no es dable que este órgano jurisdiccional en materia electoral deduzca vulneraciones a los principios rectores de la función electoral, consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado

que no se acredita violación alguna que hubiese sido determinante para el resultado de la elección.

**NOVENO.-** Ahora se realizara el estudio de los restantes agravios no contemplados en los dos considerandos anteriores.

Por lo que hace a su agravio marcado con el número sexto, en el mismo señalan los inconformes que se les comete perjuicio de manera directa, en virtud a que la Institución que representan, de acuerdo a lo que dispone los numerales 20, 21, 23, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se les violenta sus derechos y obligaciones contemplados por los artículos 01, 06, 07, 41 y demás relativos aplicables a la Constitución Federal, en relación con los dispositivos 31 fracciones I, II, V, XVII, 33 I, II, IX, XVI, XXII, 35 fracción I y III, 37, 52 párrafo primero, 53, y demás relativos aplicables a la Ley electoral Local, por lo que señalan son hechos en contra de la persona e instituto político que representan.

Para este Tribunal, es importante destacar que las manifestaciones esgrimidas por los recurrentes, no constituyen razonamientos lógico jurídicos tendentes a demostrar una violación jurídica en la emisión de los actos por parte de la autoridad responsable.

Es decir, los inconformes no expresan razonamientos lógico jurídicos que pongan de manifiesto una inexacta aplicación de la ley, porque las manifestaciones vertidas por los recurrentes no atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta la validez de la elección,

razones por las que su motivo de afrenta debe calificarse **inoperante**.

Lo anterior es así, pues los quejosos fueron omisos en atacar las razones, motivos y fundamentos por lo que se declaró la validez de la elección y los resultados consignados en la elección impugnada.

Ahora bien, para mayor abundamiento, es necesario partir del supuesto consistente en que la parte a quien perjudica un acto de autoridad tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes.

En ese tenor, se considera al agravio como un daño o perjuicio que se le causa al recurrente con lo resuelto por la autoridad, y el cual expone ante diversa autoridad para efecto de que se revoque o modifique esa resolución a favor de sus intereses, que para el caso en concreto sería la nulidad de votación recibida en casilla o de elección.

Por tanto, el acto emitido debe producir un agravio a los quejosos en su esfera jurídica para que puedan inconformarse, mediante la expresión de motivos de inconformidad, lo que conlleva la causa de pedir.

Así las cosas, debe precisarse que la existencia de la causa de pedir no implica que el recurrente se limite a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde, exponer razonadamente el por qué estiman ilegal la determinación que reclaman o recurren, lo que no acontece en la especie.



Luego entonces, se insiste en que es innegable el hecho de que el recurrente no señalo los motivos de disenso que deben estar encaminados a destruir la validez de la elección, así como en todas o cada una de las casillas que integraron el municipio de Guanajuato, Guanajuato.

Aunado a todo lo anterior, no pasa desapercibido para este Tribunal que de las manifestaciones de los recurrentes se desprenden las siguientes omisiones:

a) No precisa las razones o motivos por las que considera que el Consejo Municipal Electoral de Guanajuato, evitó la aplicación de los artículos 1, 6, 7, 41 y demás relativos aplicables a la Constitución Federal, en relación con los dispositivos 31 fracciones I, II, V, XVII, 33 I, II, IX, XVI, XXII, 35 fracción I y III, 37, 52 párrafo primero, 53, y demás relativos aplicables a la Ley electoral.

b) No señalan en forma concreta el por qué consideran que el Consejo Municipal Electoral de Guanajuato, evitó el cumplir con la ley que lo crea y dirige su actuar.

c) Asimismo, no señala en qué consisten las violaciones cometidas en agravio de la sociedad y de las instituciones democráticas del Estado.

En tal virtud, la sola afirmación de los recurrentes en el sentido de que la autoridad responsable evitó cumplir con la ley, sin mayor razonamiento lógico jurídico, es decir sin explicar o establecer las bases que motivó tal razonamiento ni en qué inciden en el asunto, a efecto de demostrar lo

incorrecto o ilegal de los actos controvertidos, resulta inoperante, ya que no basta la expresión de argumentos que contengan manifestaciones genéricas y abstractas, sino que se debe precisar y/o especificar de qué manera se actualizan los aspectos a que refiere, y/o explicar cuál hubiera sido la consecuencia o alcance de no haber sido así.

A este respecto, resulta ilustrativa la tesis de jurisprudencia XV.2o. J/8, visible en la página 77 del tomo 83, Noviembre de 1994 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la Octava Época, que dice:

**AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. INOPERANCIA DE LOS.** Son inoperantes los motivos de inconformidad que hace valer el recurrente, cuando no combate eficazmente los motivos y fundamentos en que se sustentó el Juez de Distrito para emitir la sentencia constitucional, pues la simple afirmación genérica en el sentido de que la resolución impugnada le causa perjuicio resulta insuficiente por sí sola para demostrar la ilegalidad de tal acto.

Por tanto, este Pleno no se encuentra en posibilidades de analizar el presente agravio esgrimido por los recurrentes al no señalar, como ya se dijo, las razones, motivos, causas o fundamentos en que sustenta la omisión de cumplir con la ley por parte de la responsable.

Por las consideraciones anteriores las mismas resultan suficientes para decretar la **inoperancia** del motivo de afrenta.

En cuanto al último de sus agravios, los quejosos hacen valer la suplencia de la queja en su favor, mismo que deviene **infundado** por las siguientes consideraciones:

Como señalo en el considerando segundo de esta resolución, el recurso de revisión es un medio de

impugnación de estricto Derecho, en el cual se deben cumplir indefectiblemente, determinados principios y reglas previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y en el Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

Al respecto, si bien para la expresión de conceptos de agravio, la Sala Superior ha admitido que se pueden tener por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también es cierto que, como requisito indispensable, se debe expresar con claridad la causa de pedir, detallando el agravio o daño que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que lo originaron.

Además, el Tribunal federal ha sustentado el criterio que la regla de estricto Derecho, no es obstáculo para que los conceptos de agravio aducidos por los enjuiciantes, en los medios de impugnación, se puedan advertir de cualquier capítulo del escrito inicial, debido a que no es requisito *sine qua non* que estén contenidos en el capítulo especial de conceptos de agravio, porque se pueden incluir, en cualquier parte del escrito inicial de demanda, siempre y cuando se expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos por los cuales se concluya que la autoridad responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo que era aplicable; o por el contrario, se valió de otra

no aplicable al caso concreto; o bien hizo una incorrecta interpretación de la norma.

Criterio que ha sido reiteradamente sustentado por la Sala Superior, el cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia consultable a fojas ciento veintidós a ciento veinticuatro de la "*Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", Volumen 1, Jurisprudencia, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son: "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**" y "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**".

Así, se tiene que los conceptos de agravio deben estar encaminados a controvertir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta.

Por ende, al expresar cada concepto de agravio, el actor en el recurso de revisión, debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado, así los conceptos de agravio que no cumplan tales requisitos serán inoperantes.

Ahora en cuanto hace, al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por la ciudadana Ruth Esperanza Lugo Martínez, es menester señalar, que conforme a los hechos narrados, a la causa de pedir y a los conceptos de agravio expresados, no existe

deficiencia o suplencia que hacer, pues se atendieron todos los cuestionamientos deducidos de su demanda e inclusive en aras de una adecuada impartición de justicia le fueron analizadas por adquisición procesal en su favor, aquellas pruebas que no fueron admitidas dentro del recurso de revisión, ello en razón a la acumulación del expediente TEEG-JPDC-41/2015 al recurso de revisión TEEG-REV-57/2015.

En corolario, se estiman **infundados e inoperante** los agravios que hizo valer el representante del Partido Acción Nacional Raúl Alejandro Butanda Hernández, así como la candidata Ruth Esperanza Lugo Martínez; consecuentemente en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente emitidos, debe considerarse como válida la elección del Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato.

Por todo lo anteriormente expuesto, además con fundamento en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 163 fracción I, 164 fracción XIV y 166, fracciones I, II, y XIV, 381 al 383 y 396 al 398 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como los numerales 1, 4, 6, 9, 10, fracciones I y XVIII, 11, 13, 14, 22 y 24, fracciones II y III, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Se **sobresee** el recurso de revisión TEEG-REV-59/2015 promovido por el ciudadano Juan Roberto Jasso Oviedo, representante suplente del Partido Acción Nacional, por las razones y fundamentos de derecho que han sido precisados en el punto dos del considerando tercero del cuerpo de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se **CONFIRMA** la declaratoria de validez de la elección municipal y la expedición de la constancia de mayoría, así como la asignación de regidores realizada por el **Consejo Municipal Electoral de Guanajuato del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato**, en la sesión de cómputo municipal del 10 de junio del año 2015, en términos del considerando sexto de la resolución.

**NOTIFÍQUESE personalmente** al Partido Acción Nacional y a la ciudadana Ruth Esperanza Lugo Martínez, en su carácter de impugnantes y a los Terceros Interesados: coalición “Juntos para Servir”, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México y Morena, en sus respectivos domicilios procesales que obran en autos; **por oficio**, a la autoridad responsable, por conducto del Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; y **por estrados**, a los demás terceros interesados que no señalaron domicilio en esta ciudad Capital, así como a cualquier persona que se crea con interés legítimo que hacer valer en el presente recurso, adjuntándose en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución.

De igual forma y en cumplimiento al artículo 163, fracción VII de la Ley Electoral local, notifíquese **mediante**

**oficio al Congreso del Estado y al Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato**, la resolución del presente medio de impugnación, adjuntando en cada caso copia certificada de la presente resolución.

Igualmente publíquese la presente resolución en la página electrónica [www.teegto.org.mx](http://www.teegto.org.mx), en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal y adicionalmente comuníquese por correo electrónico a las partes que así lo hayan solicitado.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistrados **Ignacio Cruz Puga, Héctor René García Ruiz y Gerardo Rafael Arzola Silva**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el segundo de los nombrados, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.

**Ignacio Cruz Puga**  
Magistrado Presidente

**Héctor René García Ruiz**  
Magistrado Electoral

**Gerardo Rafael Arzola Silva**  
Magistrado Electoral

**Alejandro Javier Martínez Mejía**  
Secretario General